

GRJ - TD
N° 3086942
2084903



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN SECRETARÍA GENERAL TRAMITE DOCUMENTARIO RECEPCIONADO	
15 ENE. 2019	
FOLIOS: 45	HORA: 16:15
FIRMA: _____	

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 007-874

EXPEDIENTE N° : 874-2016-CG/INSC
 ÓRGANO EMISOR : Órgano Sancionador 2
 SEÑOR(A): : GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - JUNIN
 DOMICILIO DEL DESTINATARIO: JR. LORETO N° 363 – HUANCAYO - JUNIN.
 ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CORRECCION POR ERROR MAYTER AL.
 FECHA DE EMISIÓN : 08/01/2019.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL RECIBIDO	
16 ENE 2019	
Folios: 45	Hora: 11:05
Firma: _____	Reg. N° _____

De conformidad con el "Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, el ÓRGANO SANCIONADOR 2 cumple con notificar el (los) acto(s) administrativo(s) o actuación(es) contenida(s) en el documento que en copia fechada se adjunta a la presente cédula, conforme a lo siguiente:

- a. Resolución N° 001-2018-CG/SAN2 (Resolución Sanción(84 folios)
- b. Resolución N° 002-2018-CG/SAN2 (Resolución Consentida(03 folios)



ÓRGANO SANCIONADOR 2

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

Nombres y Apellidos :

Documento de identidad :
 [consignar tipo y número de documento de identidad]

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO___ FAMILIAR___ OTROS (precisar): _____

FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___:___

 Firma
 [de la persona que recibe la cédula de notificación]

[a ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE CÉDULA, USTED DEBERÁ IMPLEMENTAR LA SANCION ÚNICAMENTE RESPECTO A LOS ADMINISTRADOS CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN, WILLIAN TEDDY BEJARANO RIVERA, JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA Y JORGE LUIS REYES RIVAS; LA SANCION IMPUESTA A LOS ADMINISTRADOS MARCO ANTONIO TORRES MELGAR Y CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ, SE ENCUENTRA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, POR CUANTO HA SIDO APELADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVERSE EN ULTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

.....

.....

El notificador que suscribe, en virtud al principio de presunción de veracidad previsto en el artículo IV, numeral 1.7, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, declara bajo juramento que la información que he insertado en la presente cédula, es correcta y responde a la verdad de los hechos, asumiendo plena responsabilidad en caso de falsedad o inexactitud, incluyendo la denuncia por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica (art. 428 y 438 del Código Penal).

FIRMA

Nombre del notificador:

Documento de identidad:
 [consignar tipo y número de documento de identidad]

PASE A: Alcay Armaso Malbyu

PARA :

.....

Repasate GER

.....

Huancayo, 15 de 1 del 2019

.....



ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN N° 002-874-2019-CG/SAN2

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

EXPEDIENTE N° : 874-2016-CG/INSC

**ADMINISTRADOS : CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN
WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA
JORGE LUIS REYES RIVAS**

SUMILLA : RESOLUCION QUE DECLARA CONSENTIDA

Chiclayo, 07 de enero de 2019.

I. VISTOS:

La Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2, de 31 de octubre de 2018, emitida por este Órgano Sancionador; y cédulas de notificación correspondientes a los administrados Constantino Escobar Galván, Julio Buyu Nakandakare Santana, William Teddy Bejarano Rivera y Jorge Luis Reyes Vivas;

II. CONSIDERANDO:

2.1. Mediante Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2 de 31 de octubre de 2018, obrante a folios 3873 a 3956, este Órgano Sancionador impuso- entre otros, a cada uno de los administrados **Constantino Escobar Galván**, la sanción de dos (2) años, seis(06) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones graves previstas en los literales k) y q) del artículo 6° del Reglamento; al administrado **Julio Buyu Nakandakare Santana** la sanción de un (1) año y seis(06) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones muy graves prevista en los literales k) y q) del artículo 6° del Reglamento; al administrado **Jorge Luis Reyes Vivas**, la sanción de un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento; y al administrado **William Teddy Bejarano Rivera** la sanción de trescientos sesenta (360) días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento.

2.2. La citada resolución fue notificada a los administrados **Julio Buyu Nakandakare Santana, Constantino Escobar Galván, William Teddy Bejarano Rivera, y Jorge Luis Reyes Vivas el 28 y 29 de noviembre, 7 y 10 de diciembre de 2018** respectivamente mediante cédula de Notificación n.° 007-874 (Folios 3967), cédula de Notificación n.° 003-874 (Folios 3959 a 3963), cédula de Notificación n.° 002-874 (Folios 3958), y cédula de Notificación n.° 004-874 (Folios 3964).




ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.3. El numeral 7.1.2.6 de la Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada por Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG del 10 de mayo de 2016¹, establece respecto al recurso de apelación que "(...) *debe interponerse en el plazo de quince días hábiles de notificada la resolución que impone la sanción. (...) En caso no se interponga el recurso de apelación en el plazo correspondiente, el Órgano Sancionador mediante resolución declara consentida la sanción, notifica a la persona sancionada y comunica a la Gerencia del Procedimiento Sancionador, conforme a lo señalado en el numeral 7.2.7.*" (resaltado agregado).
- 2.4. Por lo que, habiéndose vencido en exceso el plazo máximo previsto para impugnar la Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2, sin que los referidos administrados hayan interpuesto recurso de apelación, corresponde declararla consentida, respecto de los mencionados administrados, con los efectos jurídicos que conlleva.


III. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 22° literal d) de la Ley n.° 27785, modificada por Ley n.° 29622 y 47° literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM;


SE RESUELVE :



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR CONSENTIDA y en consecuencia **FIRME** la Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2 de 31 de octubre de 2018 emitida por este Órgano Sancionador, en el extremo que impone la sanción de dos (2) años y seis(06) meses de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al administrado **CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN** por la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones graves previstas en los literales k) y q) del artículo 6° del Reglamento, con los efectos jurídicos que conllevan.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONSENTIDA y en consecuencia **FIRME** la Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2 de 31 de octubre de 2018 emitida por este Órgano Sancionador, en el extremo que impone la sanción de un (1) año y seis(06) meses de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al administrado **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA** por la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones muy graves prevista en los literales k) y q) del artículo 6° del Reglamento, con los efectos jurídicos que conllevan.



ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR CONSENTIDA y en consecuencia **FIRME** la Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2 de 31 de octubre de 2018 emitida por este Órgano Sancionador, en el extremo que impone la sanción de un (1) año de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al administrado **JORGE LUIS REYES VIVAS**, por la conducta infractora

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento, con los efectos jurídicos que conllevan.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR CONSENTIDA y en consecuencia **FIRME** la Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2 de 31 de octubre de 2018 emitida por este Órgano Sancionador, en el extremo que impone la sanción de trescientos sesenta (360) días de **suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones**, al administrado **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA** por la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento, con los efectos jurídicos que conllevan.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley la presente resolución a los administrados **CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN, JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, JORGE LUIS REYES VIVAS, WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA;** y **DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto de los citados administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley la presente resolución al Gobierno Regional de Junín, así como la Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2, a efectos de implementar la sanción impuesta a los administrados **CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN, JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, JORGE LUIS REYES VIVAS, y WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA;** conforme a lo establecido en el numeral 7.2.6 de la Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD, aprobada por Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG.

ARTÍCULO SETIMO.- REMITIR copia fedateada de la Resolución n.° 001-874-2018-CG/SAN2 y de la presente resolución a la Gerencia de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, para el ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 7.2.7 de la Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD aprobada por Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG.



Nancy Padilla Pineda
NANCY PADILLA PINEDA
JEFA
ÓRGANO SANCIONADOR 2

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN N° 001-874-2018-CG/SAN2

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

EXPEDIENTE N° : 874-2016-CG/INSC

ADMINISTRADOS :
CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN
CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ
WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA
MARCO ANTONIO TORRES MELGAR
JORGE LUIS REYES RIVAS
RICHARD DE LA CRUZ GARCÍA

SUMILLA : RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Chiclayo, 31 de octubre de 2018.

I. VISTO



El informe de pronunciamiento n.° 001-2018-CG/INSC, emitido por el Órgano Instructor Centro, Resolución n.° 001-2017-CG/INSC de 28 de abril de 2017, los correspondientes pliegos de cargos y el Informe de Auditoría n.° 014-2016-2-5341 de 15 de julio de 2016, denominado "*Pagos por partidas contractuales no ejecutadas ocasionaron perjuicio económico a la entidad por S/ 2 158 729,34*", en adelante la Entidad.

II. ANTECEDENTES



Como resultado de la evaluación Informe de Auditoría n.° 014-2016-2-5341 de 15 de julio de 2016, denominado "*Pagos por partidas contractuales no ejecutadas ocasionaron perjuicio económico a la entidad por S/ 2 158 729,34*", resultante de la acción de control practicada al Gobierno Regional de Junín (Folios 1 a 69), en adelante el Informe de Auditoría; el Órgano Instructor Centro, mediante Resolución n.° 001-2017-CG/INSC de 28 de abril de 2017 (Folios 2521 a 2525), dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, en adelante la Contraloría, contra los administrados: Constantino Escobar Galván, Carlos Arturo Mayta Valdez, William Teddy Bejarano Rivera, Julio Buyu Nakandakare Santana, Marco Antonio Torres Melgar, Jorge Luis Reyes Vivas, y Richard De La Cruz García, funcionarios de Gobierno Regional de Junín, por la presunta comisión de infracciones graves y muy grave.

- 2.1. Concluida la Fase Instructora, el mencionado Órgano Instructor emitió el Informe de Pronunciamiento n.° 001-2017-CG/INSC de 28 de abril de 2017 (Folios 2521 a 2525), determinando la existencia de infracciones graves y muy grave cometidas por los administrados y proponiendo las sanciones correspondientes.



ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III. CONSIDERANDO

- 3.1. La Ley n.º 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", en adelante la Ley, en su artículo 45º, incorporado por la Ley n.º 29622, confiere a la Contraloría, la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes de Control emitidos por el Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que hayan incurrido los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen; conductas que conforme a lo establecido en el artículo 46º de la Ley, han sido descritas y especificadas en los artículos 6º al 10º del Reglamento de la Ley n.º 29622 "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control" aprobado por Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM, en adelante el Reglamento.
- 3.2. En concordancia con las normas citadas, la Directiva n.º 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada por Resolución de Contraloría n.º 129-2016-CG del 09 de mayo de 2016, vigente a partir del 31 de mayo de 2016, en adelante la Directiva, enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 3.3. El literal a) del artículo 47º del Reglamento, concordante con el numeral 7.1.2.4 de la Directiva, establece como función específica del Órgano Sancionador, emitir resolución motivada, imponiendo las sanciones que correspondan o declarar no haber lugar a la imposición de sanción, sobre la base del pronunciamiento y antecedentes remitidos por el Órgano Instructor.

3.4. Del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Órgano Instructor Centro emitió la Resolución n.º 001-2017-CG/INSC de 28 de abril de 2017, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los administrados:

- **Constantino Escobar Galván**, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, en la ejecución de la obra, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46º de la Ley n.º 29622, descritas y detalladas como infracciones graves en los literales k) y q) del artículo 6º del Reglamento, notificándosele la citada resolución conjuntamente con el Pliego de Cargos respectivo (Folios 2655 a 2658), con fecha **05 de mayo de 2017**.
- **Carlos Arturo Mayta Valdez**, gerente Regional de Infraestructura, en la ejecución de la obra, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46º de la Ley, descrita y especificada como infracción grave en el literal q) del artículo 6º del Reglamento, notificándosele la citada resolución conjuntamente con el Pliego de Cargos respectivo (Folios 2659 a 2662), con fecha **05 de mayo de 2017**.
- **William Teddy Bejarano Rivera**, gerente Regional de Infraestructura, en la ejecución de la obra, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46º de la Ley, descrita y especificada como infracción grave en el literal q) del artículo 6º del Reglamento, notificándosele la citada resolución conjuntamente con el Pliego de Cargos respectivo (folios 2663), con fecha **15 de mayo de 2017**.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- **Julio Buyu Nakandakare Santana**, sub gerente de Supervisión y Liquidación, en la ejecución de la obra, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones graves en los literales k) y q) del artículo 6° del Reglamento, notificándosele la citada resolución conjuntamente con el Pliego de Cargos respectivo (Folios 2664), con fecha 04 de mayo de 2017.
- **Marco Antonio Torres Melgar**, Coordinador en la ejecución de la obra, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción grave en el literal q) del artículo 6° del Reglamento, notificándosele la citada resolución conjuntamente con el Pliego de Cargos respectivo (Folios 2665), con fecha 03 de mayo de 2017.
- **Jorge Luis Reyes Vivas**, inspector en la ejecución de la obra, por la presunta comisión de las conductas infractoras previstas en los literales a) y b) del artículo 46° de la Ley, descritas y especificadas como infracciones, grave en el literal q) del artículo 6° y muy grave en el literal h) del artículo 7°, del Reglamento, notificándosele la citada resolución conjuntamente con el Pliego de Cargos respectivo (Folios 2666 a 2668), con fecha 09 de mayo de 2017.
- **Richard De La Cruz García** inspector en la ejecución de la obra, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave en el literal h) del artículo 7° del Reglamento, notificándosele la citada resolución conjuntamente con el Pliego de Cargos respectivo (Folios 2669 a 2673), con fecha 08 de mayo de 2017



Señalando dicha resolución de manera expresa los actos u omisiones imputados, las infracciones presuntamente configuradas, las sanciones a imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa funcional, la puesta a disposición del expediente, informe de control y las pruebas que sustentan los cargos imputados, así como el órgano competente para imponer sanción; otorgándoseles a cada uno de los administrados, el plazo de diez (10) días hábiles para absolver los citados pliegos en ejercicio de su derecho de defensa.

5. De la observancia del derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento

- 5.1. El artículo 52° de la Ley establece que el Órgano Instructor lleva a cabo las actuaciones que conducen a la determinación de la responsabilidad administrativa funcional, observa el derecho de defensa y asegura el debido procedimiento administrativo.
- 3.5.2. Los administrados fueron notificados con la Resolución n.° 001-2017-CG/INSC de 28 de abril de 2017, y los Pliegos de Cargos respectivos, conforme consta en los cargos de recepción (Folios 2655 a 2673), poniéndose a su disposición el expediente, y otorgándoseles el plazo de diez (10) días hábiles para absolver los citados pliegos en ejercicio de su derecho de defensa; en mérito a ello, los administrados presentaron sus descargos en la fase instructora, tales como: **Richard De La Cruz García**, presentó el de 18 de mayo de 2017 (Folios 2677 a 2752), **Marco Antonio Torres Melgar**, presentó el 25 de mayo de 2017 (Folios 2753 a 3417), **Jorge Luis Reyes Vivas**, presentó el 25 de mayo de 2017 (Folios 3418 a 3428) y **Carlos Arturo Mayta Valdez**, presentó el 31 de mayo de 2017 (Folios 3429 al 3509).

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 3.5.3. Así también, se advierte que el administrado Carlos Arturo Mayta Valdéz, solicitó informe oral, el mismo que fue concedido a través de la Resolución n.º 04-2017-CG/INSC de 07 de diciembre de 2017, fijándose fecha para su realización el 13 de diciembre de 2017; la misma que no se llevó a cabo por inasistencia del administrado y su abogado, conforme consta del acta de diligencia (Folio 3518).
- 3.5.4. Posteriormente, mediante Memorando n.º 004-2018-CG/INSC, recibido por el Órgano Sancionador Norte (actualmente Órgano Sancionador 2) el 21 de febrero de 2018, el Órgano Instructor Centro, remitió el Informe de Pronunciamiento n.º 001-2018-CG/INSC de 30 de enero de 2018 (Folios 3536 a 3629); el mismo que mediante Decreto n.º 001-874-2018-CG/SANN de 19 de marzo de 2018 (Folio 3632), el Órgano Sancionador Norte, dispuso la notificación a los administrados del citado Informe de Pronunciamiento, para que formulen sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación¹; habiéndose recibido los descargos de los administrados: **Richard de la Cruz García, Marco Antonio Torres Melgar, William Teddy Bejarano Rivera, y Jorge Luis Reyes Vivas.** Respecto de los administrados **Julio Buyu Nakandakare Santana, Constantino Escobar Galván, y Carlos Arturo Mayta Valdez**, no presentaron descargos a pesar de estar notificados.
- 3.5.5. Mediante Decreto n.º 003-874-2018-CG/SANN de 19 de abril de 2018 (Folios 3858), el Órgano Sancionador Norte, concede al administrado Carlos Arturo Mayta Valdez el pedido de Informe Oral vía Videoconferencia para el día 15 de mayo del 2018, llevándose a cabo conforme el acta n.º 001-874-2016-CG/SAN2 (Folios 3869 a 3870).
- 3.5.6. Durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador, se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al mismo, que comprende entre otros, el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas y ser asesorado por abogado.


**HECHO ÚNICO: DURANTE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DEL PEQUEÑO SISTEMA ELÉCTRICO DE BETANIA, ELECTRIFICACIÓN DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO, DISTRITO DE RÍO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO-REGIÓN DE JUNÍN SE EFECTUARON PAGOS POR PARTIDAS CONTRACTUALES Y ADICIONALES NO EJECUTADAS, ESTANDO A LA FECHA INCONCLUSA Y PARALIZADA LA OBRA.**

ADMINISTRADOS : **CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN**
CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ
WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA
MARCO ANTONIO TORRES MELGAR
JORGE LUIS REYES RIVAS
RICHARD DE LA CRUZ GARCÍA

¹ Cabe precisar que la disposición de notificación se encuentra regulada actualmente, en el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 253 del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.6. De los hechos imputados por el Órgano Instructor en el Pliego de Cargos

3.6.1. Respecto al administrado CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN

Infracción con calificación grave prevista en el literal k) del artículo 6° del Reglamento

Se le imputa al administrado en su calidad de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, habría **influido en la aplicación irregular de los recursos del Gobierno Regional de Junín**, ello durante la ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", al haber emitido la siguiente documentación:

i) El reporte n.° 1573-2013-GRJ-SGSLO de 21 de mayo de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.° 10, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 224 301,65 y S/11 805,35.

ii) El reporte n.° 1827-2013-2013-GRJ-SGSLO de 17 de junio de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.° 12, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 482 065,82 y S/ 25 371,89.

iii) El reporte n.° 1961-2013-GRJ-SGSLO de 26 de junio de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.° 13, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 1 050 978,50 y S/ 55 314,66.

iv) El reporte n.° 2435-2014-GRJ-SGSLO de 4 de julio de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.° 16, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 177 138,72 y S/ 7 089,11.

v) El reporte n.° 3826-2014-GRJ-SGSLO de 24 de octubre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.° 17, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 126 356,60 y S/ 5 264,86.

vi) El reporte n.° 4119-2014-GRJ-SGSLO de 13 de noviembre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.° 18, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 140 677,88 y S/ 5 861,58.

vii) El reporte n.° 4202-2014-GRJ-SGSLO de 20 de noviembre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.° 2 del adicional n.° 2², sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas

² Precisándose que revisados los documentos se verifica que existe un error en el señalamiento del número del adicional de obra, siendo que corresponde al adicional n.° 01.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 156 239,18 y S/ 6 509,9711.

Más aún cuando, tenía la **obligación de verificar, revisar, evaluar y aprobar** las valorizaciones acotadas de conformidad con sus funciones previstas en, el Numeral 4.3.6 literal e) de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, los literales a), d), y f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, y lo establecido en los literales a) e i) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, conforme lo precisa el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, en adelante, OSCE, en la Opinión n.º 0089-2012/DTN.

viii) Los reportes n.ºs 1255-2014-GRJ/GRI-SGSLO de 8 de abril de 2014 y 1357-2014-GR-JUNIN/GRI/SLSLO de 14 de abril de 2014, mediante los cuales solicita la aprobación del presupuesto adicional n.º 1, da su consentimiento y aprueba el adicional n.º 1, solicitando la elaboración de la resolución respectiva en atribución conferida por el literal k) del MOF de la Entidad; reportes que fueron determinantes para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 241-2014-GR-JUNIN/PR de 28 de abril de 2014, mediante la cual se aprueba irregularmente la prestación adicional de obra n.º 01, por el monto de S/.1 236 484,15 y el presupuesto deductivo vinculante de obra n.º 01, por el monto de S/.15 944,94; a pesar de que las partidas adicionales no eran procedentes, por carecer de sustento técnico y legal; más aún cuando debía revisar y aprobar los adicionales de obra solicitados por el contratista, conforme lo establece el literal j) del MOF.

El administrado con su conducta desplegada en calidad de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, vulneró lo previsto en; el artículo 39º de la Constitución Política del Perú; los artículos 2º, 4º literales b), d) y f), 41º, 46º y 49º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, de 30 de junio de 2008; los artículos 197º y 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numeral 4.3.7 literal e) de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico; los literales a), d), f) y j) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; y, los literales a) e i) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008.

El administrado en su calidad de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras causó perjuicio al Estado, pues al influenciar mediante el otorgamiento de conformidad de valorizaciones, para que la Entidad pague irregularmente por partidas valorizadas no ejecutadas, no cautelo una eficiente maximización de los recursos de la entidad y correcta administración, por ende desprotegió la eficiencia y eficacia de las contrataciones públicas, como fin primordial de las contrataciones del Estado, pues no garantizó que la obra se ejecute conforme a las especificaciones técnicas y aplicándose las normas que rigen las contrataciones del Estado; asimismo, con sus reportes respecto al adicional n.º 1 influyó determinantemente para que se

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

apruebe irregularmente la prestación adicional, afectando el objeto de las contrataciones del Estado; pues se consideraron partidas adicionales que según la normatividad debían ser improcedentes o no debieron aprobarse y ser denegadas; es más produjo una innecesaria activación del aparato administrativo, sin que se alcance el fin político o estratégico para el bienestar general, generando un uso innecesario de elementos de gestión, tiempo, recursos humanos y económicos, y otros, que se pudieran vincular a las actuaciones administrativas, que no expresan el correcto uso del poder del Estado a partir de las entidades de gobierno. Asimismo, el administrado vulneró los principios de: i) moralidad, imparcialidad y eficiencia.

Infracción con calificación grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento

Se le imputa al administrado en su calidad de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, incumplió con sus funciones legales en la ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", previstas en, el Numeral 4.3.6 literal e) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, los literales a), d), y f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, y lo establecido en los literales a) e i) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, de donde se desprende que el administrado debía verificar, revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones presentadas mediante el control y supervisión de la ejecución de la Obra y la verificación de los informes de avance de obra; conforme lo precisa el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, en adelante, OSCE, en la Opinión n.° 0089-2012/DTN.

Dichas funciones fueron incumplidas por el administrado, al haber emitido:

- i) El reporte n.° 1573-2013-GRJ-SGSLO de 21 de mayo de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.° 10, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago; posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.
- ii) El reporte n.° 1827-2013-GRJ-SGSLO de 17 de junio de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.° 12, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.
- iii) El reporte n.° 1961-2013-GRJ-SGSLO de 26 de junio de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.° 13, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.
- iv) El reporte n.° 2435-2014-GRJ-SGSLO de 4 de julio de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.° 16, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.
- v) El reporte n.° 3826-2014-GRJ-SGSLO de 24 de octubre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.° 17, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

vi) El reporte n.º 4119-2014-GRJ-SGSLO de 13 de noviembre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.º 18, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.

vii) El reporte n.º 4202-2014-GRJ-SGSLO de 20 de noviembre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.º 2 del adicional n.º 2, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.

El administrado vulneró lo previsto en; el artículo 39º de la Constitución Política del Perú; los artículos 2º, 4º literales b), d) y f), 46º y 49º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, de 30 de junio de 2008; el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.

El administrado habría causado grave perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la entidad y la maximización de los recursos públicos, en su calidad de garante, asimismo, al incumplir con sus funciones posibilitó el pago al Contratista por partidas valorizadas no ejecutadas; vulnerando los principios de moralidad, imparcialidad, y eficiencia.

6.2. Respeto a los administrados CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ

La infracción con calificación grave prevista en el literal q) del artículo 6º del Reglamento

El administrado en su calidad de gerente regional de Infraestructura en la ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", incumplió con sus funciones previstas en los literales a), b) y e) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, y lo establecido en el literal f) del artículo n.º 80 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008; de donde se desprende que, el administrado en su calidad de gerente regional de Infraestructura, encargado de conducir el proceso técnico de la ejecución así como de dirigir la ejecución de la misma, debía supervisar y evaluar las acciones del sub gerente de supervisión y liquidación de obras en lo que concierne a la verificación de las partidas que fueron valorizadas en cada una de las valorizaciones que se relaciona con el aspecto técnico de la ejecución de Obra.

Funciones que fueron incumplidas por el administrado, al haber emitido los memorándums n.ºs 943-2012-GRJ/GRI de 28 de setiembre de 2012, 995-2012-GRJ/GRI de 12 de octubre de 2012, 1103-2012-GRJ/GRI de 8 de noviembre de 2012, 1313-2012-GRJ/GRI de 13 de diciembre de 2012, 1435-2012-GRJ/GRI de 31 de diciembre de 2012, 1446-2012-GRJ/GRI de 31 de diciembre de 2012, 583-2013-GRJ/GRI de 22 de mayo de 2013, 139-2012-GRJ/GRI de 30 de enero de 2013, 679-2013-GRJ/GRI de 17 de junio de 2013, 729-2013-GRJ/GRI de 26 de junio de 2013, 928-2014-GRJ/GRI de 7 de julio de 2014 y 1657-2014-GRJ/GRI de 24 de octubre de 2014.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Mediante los cuales consiente las valorizaciones 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 y da trámite al pago de las partidas valorizadas que integran los sub componentes: Bocatoma, Desripador y Desarenador, de conducción, cámara de carga y tubería forzada, casa de máquinas y suministro - montaje de equipos electromecánicos y componente puente colgante peatonal, que no fueron ejecutados por el Consorcio Eléctrico Perú, sin haber supervisado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en lo que se refiere a la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas para la procedencia de su pago; ya que a pesar de tener conocimiento de los reportes remitidos por el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no cumplió con dicha función pues en el trámite del pago de las valorizaciones acotadas no se advierte, ni evidencia, el despliegue de dicha función por parte de su persona como gerente regional de Infraestructura y como garante del interés público y de una correcta administración y control por parte de las dependencias o sub gerencias a su cargo.

El administrado con su conducta desplegada en calidad de gerente regional de Infraestructura, vulneró lo previsto en; el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; El artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; las cláusulas tercera, novena y décimo quinta del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; el expediente técnico.

Siendo así, el administrado causó grave perjuicio al Estado, al no cautelar la maximización del dinero de la Entidad, la eficiencia de las contrataciones del Estado, a partir de un eficiente control administrativo que genera una correcta administración en beneficio del interés público y del Estado, en lo que se relaciona al sistema de contrataciones ; en tal razón, como funcionario público por las facultades conferidas tiene asociado un deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado, priorizando los intereses del Estado para bienestar de la población, por tanto sus decisiones deben circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente en la Ley; lo cual únicamente puede lograrse con el ejercicio diligente y con probidad de sus funciones, que permiten optimizar la eficiencia de las adquisiciones del Estado; vulnerando los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia.

Finalmente, cabe mencionar que los hechos imputados, son de carácter continuado, pues se subsumen en una sola infracción administrativa funcional de competencia de la Contraloría General de la República y los hechos poseen unidad objetiva y subjetiva al ser cometido para consentir diferentes valorizaciones por partidas no ejecutadas y cometidas por el mismo funcionario público.

3.6.3. Respecto al administrado WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA


La infracción con calificación grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento

El administrado en su calidad de gerente regional de infraestructura en la ejecución de la obra "*Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín*", debía supervisar y evaluar las acciones del sub gerente de supervisión y liquidación de obras en lo que concierne a la verificación de las partidas que fueron valorizadas en cada una de las valorizaciones que se relaciona con el aspecto técnico de la ejecución de Obra; al haber emitido los memorándums n.ºs 1890-2015-GRJ-GRI de 9 de setiembre de 2015 y 3031-2015-GRJ-GRI de 9 de setiembre de 2015, mediante los cuales consiente la valorización n.º 19 y la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, dando trámite al pago de las partidas valorizadas n.ºs 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta, 08.03.01-Juntas de dilatación, 08.03.02-Válvula de emergencia,


ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.10-excavacion en roca, 02.02-Acero en zapatas $f_y = 4200\text{kg/m}^2$, 03.01-Acero en columnas $f_y = 4200\text{kg/m}^2$, 03.02.01-Acero en vigas $f_y = 4200\text{kg/m}^2$, 04.01.01-Viguetas de madera tornillo, 04.01.02-Entablado de madera tornillo, 04.02-largueros de madera tornillo, 04.02.03-cable de acero diámetro 1", 04.03-Péndolas de acero incluido Instalación, 04.03.01-Soporte de péndola inferior incluido estribo y 04.03.02-Malla metálica del puente colgante peatona.

Por lo tanto, el administrado habría incumplido Funciones previstas en los literales a), b) y e) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, y lo establecido en el literal f) del artículo n.º 80 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008; de donde se desprende que, el administrado en su calidad de gerente regional de Infraestructura, encargado de conducir el proceso técnico de la ejecución así como de dirigir la ejecución de la misma,



Así también, vulneró lo previsto en; el artículo 39º de la Constitución Política del Perú; los artículos 2º, 4º literales b), d) y f), y 49º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, de 30 de junio de 2008; El artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; las cláusulas tercera, novena y décimo quinta del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; el expediente técnico.




Siendo así, el administrado causó grave perjuicio al Estado, al no cautelar la maximización del dinero de la Entidad, la eficiencia de las contrataciones del Estado, a partir de un eficiente control administrativo que genera una correcta administración en beneficio del interés público y del Estado, en lo que se relaciona al sistema de contrataciones; en tal razón, como funcionario público por las facultades conferidas tiene asociado un deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado, priorizando los intereses del Estado para bienestar de la población, por tanto sus decisiones deben circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente en la Ley; lo cual únicamente puede lograrse con el ejercicio diligente y con probidad de sus funciones, que permiten optimizar la eficiencia de las adquisiciones del Estado; vulnerando los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia.

3.6.4. Respetto al administrado JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA

La infracción con calificación grave prevista en el literal k) del artículo 6º del Reglamento

El administrado en su calidad de sub erente de Supervisión y Liquidación de Obras, **influyó en la aplicación irregular de los recursos del Gobierno Regional de Junín** en la ejecución de la obra "*Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín*", al haber emitido:



i) El reporte n.º 2972-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015, donde autorizó la conformidad de la valorización n.º 19, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista.

ii) El reporte n.º 2971-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015, donde autorizó la conformidad a la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista.

Más aún cuando, tenía la obligación de verificar, revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones acotadas de conformidad con sus funciones previstas en, el Numeral 4.3.6 literal e) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, los literales a), d), y f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, y lo establecido en los literales a) e i) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, pues como lo precisa el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, en adelante, OSCE, en la Opinión n.° 0089-2012/DTN.

Asimismo, con su conducta desplegada en calidad de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, vulneró lo previsto en; el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012.

Siendo así, el administrado en su calidad de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras causó perjuicio al Estado, pues al influenciar mediante el otorgamiento de conformidad de valorizaciones, para que la Entidad pague irregularmente por partidas valorizadas no ejecutadas, no cauteló una eficiente maximización de los recursos de la entidad y correcta administración, por ende desprotegió la eficiencia y eficacia de las contrataciones públicas, como fin primordial de las contrataciones del Estado, pues no garantizó que la obra se ejecute conforme a las especificaciones técnicas y aplicándose las normas que rigen las contrataciones del Estado; es más produjo una innecesaria activación del aparato administrativo, sin que se alcance el fin político o estratégico para el bienestar general, generando un uso innecesario de elementos de gestión, tiempo, recursos humanos y económicos, y otros, que se pudieran vincular a las actuaciones administrativas, que no expresen el correcto uso poder del Estado a partir de las entidades de gobierno.

La infracción con calificación grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento

El administrado en su calidad de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, de 1 de abril de 2015, incumplió con sus funciones legales en la ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", previstas en, el Numeral 4.3.6 literal e) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, los literales a), d), y f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, y lo establecido en los literales a) e i) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, de donde se desprende que el administrado debía verificar, revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones presentadas mediante el control y supervisión de la ejecución de la Obra y la verificación de los informes de avance de obra. Conforme lo

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

señalado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, en adelante, OSCE, en la Opinión n.º 0089-2012/DTN.

Funciones que fueron incumplidas por el administrado, al haber emitido:

i) El reporte n.º 2972-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015, donde autorizó la conformidad de la valorización n.º 19, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.

ii) El reporte n.º 2971-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015, donde autorizó la conformidad de la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, sin que previamente haya controlado y verificado la ejecución de todas las partidas valorizadas para luego evaluar la procedencia del pago, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista.

El administrado con su conducta desplegada en calidad de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, vulneró lo previsto en; el artículo 39º de la Constitución Política del Perú; los artículos 2º, 4º literales b), d) y f), 46º y 49º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, de 30 de junio de 2008; El artículos 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numeral 4.3.6 literal b) de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junin", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.

Siendo así, el administrado en su calidad de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras causó grave perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la entidad y la maximización de los recursos públicos, en su calidad de garante, imposibilitando un correcto control administrativo para una buena administración del sistema de contrataciones, como integrante del sistema administrativo, encaminada a proteger la eficiencia y eficacia de las contrataciones del Estado; debido que al incumplir con sus funciones posibilitó el pago al Contratista por partidas valorizadas no ejecutadas; en tal razón, como funcionario público por las facultades conferidas tiene asociado un deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado, por tanto sus decisiones deben circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente en la Ley; lo cual únicamente puede lograrse con el ejercicio diligente y con probidad de sus funciones, para cautelar un correcto funcionamiento de las áreas administrativas, que permiten optimizar la eficiencia de las adquisiciones del Estado.

3.6.5. Respecto al administrado MARCO ANTONIO TORRES MELGAR

La infracción con calificación grave prevista en el literal q) del artículo 6º del Reglamento

El administrado en su calidad de coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, de 1 de abril de 2015, incumplió con sus funciones legales en la ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", previstas en, los literales d), e), i) e k) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, del coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, de donde se desprende que el administrado debía supervisar, inspeccionar y verificar la ejecución de las partidas valorizadas, para procesar las valorizaciones presentadas, aplicando las normas que rigen las contrataciones del Estado y de conformidad con las especificaciones técnicas. Conforme lo señalado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, en adelante, OSCE, en la Opinión n.º 0089-2012/DTN.

Funciones que fueron incumplidas por el administrado, al haber emitido:

i) El informe n.º 066-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015, donde concluye que luego de la revisión de la valorización n.º 19 y tomando en consideración el informe técnico de la Supervisión de Obra, se determina la conformidad a la valorización n.º 19, por lo que el pago debe ser depositado en la cuenta correspondiente; ello sin supervisar, inspeccionar y verificar la ejecución de las partidas valorizadas, para procesar las valorizaciones presentadas, aplicándose las normas que rigen las contrataciones del Estado y de conformidad con las especificaciones técnicas; con lo que viabilizó el pago irregular a favor del Contratista.

ii) El informe n.º 067-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015, donde concluye que luego de la revisión de la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1 y tomando en consideración el informe técnico de la Supervisión de Obra, se determina la conformidad de la valorización acotada, por lo que, el pago debe ser depositado en la cuenta correspondiente; ello sin supervisar, inspeccionar y verificar la ejecución de las partidas valorizadas, para procesar las valorizaciones presentadas, aplicándose las normas que rigen las contrataciones del Estado y de conformidad con las especificaciones técnicas; con lo que viabilizó el pago irregular a favor del Contratista.

El administrado con su conducta desplegada en calidad de coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, vulneró lo previsto en; el artículo 39º de la Constitución Política del Perú; los artículos 2º, 4º literales b), d) y f), 46º y 49º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, de 30 de junio de 2008; El artículos 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; las cláusulas tercera, novena y décimo quinta del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; las especificaciones técnicas del expediente técnico; y, los literales d), e), i) e k) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, del coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

Siendo así, el administrado en su calidad de coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras causó grave perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la entidad y la maximización de los recursos públicos, en su calidad de garante, imposibilitando un correcto control administrativo para una buena administración del sistema de contrataciones, como integrante del sistema administrativo, encaminada a proteger la eficiencia y eficacia de las contrataciones del Estado; debido que al incumplir con sus funciones viabilizó el pago al Contratista por partidas valorizadas no ejecutadas; en tal razón, como funcionario público por las facultades conferidas tiene asociado un deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado, priorizando los intereses del Estado para bienestar de la población, por tanto sus decisiones deben circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente en la Ley; lo cual únicamente puede lograrse con el ejercicio diligente y con probidad de sus funciones, que permiten optimizar la eficiencia de las adquisiciones del Estado.

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.6.6. Respecto al administrado JORGE LUIS REYES VIVAS

La infracción con calificación grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento

El administrado en su calidad de inspector de la Obra del 16 de febrero de 2013 al 6 de octubre de 2014, incumplió sus funciones legales previstas en el literal f) y h) del numeral 3.2 de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INDIRECTA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, que dispone: "f) *Revisar, evaluar e informar sobre la procedencia o no de adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo, cambio de especificación técnica, etc solicitados por el contratista, elevándolo al Gobierno Regional Junin dentro de los plazos previstos en la presente directiva, bajo responsabilidad; h) Verificar que los presupuestos adicionales se elaboran con los precios unitarios contratados y/o precios unitarios pactados para el caso de partidas nuevas, los mismos que serán elaborados con los precios de los insumos de los precios contratados y rendimientos y demás parámetros usuales en la ingeniería.*

Al no haber revisado y evaluado de conformidad con los normas que rigen las contrataciones del Estado y directivas internas de la entidad la solicitud de partidas adicionales que sustentan el adicional n.° 1, presentada por el contratista en la ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junin"; pues opinó a favor de la procedencia mediante el informe n.° 07-2013-SGSLO-JLRV de 4 de julio de 2013, a pesar que las partidas por mayores metrados y los precios pactados carecían de sustento técnico y legal, al estarse ejecutando la Obra bajo la modalidad de suma alzada, en observancia de lo previsto en el artículo 41° de la Ley de contrataciones del estado y el artículo 207° de su reglamento.

El administrado con su conducta desplegada en calidad de inspector de obra, vulneró lo previsto en; el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f) y 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; los artículos 193° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numerales 3.2 literales f) y h) y 4.1.3 de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junin", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; la décimo quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.

Siendo así, el administrado en su calidad de inspector de obra causó grave perjuicio al Estado, pues al no cumplir con sus obligaciones y pronunciarse a favor de las partidas adicionales solicitadas por el Contratista, no cumplió con garantizar un correcto control administrativo y buena administración en la administración pública que proteja la ejecución eficiente de la obra, encaminada a priorizar y cautelar los intereses del Estado en beneficio del interés público, pues es el administrado quien tiene relación directa y permanente con el control de la ejecución de la obra; es más propició una innecesaria activación del aparato administrativo, en relación a su función administrativa, que requiera el uso de recursos del Estado, con lo que no se alcanzó el fin político o estratégico para el bienestar general, generando una pérdida innecesaria de elementos de gestión, tiempo, recursos humanos y económicos, y otros, que se pudieran vincular a las

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

actuaciones administrativas para la aprobación irregular, que no expresen el correcto uso poder del Estado a partir de las entidades de gobierno.

La infracción con calificación muy grave prevista en el literal h) del artículo 7° del Reglamento

El administrado en su calidad de inspector de la obra, "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", actuó parcializadamente en contra de los intereses del Estado en la ejecución, al haber **opinado a favor de la procedencia de pago** de: **i)** la valorización n.° 10, mediante el reporte n.° 01-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 14 de mayo de 2013, específicamente respecto a las partidas n.°s 02.01.02-excavación en roca suelta del sub componente 02 denominado "Bocatoma", 03.02-excavación en roca suelta del subcomponente 03 denominado "Desripiador", 04.03-excavación en roca suelta, del sub componente 04 denominado "Desarenador" y 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta, del sub componente denominado "Conducción"; **ii)** la valorización n.° 12, mediante el reporte n.° 01-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 10 de junio de 2013, específicamente respecto a las partidas n.°s 09.17.01-tijeral del sub componente denominado "Casa de Maquinas" y 10.07-turbina hidráulica tipo Francis; y, **iii)** la valorización n.° 13, específicamente respecto a la partida n.° 05.03-tubería perfilada del sub componente denominado "Conducción"; sin que estas partidas valorizadas hayan sido ejecutadas, conforme se desprende del Acta de Verificación Física n.° 001-2016/ORCI-AC-ELECTRIFICACION BETANIA-GRJ" de 4 de abril de 2016 en contraste con el informe Técnico n.° 002-2016/ORCI-GRJ-AC-JICC de 10 de mayo de 2016 elaborado por el ingeniero civil de la comisión auditora, en contraste con el presupuesto de la obra y especificaciones técnicas del expediente técnico.

Conducta parcializada que se denota, pues el administrado era el encargado de controlar directa y permanentemente la correcta ejecución de la obra, de conformidad con las normas que rigen las contrataciones públicas y las especificaciones técnicas, cautelando siempre el interés del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus funciones previstas en el numeral 4.3.6 de la citada Directiva; sin embargo, en su calidad de inspector de obra, por su intervención directa y permanente en la ejecución de la obra, bien pudo advertir que las partidas valorizadas acotadas no fueron ejecutadas, conforme lo advirtió con posterioridad la comisión auditora; pero irrazonablemente y sin sustento, aprobó las valorizaciones donde se incluían partidas valorizadas que no fueron ejecutadas; con lo que benefició ilegalmente al contratista al viabilizar de esta manera el pago de partidas que no fueron ejecutadas y al no observar el incumplimiento de la inejecución de partidas para los reajustes correspondientes, con lo que puso los intereses del Contratista por encima de los intereses del Estado.


Con su conducta desplegada en su calidad de inspector de obra vulneró lo previsto en; el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f) y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; los artículos 193° y 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numeral 1.4, 3.1, 3.2 literales a), e) f) y t) y 4.1.3 de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; la tercera novena y décimo quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Siendo así, el administrado en su calidad de inspector de obra causó perjuicio a los intereses del Estado, pues con la opinión a favor del pago de valorizaciones que contenían partidas que no fueron ejecutadas, no cumplió con su calidad de garante, más aun cuando, tenía vinculación directa con el control directo y permanente de la ejecución de la obra, a fin de que la obra se cumpla conforme la normativa que rige las contrataciones públicas y las especificaciones técnicas; vulnerando así la eficiencia y eficacia de las contrataciones públicas, ya que las partidas valorizadas nunca fueron ejecutadas; lo cual pone en desmedro los intereses del Estado, debido a que la finalidad de las contrataciones prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, frente a un crecimiento económico en aumento, globalizado y tecnológico, busca que las contrataciones con el Estado sean eficientes y orientadas a una gestión por resultados, que permitan el crecimiento del país, a partir de inversiones, que generen bienestar en la sociedad pública, desde una perspectiva transparente, de desarrollo y de inclusión social, para ello y a partir de una maximización de los recursos públicos que se utilizaran para tal fin.


3.6.7. Respeto al administrado RICHARD DE LA CRUZ GARCIA

La infracción con calificación muy grave prevista en el literal h) del artículo 7° del Reglamento



El administrado en su calidad de inspector de la obra, "*Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín*", actuó parcialmente en contra de los intereses del Estado en la ejecución, al haber **opinado a favor de la procedencia de pago** de la valorización n.° 16, mediante la carta n.° 023-2014-RDG de fecha de recepción 26 de junio de 2014, específicamente respecto a la partida 10.03 Transformador elevador de 0.38/22.9KV, 500KW del sub componente 10 denominado "Suministro y Montaje de Equipos Electromecánicos, ello en atribución conferida como parte de sus funciones previstas en el numeral 4.3.6 de la de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; sin que esta partida valorizada haya sido ejecutada, conforme se desprende del Acta de Verificación Física n.° 001-2016/ORCI-AC-ELECTRIFICACION BETANIA-GRJ" de 4 de abril de 2016 en contraste con el informe Técnico n.° 002-2016/ORCI-GRJ-AC-JICC de 10 de mayo de 2016 elaborado por el ingeniero civil de la comisión auditora, en contraste con el presupuesto de la obra y especificaciones técnicas del expediente técnico.

Ello a pesar, de que el administrado era el encargado de controlar directa y permanentemente la correcta ejecución de la obra, de conformidad con las normas que rigen las contrataciones públicas y las especificaciones técnicas, cautelando siempre el interés del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus funciones previstas en la citada Directiva. Siendo así se evidencia, que en su calidad de inspector de obra, por su intervención directa y permanente en la ejecución de la obra, bien pudo advertir que la partida valorizada acotada no fue ejecutada, conforme lo advirtió con posterioridad la comisión auditora; sin embargo, irrazonablemente y sin sustento, aprobó las valorizaciones donde se incluía la partida valorizada indicada que no fue ejecutada; con lo que benefició ilegalmente al contratista al viabilizar de esta manera el pago de la partida que no fue ejecutada y al no observar el incumplimiento de la inejecución de partida para los reajustes correspondientes, con lo que puso los intereses del Contratista por encima de los intereses del Estado.



Con su conducta desplegada en su calidad de inspector de obra vulneró lo previsto en; el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f) y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; los artículos 193° y 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF,

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numeral 1.4, 3.1, 3.2 literales a), e) f) y t) y 4.1.3 de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; la tercera novena y décimo quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.

Siendo así, el administrado en su calidad de inspector de obra causó perjuicio a los intereses del Estado, pues con la opinión a favor del pago de la valorización que contenía una partida que no fue ejecutada, no cumplió con su calidad de garante, más aun cuando, tenía vinculación directa con el control directo y permanente de la ejecución de la obra, a fin de que la obra se cumpla conforme la normativa que rige las contrataciones públicas y las especificaciones técnicas; vulnerando así la eficiencia y eficacia de las contrataciones públicas, ya que la partida valorizada nunca fue ejecutada; lo cual pone en desmedro los intereses del Estado, debido a que la finalidad de las contrataciones prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, frente a un crecimiento económico en aumento, globalizado y tecnológico, busca que las contrataciones con el Estado sean eficientes y orientadas a una gestión por resultados, que permitan el crecimiento del país, a partir de inversiones, que generen bienestar en la sociedad pública, desde una perspectiva transparente, de desarrollo y de inclusión social, para ello y a partir de una maximización de los recursos públicos que se utilizaran para tal fin.


3.7. Descargos presentados por los administrados:

3.7.1 Del administrado Carlos Arturo Mayta Valdez (Gerente Regional de Infraestructura)

Presentó sus descargos durante el desarrollo del presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- 
- a) Se le imputa al administrado, infracción administrativa funcional en razón de su actuar no diligente, por supuestamente no supervisar a la sub gerencia de Supervisión y Liquidación, con lo que incumplió sus funciones; sin embargo, no se ha realizado una debida tipificación de la infracción, debido a que, no corre en autos ninguna norma específica que considere las funciones supuestamente incumplidas por el administrado; por el contrario, si existe normas específicas que regulan las funciones de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación, para supervisar los actos del inspector de obra respecto a los hechos materia de investigación.
 - b) No se le puede atribuir responsabilidad directa o indirecta al administrado sobre la inexecución de las partidas valorizadas, pues los reportes alcanzados por el sub gerente de Supervisión y Liquidación, quien si tenía la obligación de supervisar la ejecución de partidas conforme lo previsto en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, específicamente en el artículo 23º, no evidenciaban irregularidades en las valorizaciones, ya que el administrado como gerente regional de Infraestructura, verificaba el contenido de la valorización y la aprobación por parte del inspector y supervisor de la valorización y que contenga el reporte del sub gerente de Supervisión y Liquidación, con la conformidad y aprobándola, lo que fue cumplido en cada trámite.
 - c) Se ha vulnerado el principio de causalidad, pues la conducta atribuida al administrado le corresponde a otro funcionario público, que si tenía la obligación de supervisar las valorizaciones y la ejecución de la obra.
- 

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.7.2 Del administrado Marco Antonio Torres Melgar (Coordinador de la Obra de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Obra)

Presentó sus descargos durante el desarrollo del presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- a) La Entidad intervino económicamente la Obra, debido al incumplimiento de obligaciones contractuales, por parte del Contratista, por lo que, posteriormente el Contratista no podía reclamar mayores gastos generales, ni indemnizaciones, o cualquier otro reclamo posterior, por lo que se pagaría únicamente por gastos referidos a la ejecución de la Obra, sin generarse perjuicio a la Entidad.
- b) La supervisión, en la carta n.º 005-2016-CB-JAVN, dirigido a la Comisión Auditora, precisó que, las partidas de conducción, cámara de carga y tubería forzada no fueron valorizadas en la valorización n.ºs 19 y 3 del adicional de obra n.º 1, sino se valorizaron las juntas de dilatación, válvula de descarga y la excavación de plataforma en roca suelta; por lo que, si se valorizó lo ejecutado y se pagó correctamente.
- c) No existe funciones reguladas para la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas, sino que, dicha obligación le correspondía al supervisor o inspector de obra, conforme las funciones previstas en la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNÍN.
- d) Manifiesta que del informe de pronunciamiento se le ha vinculado al supuesto incumplimiento de funciones del MOF, sin embargo, dicho manual utiliza para la función de coordinador de varios cargos, y que se estaría confundiendo el concepto de función con el concepto de cargo, pues la función es la tarea que le corresponde realizar a cada uno y está determinado por un código al cual se le asignan funciones principales y específicas, por lo que existen funciones afines o similares para cargos distintos de coordinador de obra de la Sub gerencia de supervisión, y que es falso que el código 153 - Profesional 8, es un cargo que cumple la función de coordinador.
- e) Existe un vínculo contractual con la Entidad, a través de la orden de servicio 401 (Folio 112) la cual determina los términos del alcance de sus obligaciones: 1. apoyo en la emisión de solicitudes, 2. apoyo en la revisión de informes emitidos, 3. apoyo del control físico y financiero de la obra; cumpliendo estrictamente con lo ofrecido en su propuesta, y las funciones conferidas en la Directiva 004-2009-GR-Junín, y que no se le contrato como Profesional 8, por la Sub Gerencia de Supervisión, y no tiene contrato como coordinador de obra que cumple las funciones determinadas en la orden de servicio.
- f) Refiere que el Supervisor participa en la elaboración de la valorización, es el que constata el avance físico de obra en campo y aprueba la valorización, el Coordinador verifica a documentación, anotaciones en el cuaderno, cronograma de cuadros de avances etc., y otorga la conformidad de la valorización, vistos los informes de aprobación de supervisor y procedencia del coordinador, el Gerente informa a la dirección de administración y finanzas la conformidad, y solicita el pago de la valorización; sin embargo, la Comisión Auditoría llegó a la conclusión que el supervisor de obra actuó de acuerdo a ley, y no causó perjuicio al estado por lo que es lógico que los demás funcionarios comprendidos en el pago tampoco habrían cometido perjuicio del Estado.
- g) Señala que el tiempo que utilizó la Comisión Auditora para elaborar el informe es muy corto, el tiempo empleado para que pueda visitar los lugares claves donde se almacenaban los materiales, los cuales no fueron visitados y para que finalmente concluya inexistencia de materiales.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- h) Considera que por desconocimiento de la zona e inexperiencia de los auditores no consideraron en su informe final las ubicaciones exactas de la mini central conforme a los descargos presentados, además no se consideró las responsabilidades de otros funcionarios.
- i) Añade que se ha efectuado una constatación física e inventario de materiales realizado con la presencia del Juez de Paz y de un equipo multidisciplinario que visitó toda la amplitud de la obra y verifico el detalle de los materiales suministrados, por lo que la Comisión Auditora nunca valoró este documento de contenido legal, empero consideró las declaraciones de los pobladores de la zona para determinar metrados, en base a entrevistas, la Comisión ha considerado que la conducción del canal es subterráneo aseveración falsa dado que el canal se ejecuta encima de la plataforma de terreno cortada y que las tuberías de conducción de acuerdo al expediente quedaría descubierta.
- j) Refiere que las funciones del coordinador son las mismas del supervisor, por lo tanto, está obligado a verificar en campo las partidas valorizadas como garante del interés público en la que subyace toda contratación. Afirma que las obras que no se ejecutaron conforme las tomas satelitales fueron Bocatoma, Desripiador y Desarenador, las cuales todos conocen, pobladores, autoridades, funcionarios, etc., nunca tuvieron algún avance.
- k) Alega que para el periodo de 2012 a 2014 solo se contó con inspectores de obra, que se intervino económicamente la obra dado el incumplimiento de la contratista (incumplimiento de cronograma), ante ello no se podía resolver el contrato o paralizar la obra, cabe indicar que en una obra no se puede disponer del monto valorizado dado que este está destinado para pago de trabajadores, materiales, equipos, etc., que intervienen directamente con la ejecución de obra perdiendo el contratista el pago de reconocimiento de gastos y de la utilidad. En el año 2015 se resolvió el contrato de ejecución de obra debido al incumplimiento del contratista.

3.7.3 Del administrado William Teddy Bejarano Rivera (Gerente Regional de Infraestructura)

Presentó sus descargos durante el desarrollo del presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- a) Refiere el administrado que, al ser notificado con el informe de pronunciamiento, se consignó como entidad comprendida al Gobierno Regional de Apurímac, y no laboró en dicha Entidad, y al tratarse de un error de redacción, limita el debido proceso, además, que el informe tendría las iniciales INSS; sin embargo, se le notificó el informe de pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor Centro, lo que genera nulidad de oficio de la notificación y los documentos que me fueron comunicados.
- b) Alega el administrado que la distancia de la ciudad de Chiclayo, donde se encuentra el órgano sancionador, es muy lejos de su ciudad de residencia en Huancayo-Junín, y que para poder acceder al expediente tendría que viajar hasta la ciudad de Chiclayo, lo que no ha sido considerado al otorgarse únicamente cinco días para la presentación de descargos, y más aún que le ocasione gastos económicos y perjuicio personal ya que dejaría de percibir su remuneración como resultado de su trabajo, empero solicitó una ampliación de plazo, y que este resulte insuficiente para formular sus descargos, afectando su derecho de la defensa, legalidad y el debido proceso.
- c) Señala que en el informe de pronunciamiento, la infracción que se le pretende atribuir carece de motivación, conforme el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, que establece que las resoluciones deben estar motivadas adecuadamente con la argumentación jurídica, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, pues se le pretende asignar funciones como gerente de

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

infraestructura, que no se encuentran establecidas en ninguna parte; además, de no tener coherencia narrativa, al no referir razones en la que apoya su decisión, siendo la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho de derecho indispensables para asumir que la decisión esté debidamente motivada conforme a lo establecido en el expediente del Tribunal Constitucional.

- d) En su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; para la ejecución de obra construcción de un pequeño sistema eléctrico, expidió dichos memorandos, pero que no ha incumplido funciones asignadas de verificar, revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones, como erróneamente se pretende establecer en el informe de pronunciamiento, toda vez que no existe documento normativo, ni en el MOF, que establezca funciones para el gerente de Infraestructura, no existiendo congruencia entre la imputación efectuada y el sustento normativo específico que el administrado habría vulnerado, por ende dicha imputación carece de motivación; que, el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el MOF y del ROF, son obligaciones genéricas relacionadas con las funciones propias del gerente de Infraestructura, pero no contienen mandato directo y de cumplimiento obligatorio relacionado a la conducta funcional que se le pretende imputar; ya que no son funciones propias del cargo, por tanto no existe ningún incumplimiento funcional, que puede atribuirsele.
- e) Señala que existe la imposibilidad física de poder realizar cualquier visita a la obra, toda vez que la obra se encuentra más de 10 horas de viaje de la sede central del gobierno Regional de Junín, donde desarrollaba su labor, pues dicha exigencia es un imposible físico y jurídico, ya que no existe norma que obliga al gerente de infraestructura a verificar las partidas ejecutadas o no ejecutadas de una determinada obra precisamente, porque existen órgano de dependencia que tiene dicha obligación, conforme se indica en el mismo informe de pronunciamiento.

Como gerente Infraestructura previo a la emisión de los memorandos n.º 1890 y 3031, tuvo a la vista los informes favorables del supervisor de obra, coordinador de obra, y su gerente de supervisión y liquidación de obras; por lo tanto, la opinión a favor de la procedencia y la conformidad sobre la referidas valorizaciones fue previamente corroborada en forma sistemática por tres funcionarios de la Entidad citados líneas arriba, y que la información de que las partidas no habían sido ejecutadas fue plasmada por la Comisión Auditora en el acta de verificación física del 04 de abril del 2016, esto es 7 meses después de la emisión de los precitados memorandos.

- g) Se le pretende imputar la infracción descrita en el literal q) del artículo 6 del Reglamento, pero debería dejarse sin efecto, por no encontrarse a derecho, pues del informe de pronunciamiento, se le pretende poner 2 años de inhabilitación por haber incurrido en contravención a los principios procesales del procedimiento administrativo sancionador de legalidad, culpabilidad, antijuricidad, causalidad y su debido procedimiento, falta de motivación para la aplicación del literal q) del artículo 6º del Reglamento, constituyentes las situaciones previstas en la norma con rango de ley y principio de legalidad, pues nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley.

3.7.4 Del administrado Jorge Luis Reyes Vivas (Inspector de obra)

Presentó sus descargos durante el desarrollo del presente procedimiento, señalando lo siguiente:

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sobre las Valorizaciones:

- a) Respecto a la valorización n.º 10, refiere que fue presentada en enero de 2013, y que las partidas valorizadas se ejecutaron en dicho mes, fecha en la cual no trabajaba en la Entidad, siendo la primera orden de servicio el 16 de febrero del 2013, y al asumir funciones como inspector no tenía conocimiento de los trabajos que fueron aprobados por el profesional que lo antecedió, ingeniero José Leiva Paitamala, por lo que consideró oportuno dar trámite favorable a dicha valorización sin antes haber efectuado trabajos, durante los meses de febrero a junio, dichos trabajos comprendieron trabajos que ya habían sido cancelados desde la valorización 01 hasta la valorización 12, todas ellas aprobadas por el referido ingeniero.
- b) Respecto a la valorización n.º 12, señala que las partidas valorizadas fueron ejecutadas, puesto que el desembolso económico fue para iniciar el proceso de compra de la tubería de acero, tablero de medición y control, y alternador eléctrico trifásico, lo cual no se puede verificar en campo.
- c) Respecto a la valorización n.º 13, se aprecia que corresponde a tubería perfilada, la misma que fue ejecutada, a razón que, dicho componente fue comprado al 100% y trasladado a las instalaciones de la mini central, además que el estado de las tuberías estuvo bien resguardado hasta el 5 de diciembre del 2013, fecha en la cual terminó su vínculo laboral con el gobierno Regional de Junín.

Sobre la valorización del adicional 1:

- d) Asimismo, señala que sólo estuvo como inspector de obra del 16 de febrero del 2013 al 5 de diciembre del 2013, por lo que en el período posterior al 5 de diciembre del 2013, no tuvo responsabilidad, porque desde que brindó Servicios al gobierno Regional de Junín, han transcurrido 4 años y 3 meses, y según el artículo 40º del Reglamento de la ley 29622, la facultad para sancionar por responsabilidad administrativa funcional prescribe a los 4 años, contados a partir de primer del día en que habría incurrido en la infracción, solicitando se declara por escrito el presente procedimiento.

Precisando que, ha operado la prescripción por lo siguiente: **1. (...), en la página 72 de 94, en el literal 2. Se hace mención que: "(...) El administrado en su calidad de Inspector de obra del 16 de febrero de 2013 al 06 de octubre de 2014, incumplió sus funciones legales previstas en los literales f) y h) del numeral 3, 2, ...", 2. (...), en el cuadro n.º 1, se especifica que: "El ingeniero Jorge Luis Reyes Vivas, ocupó el cargo de inspector de obra de 16/02/2013 al 06/10/2014". Sin embargo; refiere que solo estuvo como inspector de obra de **16 de febrero de 2013 al 05 de diciembre de 2013, por lo que posterior al 05 de diciembre de 2013, no tendría responsabilidad sobre la obra, y que tomando en cuenta el último día en que laboró para el Gobierno Regional de Junín, fue hace más de 4 años, y 3 meses, y que según el artículo 40º del Reglamento de la Ley 29622 – sobre prescripción-** habría transcurrido más de cuatro años, y solicita se declare prescrito el presente proceso.**

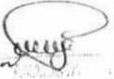


- e) Refiere el administrado que es de profesión Ingeniero Electricista, y dada la solicitud de adicional por partidas con mayores metrados y precios pactados de la obra en ejecución; presentada por la contratista, se trataba sobre puntos vinculados a la carrera de Ingeniería Civil, por lo que era preciso una inspección directa de parte de un especialista en la materia, razón por la cual se solicitó los servicios del ingeniero civil Jean Paolo Arce Peña, quien emitió su pronunciamiento mediante Carta N.º 001- 2013- INGJP, de fecha 9 de mayo de 2013, dando por consentida las cuatro actividades adicionales: puente pase aéreo, puente colgante peatonal, construcción de dique en la bocatoma y mayor excavación de roca dura para

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

construir la cámara de carga; por lo que estando a la aprobación del citado ingeniero civil, no le quedaba otra opción de aprobar dicho requerimiento efectuado por la contratista.

3.7.5 Del administrado Richard de la Cruz García (Inspector de obra)

Presentó sus descargos durante el desarrollo del presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- 
- a) Solicita que se declare la improcedencia del proceso administrativo sancionador, pues no se consideró el documento de descargo n.º 009-2016/RDG, así como los anexos adjuntos.
 - b) Refiere que en el expediente técnico estaba mal formulado, por tanto de la partida 10, Suministro y Montaje de Equipos Electromecánicos, 10.03 Transformador Elevador, no se indica si era suministro o montaje, lo cual crea confusión, pero, en el ítem 1.16 (capítulo IV) sub Estación Elevadora, se describe el Montaje de la Celda de Transformación y Montaje de Celda de Llegada y Salida; por lo que, para la aprobación de la partida 10.03, se contempló el suministro del Transformador Elevador, comprobándose la calidad de fabricación y traslado a la Obra, en campo; ejecutándose así dicha partida.
 - c) De los subcomponentes Casa de Maquinas y suministro, y montaje de equipos electromecánicos; correspondiente a la partida 10.03 transformador elevador está referido al suministro del equipo, transformador elevador 0.38/22.9 kv. 500 kw, el mismo que se encuentra en obra más, no especifica: montaje de transformador elevador, pues la partida deberá ser montaje de celda de transformador como indica en las especificaciones técnicas de montaje de subestación elevadora.
- 
- En cuanto a la actuación parcializada en contra de los intereses del Estado, al opinar a favor de la procedencia del pago de la valorización n.º 16, este enunciado no expresa los eventos y observancia realizadas a las oficinas de subgerencia y gerencia de infraestructura de la Entidad, debido a que en varias oportunidades advirtió en forma transparente sobre valorizaciones y metrados, y recomendó a la Entidad, tomar acciones legales para salvaguardar la correcta ejecución de la obra y de los intereses del Estado.
- e) En cuanto al supuesto perjuicio causado, refiere haber presentado informes a la Entidad, con el objetivo de cumplir con sus funciones y responsabilidad como ingeniero electricista, pues respecto de la partida 10.03, señaló que sólo se pagó el suministro del transformador elevador más no el montaje, debido a que éste estaba inconcluso en las obras civiles, por lo que tales documentos referidos no muestran una conducta a favor de la contratista más bien en contra, por salvaguardar los intereses de la obra y por ende del Estado.
 - f) En cuanto a la evaluación de la tipicidad, antijuricidad, y causalidad, al respecto refiere el administrado que, si tuvo cuidado en la valorización, al haber realizado los deductivos y observado localidades no ejecutadas, y que fueron devueltas solicitando su corrección.
 - g) Respecto a la calificación de la conducta y graduación de la propuesta de sanción indican las circunstancias en que fue cometida la infracción, e indica que se actuó parcializadamente en contra los intereses del Estado; que esa expresión no se ajusta a los hechos suscitados, por cuanto advirtió los problemas de obra y solicitud a la Entidad, sobre la resolución de contrato; sin embargo, la Entidad no tomó cartas en el asunto haciendo caso omiso a las advertencias, por lo que si se priorizó los intereses del Estado antes que de la contratista, al parecer no están considerando los documentos presentados como descargo de donde se aprecia que en todo momento se salvaguardo los intereses del Estado.
- 

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- h) Finalmente señala que no se ha considerado los documentos de sustento presentados, en los que se advierten los problemas de la obra y solicita resolver el contrato a la Entidad; no se ha considerado los documentos en donde demuestra la imparcialidad como inspector, ante el contratista, prueba de ellos las penalidades aplicadas al contratista, devolución de expediente de valorización sobrevalorados, entre otros; en lo referente a la valorización 10, suministro y montaje de equipos electromecánicos, 10.3 transformador elevador, pues esta partida sólo indica: Suministro del transformador elevador y de las celdas; más no indica montaje de celda de transformación y montaje de la celda de llegada y salida, indicadas en las especificaciones técnicas de montaje capítulo IV, Ítem 1.16 Subestación elevadora; pues existe la descripción de la partida de montaje, dónde está considerado con nombre propio: Montaje de celda de transformación y montaje de celda de llegada y salida.

Los administrados **Constantino Escobar Galván** y **Julio Buyú NakandaKare Santana**, no presentaron descargos, pese a encontrarse notificados, conforme se verifica del presente expediente administrativo sancionador.

3.8. De los hechos acreditados:

De la evaluación de los hechos mencionados en el Informe de Control y con la información corroborada por el Órgano Instructor Centro, atendiendo a los argumentos y medios probatorios aparejados al expediente, y expuestos en el Informe de Pronunciamiento n.º 001-2018-CG/INSC, este Órgano Sancionador 2, considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

3.8.1. Antecedentes

Aprobado el expediente técnico y el correspondiente presupuesto de la obra “*Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín*”, en adelante, Obra; y, llevado a cabo el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía - Segunda Convocatoria n.º 110-2011-GRJ/CE-O³, donde se otorgó la buena pro al Consorcio Eléctrico Perú⁴, en adelante, Contratista; se procedió a la suscripción del contrato n.º 681-2012-GRJ/ORAF⁵ de 19 julio de 2012 (Folios 311 a 318), por el Director Regional de Administración y Finanzas (representante de la Entidad), y el Señor Hamilton Escudero Escudero (representante legal del Contratista), acordándose la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a suma alzada⁶ con un plazo contractual de 240 días calendarios, por S/ 8 227 503,27, iniciando la obra el 11 de agosto de 2012.

La Comisión Auditora, ha evidenciado que el Contratista no ejecutó las partidas contractuales relacionadas a la construcción del Pequeño Sistema Eléctrico de Betania componentes de obras civiles en la Mini Central Hidroeléctrica y Puente colgante peatonal, sub componentes: Bocatoma, Desripiador,

³ Mediante Licitación Pública n.º 003-2011-GRJ/CE-O, se convocó el proceso de selección para la ejecución del referido proyecto, siendo declarado Desierto, asimismo mediante Adjudicación de menor cuantía - Primera Convocatoria n.º 110-2011-GRJ/CE-O, se vuelve a convocar a un nuevo proceso de selección, cuyo resultado terminó en la nulidad del proceso.

⁴ Conformado por las empresas: Consorcio Paramonga S.A., A&S Ingeniería y Construcción S.A., Corporación San Francisco S.A., Consorcio Pirámide S.A.C y P&C Ingenieros Consultores Asociados S.A.C.

⁵ El contrato se encuentra visado por los responsables de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Administración y Finanzas y Asesoría Jurídica.

⁶ Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Desarenador, Línea de Conducción, Cámara de Carga, Tubería forzada y Casa de Máquinas, proyectadas para su construcción e implementación con equipos electromecánicos.

3.8.2. Irregularidades en el pago de Partidas Contractuales No Ejecutadas

➤ **De la tramitación de las Valorizaciones n.ºs 02, 07, 08 y 09**

De la revisión al presupuesto de la obra y especificaciones técnicas del expediente técnico, del componente puente colgante peatonal, se verifica que comprendían las siguientes partidas: obras preliminares, movimiento de tierras, obras de concreto simple, obras de concreto armado y super estructura; se desprende, según los planos, "Plano PLANTA Y ELEVACIÓN PUENTE PEATONAL, lámina A-01" (Folio 2163), "Plano CÁMARA DE ANCLAJE, Lámina E-03" (Folio 2165) del expediente técnico, que estaba proyectado su construcción cercano o adyacente al sub componente "Casa de máquinas".

Al respecto, se tiene que la Comisión Auditora, realizó una visita técnica el 4 de abril de 2016, juntamente con la participación de los representantes de la Municipalidad Distrital de Rio Tambo, y de la Comunidad de Betania (beneficiarios del proyecto); diligencia que le permitió a la Comisión Auditora, emitir el informe técnico n.º 002-2016/ORCI-AC-JICC de 10 de mayo de 2016 (Folios 329 a 381), en el que se indica que el contratista valorizó entre 50 y 100%, las partidas contractuales del citado componente, las cuales no fueron ejecutadas, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 01
Cuadro comparativo de las partidas contractuales, programadas, valorizadas y no ejecutadas correspondientes al componente puente colgante peatonal

Partidas contractuales	Descripción	unida d	Programado según expediente técnico			ejecutado según residente y/o inspector de obra			partidas no ejecutadas, según evaluación de Comisión Auditora – ORCI				
			Metrad o	Precio unit.	Parcial	Metrad o	Parcial	%	Metrado no ejecutado	Monto no ejecutado (S/.)	valorizaciones pagadas	Comprobante s de pago	
03.02	CAMARA DE ANCLAJE												
03.02.01	CONCRETO CICLOPEO F'C=175 KG/CM2 + 30 % PG.	m3	36,00	S/.279,72	S/.10 069,92	36,00	S/.10 069,92	100%	36,00	S/.10 069,92	Valorización n.º 7 (Folios 634 y 820)	C/P n.º 16411 y 16412 de 19 de diciembre de 2012	
03.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO O CAMARA DE ANCLAJE	m2	161,76	S/.24,86	S/.4 021,35	161,76	S/.4 021,35	100%	161,76	S/.4 021,35			
04.01	ZAPATAS												
04.01.01	CONCRETO EN ZAPATAS F'C=210 KG/CM2	m3	35,00	S/.333,54	S/.11 673,90	35,00	S/.11 673,90	100%	35,00	S/.11 673,90	Valorización n.º 7 (Folios 634 y 820)	C/P n.º 16411 y 16412 de 19 de diciembre de 2012	
05.01	CARPINTERIA DE MADERA												
05.01.01	VIGUETAS DE MADERA TORNILLO	p2	528,45	S/.4,96	S/.2 621,11	528,45	S/.2 621,11	75%	528,45	S/.2 621,11	Valorización n.º 9 (Folios 948 y 1087)	C/P n.º 1494 y 1495 de 29 de enero de 2013	
05.01.02	ENTABLADO DE MADERA TORNILLO	p2	765,90	S/.4,78	S/.3 661,00	600,00	S/.2 868,00	58,75%	600,00	S/.2 868,00			
05.01.03	LARGEROS DE MADERA TORNILLO	p2	236,03	S/.4,78	S/.1 128,22	236,03	S/.1 128,22	75%	236,03	S/.1 128,22			
05.02	CARPINTERIA METALICA												
05.02.01	CABLE DE ACERO DIAMETRO 1"	m	70,00	S/.57,16	S/.4 001,20	70,00	S/.4 001,20	81,40%	70,00	S/.4 001,20	Valorización n.º 2	C/P n.º 12006 y 12007 de 4	

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Perdidas contractuales		unida d	Programado según expediente técnico			ejecutado según residente y/o inspector de obra			partidas no ejecutadas, según evaluación de Comisión Auditora – ORCI			
Ítem	Descripción		Metrado	Precio unit.	Parcial	Metrado	Parcial	%	Metrado no ejecutado	Monto no ejecutado (s/.)	valorizaciones pagadas	Comprobantes de pago
05.02.04	GRAPAS TIPO GROSBY	und	35,00	S/100,55	S/3 519,25	35,00	S/3 519,25	85,37 %	35,00	S/3 519,25	(Folios 1 y 132)	de octubre de 2012
05.02.05	GUARDACABLE	und	8,00	S/15,88	S/127,04	8,00	S/127,04	100%	8,00	S/127,04		
05.02.06	CARRO DE DILATACION	und	4,00	S/915,04	S/3 660,16	4,00	S/3 660,16	100%	4,00	S/3 660,16		
05.02.07	VIGAS DOBLE T	pza.	2,00	S/309,79	S/619,58	2,00	S/619,58	100%	2,00	S/619,58	Valorización n.º 8 (Folios 822 y 946)	C/P n.º 1118 y 1119 de 24 de enero de 2013
05.02.08	MALLA METALICA	m2	60,00	S/50,44	S/3 026,40	45,00	S/2 269,80	75%	45,00	S/2 269,80		

Fuente: Expediente técnico de la obra, informes mensuales del residente e inspector de obra y comprobantes de pago por concepto de valorizaciones.
Elaborado por: Ingeniero Civil de la comisión auditora y San 2.

Siendo así, respecto a las valorizaciones n.º 2, 7, 8 y 9 conforme consta en el acta de inspección y la evaluación realizada en el informe técnico elaborado por el Ing. Civil Jesús Idén Cárdenas Capcha, de la Comisión Auditora, se advierte que, las partida n.º 03.02.01-concreto ciclópeo $f_c=175 \text{ kg/cm}^2 + 30\% \text{ PG}$, cuyo metrado valorizado por el contratista fue 36 metros cúbicos (m3), ascendente a S/ 10 069,92 y la partida n.º 03.02.02-Encofrado y desencofrado cámara de anclaje, de 161,76 m2 asciende a S/ 4 021,35; según lo consignado por el residente e inspector de obra a través de las respectivas valorizaciones detalladas en el cuadro anterior, han sido ejecutadas parcialmente y que posteriormente colapsaron comprometiendo las partidas en su integridad; por lo que dichas partidas eran irre recuperables.

Además, la Comisión Auditora, verificó que las obras de concreto armado del puente colgante peatonal, tales como Zapatas, Columnas, Vigas, Alas y estribo central, no fueron ejecutadas, al evidenciarse que en el lugar destinado para la construcción del puente colgante no existían trabajos de colocación de concreto $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$, armaduras de acero corrugado $f_y=4200 \text{ kg/cm}^2$, ni cajones de encofrado; igualmente, no fueron ejecutados las partidas de carpintería de madera y metálica para la super estructura del puente colgante que exigía el diseño del proyecto según plano de PLANTA Y ELEVACIÓN Puente Peatonal, Lamina A- 01; evidenciando de esta manera que tampoco fueron ejecutadas las partidas tales como: viguetas de madera tornillo, entablado de madera tornillo, largueros de madera tornillo, cable de acero de diámetro 1", péndolas de acero inc. Instalación, soporte de péndola inferior incluido Estribo, grapas tipo grosby, guardacable, carro de dilatación, vigas doble, malla metálica; lo cual ha sido advertido en el informe técnico n.º 002-2016/ORCI-AC-JICC de 10 de mayo de 2016 (Folios 329 a 381).

Pese a las irregularidades advertidas, se tiene que el inspector de la Obra, mediante los reportes n.ºs 02-2012-GRJ/JLP de fecha de recepción 21 de setiembre de 2012 (Folio 408), 07-2012-GRJ/JLP de 12 de diciembre de 2012 (Folio 1047), 08-2012-GRJ/JLP de 31 de diciembre de 2012 (Folio 1237) y 09-2012-GRJ/JLP de 31 de diciembre de 2012 (Folio 1363), **opinó a favor de la procedencia de pago** por las partidas valorizadas indicadas en el cuadro n.º 01 de la presente resolución, que corresponden a las valorizaciones n.ºs 2, 7, 8 y 9, sin que estas hayan sido ejecutadas; reportes que fueron remitidos al sub gerente de Supervisión y Liquidación de obras, adjuntándose también los informes de las valorizaciones n.ºs 2, 7, 8 y 9; para luego de haber sido revisadas las valorizaciones por el citado sub gerente, éste emitió los reportes n.ºs 3224-2012-GRJ-GRI-SGSLO de 28 de setiembre de 2012 (Folio 407), 4071-2012-GRJ-GRI-SGSLO de 14 de diciembre de 2013 (Folio 1044), 4515-2012-GRJ-GRI-SGSLO de 31 de diciembre de 2012 (Folio 1232), y 4541-2012-GRJ-GRI-SGSLO de 31 de diciembre de 2012 (Folio 1362), donde dio

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

la conformidad a las valorizaciones n.º 2, 7, 8 y 9, sin realizar la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas.

Es así que los citados documentos, fueron derivados al **administrado Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente de Regional de Infraestructura**, quien emitió los memorandos n.ºs 943-2012-GRJ/GRI de 28 de diciembre de 2012 (Folio 405) que corresponde a la valorización n.º 02, 1313-2012-GRJ/GRI de 13 de diciembre de 2012 (Folio 1045) que corresponde a la valorización n.º 07, 1435-2012-GRJ/GRI de 31 de diciembre 2012 (Folio 1230) que corresponde a la valorización n.º 08, y 1446-2012-GRJ/GRI de 31 de diciembre 2012 (Folio 1360) que corresponde a la valorización n.º 09; remitiendo la conformidad de pago de dichas valoraciones al Director Regional de Administración y Finanzas.

Siendo así, el administrado consintió las valorizaciones, dando trámite al pago de las partidas valorizadas no ejecutadas, sin haber supervisado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en lo que se refiere a la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas para la procedencia de su pago; ya que a pesar de tener conocimiento de los reportes antes mencionados no cumplió con dicha función pues en el trámite del pago de las valorizaciones acotadas, no se advierte ni evidencia el despliegue de dicha función por parte de su persona como gerente regional de infraestructura y como garante del interés público y de una correcta administración y control por parte de las dependencias o sub gerencias a su cargo.

En consecuencia, permitió el pago irregular de la valorización n.º 2, la misma que fue cancelada mediante comprobantes de pago n.ºs 12006 y 12007 de 4 de octubre de 2012 por S/ 284 417,18 y S/ 14 969,33; asimismo, la valorización n.º 7 que se pagó mediante comprobantes de pago n.ºs 16411 y 16412 de 19 de diciembre de 2012 por S/ 232 758, 59 y S/ 12 250,45, la valorización n.º 8 que fue cancelada mediante comprobantes de pago n.ºs 1118 y 1119 de 29 de enero de 2013 por S/ 256 318,55 y S/13 490,45, y la valorización n.º 9 pagada mediante comprobantes de pago n.ºs 1494 y 1495 de 29 de enero de 2013 por S/ 214 497,65 y S/ 11 289,35.

De la tramitación de las Valorizaciones n.ºs 03, 04, 08, 10, 13, 17, 18 y 19

Asimismo, la Comisión Auditora, en el informe técnico n.º 002-2016/ORCI-AC-JICC de 10 de mayo de 2016 (Folios 329 a 381), ha identificado que las partidas valorizadas a través de las Valorizaciones n.ºs 03, 04, 08, 10, 13, 17, 18 y 19, fueron pagadas, pero no se ejecutaron en su totalidad, específicamente las referidas a los **Subcomponentes: Bocatoma, Desripiador y Desarenador, y Línea de Conducción, proyectadas para su construcción e implementación con equipos electromecánicos.**

- De las valorizaciones n.º 03 y 10 (Subcomponentes: Bocatoma, Desripiador y Desarenador)

De la revisión efectuada al presupuesto de la obra y especificaciones técnicas del expediente técnico, se proyectó la ejecución del Componente Obras Civiles en la Mini Central Hidroeléctrica, el cual incluye los sub componentes: Bocatoma, Desripiador y Desarenador, verificándose que, según los planos: "Plano CH BETANIA PLANTA PERFIL, lámina HG-01" (Folio 383), "Plano BOCATOMA – DESRIPIADOR PLANTA GENERAL, lámina HB-01" (Folio 385), "Plano BOCATOMA SECCIÓN: 5, lámina HB-03" (Folio 387), y "Plano DESARENADOR, ESTRUCTURA, lámina D-02", (Folio 389), fueron proyectados su construcción en las progresivas 0+000, 0+060 y 0+120, respectivamente; sin embargo, la Comisión Auditora ha determinado que de las partidas valorizadas y la inspección física llevada a cabo el día 4 de abril de 2016, conjuntamente con el informe técnico n.º 002-2016/ORCI-AC-JICC de 10 de mayo de 2016, existen partidas valorizadas que no fueron ejecutadas, conforme se plasma en el cuadro siguiente:

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

n.º 02

Cuadro comparativo de las partidas contractuales, programadas, valorizadas y no ejecutadas correspondientes a los sub componentes: Bocatoma, Desripiador y Desarenador

Partidas contractuales		Unidad	Programado según Exp. Técnico presentado por el Consorcio Eléctrico Perú			Ejecutado por el contratista y aprobado por la Entidad			Partidas no ejecutadas, según evaluación de comisión auditora - ORCI			
Ítem	Descripción		Metrado	Precio unit.	Parcial	Metrado	Monto (S/.)	%	Metrado no ejecutado	Monto no ejecutado (S/.)	Valorizaciones pagadas	Comprobantes de pago
02	BOCATOMA (Q = 3.00 M3/S)											
02.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS											
02.01.02	EXCAVACIÓN EN ROCA SUELTA	m3	131,43	S/48,79	S/6 412,47	131,00	S/6 391,49	100%	131,00	S/6 391,49	Valorizaciones n.ºs 3 y 10 (Folios 134, 298, 1089 y 1174.)	C/P n.ºs 12994 y 12995 de 22 de octubre de 2012 y C/P n.ºs 6497 y 6498 de 7 de junio de 2013
03	DESRIPIADOR (Q= 3.00 M3/S)											
03.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS											
03.02	EXCAVACIÓN EN ROCA SUELTA	m3	513,63	S/42,43	S/21 793,32	510,00	S/21 639,30	100%	510,00	S/21 639,30	Valorizaciones n.ºs 3 y 10 (Folios 134, 298, 1089 y 1174.)	C/P n.ºs 12994 y 12995 de 22 de octubre de 2012 y CP n.ºs 6497 y 6498 de 7 de junio de 2013
04	DESARENADOR (Q=3.00 M3/S)											
04.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS											
04.03	EXCAVACIÓN EN ROCA SUELTA	m3	264,68	S/42,43	S/11 230,37	264,00	S/11 201,52	100%	264,00	S/11 201,52	Valorizaciones n.ºs 3 y 10 (Folios 134, 298, 1089 y 1174.)	C/P n.ºs 12994 y 12995 de 22 de octubre de 2012 y C/P n.ºs 6497 y 6498 de 7 de junio de 2013

Informe mensual del residente e inspector de obra, comprobantes de pago por concepto de valorizaciones, Acta de Verificación Física n.º 001-2016/ORCI-AC-ELECCIÓN DE VERIFICACIÓN BETANIA-GRJ e Informe Técnico n.º 002-2016/ORCI-GRJ-AC-JICC de 10 de mayo de 2016.
Elaborado por: Ingeniero Civil de la Comisión auditora y SAN2

En relación a las valorizaciones n.ºs 3 y 10, se tiene que la Comisión Auditora, ha verificado a través del acta de inspección y la evaluación realizada en el informe técnico que, la partida n.º 02.01.02-excavación en roca suelta, del sub componente 02 denominado "**Bocatoma**", no fue ejecutada, pues en la inspección realizada en el lugar destinado a la construcción de la Bocatoma, no existen cambios en su relieve y conformación geológica originaria, es decir los taludes y declives no muestran rastros de haber sido excavados o señales de voladuras realizadas; además refiere que no ingresó maquinaria pesada, al observarse la presencia de árboles y vegetación excesiva; del mismo modo, señala que la partida n.º 03.02-excavación en roca suelta del subcomponente 03 denominado "**Desripiador**", no fue ejecutada, debido a que no se observó indicios de trabajo alguno de excavación, eliminación o similares; asimismo, la partida n.º 04.03-excavación en roca suelta, del sub componente 04 denominado "**Desarenador**", no fue ejecutado, debido a que en el lugar destinado para la construcción del elemento hidráulico acotado, no existen rastros de trabajos de excavación con maquinarias o voladuras y no se halló armaduras habilitadas y ningún elemento estructural de concreto armado para la construcción del desarenador.

No obstante, el inspector de la Obra, mediante los reportes n.ºs 03-2012-GRJ/JLP de fecha de recepción 11 de octubre de 2012 (Folio 538) y 01-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 14 de mayo de 2013 (Folio 1510) **opino a favor de la procedencia de pago** de la citadas partidas valorizadas a través de las valorizaciones n.ºs 3 y 10, sin que estas hayan sido ejecutadas; reportes que fueron remitidos a la sub

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, conjuntamente con los informes de las valorizaciones n^{os} 3 y 10. Precisándose que por la fecha de tramitación de las valorizaciones, el reporte n.º 3401-2012-CRJ-SGSLO de 12 de octubre de 2012 (Folio 536), fue emitido por el Arq. Roger Gonzales Jurado (subgerente de supervisión y liquidación), correspondiente a la valorización n.º 03; y el reporte n.º 1573-2013-GRJ-SGSLO de 21 de mayo de 2013 (Folio 1504), fue emitido por el administrado **Constantino Escobar Galván**, a través de los cuales dio la conformidad a la valorización n.º 10, sin realizar la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas.

Dichos documentos fueron derivados a la Gerencia Regional de Infraestructura a cargo del **administrado Carlos Arturo Mayta Valdez**, quien emitió los memorandos n^{os} 995-2012-GRJ/GRI de 12 de octubre de 2012 (Folio 534), que corresponde a la valorización n.º 03; y 583-2013-GRJ/GRI de 22 de mayo de 2013 (Folio 1502), que corresponde a la valorización n.º 10, remitiendo la conformidad de pago de dichas valoraciones al Director Regional de Administración y Finanzas.

Siendo así, el administrado consintió las valorizaciones, dando trámite al pago de las partidas valorizadas no ejecutadas, sin haber supervisado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en lo que se refiere a la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas para la procedencia de su pago; ya que a pesar de tener conocimiento de los reportes antes mencionados no cumplió con dicha función pues en el trámite del pago de las valorizaciones acotadas, no se advierte ni evidencia el despliegue de dicha función por parte de su persona como gerente regional de infraestructura y como garante del interés público y de una correcta administración y control por parte de las dependencias o sub gerencias a su cargo.

En consecuencia, permitió el pago irregular de, la valorización n.º 3 mediante comprobantes de pago n^{os} 12994 y 12995 de 22 de junio de 2012 por S/ 357 187,38 y la valorización n.º 10 mediante comprobantes de pago n^{os} 6497 y 6498 de 7 de junio de 2013 por S/ 224 301,65 y S/ 11 805,35.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado en el Anexo n.º 01 del informe Técnico n.º CR-001-2015⁷ (Folios 2123 a 2135), suscrito por el Jefe técnico U.N. Selva Central - Electrocentro S.A., en el que expone: *"Las obras de cabecera como son la bocatoma del tipo tirolesa y el desarenador, no están construidas, a la fecha las obras de movimiento de tierra ni siquiera se llega hasta el punto cero donde se realizaran estas construcciones"*.

- **De las valorizaciones n.º 03, 04, 08, 10, 13, 17, 18 y 19 (Subcomponentes: Conducción, cámara de carga y tubería forzada)**

Del mismo modo, se ha verificado que para la ejecución del Componente Obras Civiles en la Mini Central Hidroeléctrica, el cual incluye los sub componentes tales como Línea de conducción, Cámara de carga y Tubería forzada, según los planos: "Plano CH BETANIA PLANTA PERFIL, lámina HG-01", "plano SECCIONES TRANSVERSALES, lámina ST-01" (Folio 2131), "Plano CAMARA DE CARGA PLANTA Y PERFIL, lámina CC-01" (Folio 2139), "Plano TUBERÍA FORZADA PLANTA Y PERFIL, lámina TF-01" (Folio 2141) del expediente técnico, se advierte que del contraste de las partidas valorizadas y la inspección física llevada a cabo el día 4 de abril de 2016, e informe técnico de la Comisión Auditora, se

⁷ Del 12 al 15 de julio de 2015, se realizó la inspección a la obra Construcción del Pequeño Sistema Eléctrico de Betania – Electrificación de 8 localidades de la Cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, en atención a la carta n.º 593-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 6 de julio de 2015, participando en dicha inspección funcionarios de Electrocentro S.A. y funcionarios del Gobierno Regional Junín, emitiéndose Informe Técnico n.º CR-001-2015 el cual fue presentado al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, Ing. Julio Nakandakare Santana mediante carta n.º GR-719-2015 recepcionado por Tramite Documentario el 4 de agosto de 2015 (Apéndice n.º 17).

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

observa que existen partidas valorizadas que no fueron ejecutadas, conforme se plasma en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 03
Cuadro Comparativo de partidas contractuales programadas, valorizadas y no ejecutadas correspondientes a los sub componentes de conducción, cámara de carga y tubería forzada

Partidas contractuales		Unidad	Programado según expediente técnico			Ejecutado según residente y/o Inspector			Partidas no ejecutadas, según evaluación de Comisión Auditora - ORCI			
Item	Descripción		Metrado	Precio unitario	Parcial	Metrado	Parcial	%	Metrado no ejecutado	Monto no ejecutado (S/.)	Valorizaciones pagadas	Comprobantes de pago
05	CONDUCCIÓN											
05.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS											
05.01.02	EXCAVACION DE PLATAFORMA EN ROCA SUELTA	m3	7291	S/20,86	S/152 090,26	9 391,00	S/195 896,26	128,08% (*)	9 391,00	S/195 896,26	Valorizaciones n.ºs 3, 4, 8, 10, 18 y 19 (Folios 134, 298, 300, 533, 822, 946, 1089, 1174, 1571, 1629, 1631 y 1694)	C/P n.ºs 12994 y 12995 de 22 de octubre de 2012; C/P ms 14291 y 14292 de 15 de noviembre de 2012; C/P n.ºs 1118 y 1119 de 24 de enero de 2013; C/P n.ºs 6497 y 6498 de 7 de junio de 2013; C/P n.º 13326 de 26 de noviembre de 2014 y C/P n.ºs 11257 y 11258 de 10 de octubre de 2015
05.02	TUBERIA											
05.03	TUBERIA PERFILADA Ø 1 400 mm	m	470	S/1 801,95	S/846 916,50	470,00	S/846 916,50	100%	470,00	S/846 916,50	Valorización n.º 13 (Folios 1320 y 1383.)	C/P n.º 7543 y 7544 de 4 de julio de 2013
07	CÁMARA DE CARGA (Q=3,00 m3/s)											
07.10	TUBERIA DE AERACION											
07.10.01	TUBERIA DE ACERO D=0.3 M.	m	2,5	S/192,20	S/480,50	2,50	S/480,50	100%	2,50	S/480,50	Valorización n.º 17 (Folio n.º 1508, 1569)	C/P n.º 12141 y 12141 de 28 de octubre de 2014
08	TUBERIA FORZADA											
08.03	EQUIPOS HIDROMECAICOS											
08.03.01	JUNTAS DE DILATACION	und	1	S/16 686,31	S/16 686,31	1,00	S/16 686,31	100%	(Solo instalación)	S/211,26	Valorización n.º 19 (Folio 1631 y 1694)	C/P n.º 11257 y 11258 de 10 de octubre de 2015
08.03.02	VALVULA DE EMERGENCIA	und	1	S/3 686,31	S/3 686,31	1,00	S/3 686,31	100%	(Solo instalación)	S/211,26		C/P n.º 11257 y 11258 de 10 de octubre de 2015

Fuente: Expediente técnico de la obra, informes mensuales del residente e inspector de obra y comprobantes de pago por concepto de valorizaciones.
 Elaborado por: Ingeniero Civil de la Comisión auditora y SAN2
 Nota: se pagó la partida 05.01.02 con mayores metrados a los contratados según el Expediente técnico.

Siendo así, respecto a la valorizaciones n.ºs 3, 4, 8, 10, 18 y 19 conforme consta en el acta de inspección y la evaluación realizada en el informe técnico de la Comisión Auditora, se advierte que, la partida 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta, del sub componente denominado "Conducción", no fue ejecutada de acuerdo al trazo y diseño original establecido en el Plano CH BETANIA PLANTA PERFIL, lámina HG-01, ya que de la misma manera que los casos expuestos en los sub componentes *Bocatoma*, *Desripador* y *Desarenador*, estaba proyectado realizar la excavación de zanjas para dichas tuberías, lo cual no fue modificado, pues se evidencia la presencia de árboles, excesiva vegetación y pronunciados

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

acantilados originarios; por lo que no se cumplió con lo establecido en el numeral 2.4. Conducción, de las especificaciones técnicas, donde se señala, *"Aspectos constructivos, (...) Sobre la plataforma excavada y el relleno sobre la zanja donde se coloca la tubería, va una capa de afirmado de 0.150 m de espesor para nivelar la excavación y proteger el relleno sobre la tubería (...)"*.

Asimismo, se advierte que, la partida 05.03-tubería perfilada del mismo *sub componente*, que corresponde a la valorización n.º 13, no fue ejecutada, al no encontrar la Comisión Auditora, ningún metro lineal de tubería perfilada instalada en campo, es más, según indica se evidenció que gran cantidad de tuberías perfiladas se encontraban a la intemperie en las proximidades del referido proyecto, evidenciándose que dichas tuberías estaban abandonadas a la intemperie y en estado de deterioro; además, que se encontraban aproximadamente a 700 m de distancia de la ubicación para su instalación, confirmando de esta manera que el contratista no instaló ninguna tubería, lo cual es corroborado mediante la carta n.º 010-2016-CO-MATM de 28 de enero de 2016 (Folios 2143 a 2148), suscrito por Marco Antonio Torres Melgar⁸, coordinador de Obra, que señaló que durante la visita de inspección realizada por la Entidad regional, se verificó *"(...) se ha suministrado tubería perfilada de 1400mm de diámetro por 410 metros, evidenciándose que parte de la tubería ha sido dañada (con perforaciones o roturas) debido al mal procedimiento de transporte y almacenaje. Las obras de arte de la conducción (anclajes de concreto y otros) no se han ejecutado"*.

Del mismo modo, se desprende que, la partida 07.10.01-Tubería de acero D=0.3 M del sub componente 7 denominado **"Cámara de Carga"**, que corresponde a la valorización n.º 17, cuyo metrado valorizado fue 2.50 metros por el monto de S/ 480, 50, físicamente no fue ejecutada al evidenciarse que la estructura de la cámara de carga no se construyó, tampoco se ha instalado ningún metro lineal de tubería de acero de diámetro de D=0.3 M, solo se han realizado trabajos de excavación y desbroce, además, en la ubicación del proyecto no se encontraron armaduras habilitadas de acero corrugado para la construcción de la citada cámara de carga.

Asimismo, en la valorización n.º 19, se advierte que, las partidas 08.03.01-Juntas de dilatación, cuyo monto valorizado por el contratista fue de S/ 211.26 (costo de instalación) y la partida 08.03.02-Válvula de emergencia (costo de instalación), cuyo monto valorizado asciende a S/ 211.26, ambas del subcomponente 8 denominado **"Tubería Forzada"**, no fueron ejecutadas, al evidenciarse que no fueron instaladas en el trazo de la tubería forzada, según se indica del informe técnico de la Comisión Auditora.

Sin embargo, los inspectores de la Obra, según su periodo de gestión, mediante los reportes n.ºs 03-2012-GRJ/JLP de fecha de recepción 11 de octubre de 2012 (Folio 538) correspondiente a la valorización n.º 03; 04-2012-GRJ/JLP de fecha de recepción 6 de noviembre de 2012 (Folio 712), correspondiente a la valorización n.º 04; 08-2012-GRJ/JLP de fecha de recepción 31 de diciembre de 2012 (Folio 1237), correspondiente a la valorización n.º 08; 01-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 14 de mayo de 2013 (Folio 1510), correspondiente a la valorización n.º 10; 03-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 21 de junio de 2013 (Folio 1747), correspondiente a la valorización n.º 13; y 02-2014-LMCH-IO-CPSEBE08LCRT/JLRV de fecha de recepción 07 de noviembre de 2014 (Folios 1995 a 2004), correspondiente a la valorización n.º 18; opinaron **a favor de la procedencia de pago** por las partidas valorizadas, sin que estas hayan sido ejecutadas.

Precisándose que, los reportes que fueron remitidos al administrado **Constantino Escobar Galván, en su condición de sub gerente de Supervisión y Liquidación de obras**, para que emita su

⁸ Profesional ingeniero.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

pronunciamiento, corresponden únicamente a las valorizaciones n.ºs 10, 13 y 18; quien luego de haber sido revisadas las valorizaciones emitió los reportes n.ºs 1573-2013-GRJ-SGSLO de 21 de mayo de 2013 (Folio 1504)⁹, 1961-2013-GRJ-SGSLO de 26 de junio de 2013 (Folio 1740)¹⁰, y 4119-2014-GRJ-SGSLO de 24 de octubre de 2014 (Folio 1994)¹¹, donde dio la conformidad, sin realizar la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas.

Ahora bien, los reportes de las valorizaciones n.º 03, 04, 08, 10 y 13, fueron remitidos a la **Gerencia de Regional de Infraestructura, a cargo del administrado Carlos Arturo Mayta Valdez**, quien a su vez emitió los memorandos n.ºs 995-2012-GRJ/GRI de 12 de octubre de 2012 (Folio 534) 1103-2012-GRJ/GRI de 8 de noviembre de 2012 (Folio 702), 1435-2012-GRJ/GRI de 31 de diciembre de 2012 (Folio 1230), 583-2013-GRJ/GRI de 22 de mayo de 2013 (Folio 1502) y 729-2013-GRJ/GRI de 26 de junio de 2013 (Folio 1738), respectivamente; tramitando el pago de dichas valorizaciones, al remitirlas para su pago al Director Regional de Administración y Finanzas.

Es así que, que el administrado consintió las valorizaciones y dando trámite al pago de las partidas valorizadas no ejecutadas, sin haber supervisado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en lo que se refiere a la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas para la procedencia de su pago; ya que a pesar de tener conocimiento del reporte antes mencionados, no cumplió con su función, por el contrario dio trámite al pago de la referida valorización, teniendo que era garante del interés público y de una correcta administración y control por parte de las dependencias o sub gerencias a su cargo.

Cabe precisar, que en el caso particular del trámite de la valorización n.º 17, fue presentada directamente ante la Oficina de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, a cargo **del administrado Constantino Escobar Galván**, quien emitió el reporte n.º 3826-2014-GRJ-SGSLO de 24 de octubre de 2014 (Folio 1932), otorgando la conformidad para que se prosiga con el trámite de pago a favor del Contratista, sin realizar la verificación de la ejecución de la partida 07.09 Acero FY=4200 KG/CM2, la cual no fue ejecutada; posteriormente dicha documentación fue derivada a la **gerencia regional de Infraestructura, a cargo del administrado Carlos Arturo Mayta Valdez**, quien mediante Memorando n.º 1657-2014-GRJ/GRI de 24 de octubre de 2014, remitió a la conformidad de pago de dicha valorización al Director Regional de Administración y Finanzas; sin verificar que se había ejecutado la citada partida.

Asimismo, respecto al trámite irregular de la valorización n.º 19, se advierte lo siguiente: Mediante informe n.º 03-2015-CPJL-SO-PSEBETANIA de 31 de agosto de 2015 (Folios 2064 a 2070), el supervisor de la Obra, opinó a favor de la procedencia de pago por las partidas valorizadas que correspondían a la valorización n.º 19, sin que estas hayan sido ejecutadas; para luego en referencia de dicho documento, la **coordinación de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a cargo del administrado Marco Antonio Torres Melgar**, emita la carta n.º 066-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015 (Folios 2061 a 2062)¹², quien concluye que luego de la revisión de la valorización n.º 19, y tomando en consideración el informe técnico de la Supervisión de Obra, se determina la conformidad a la citada valorización, precisando que el pago debe ser depositado en la cuenta correspondiente; documentos que fueron remitidos a la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obras a cargo del administrado Julio Buyu Nakandakare Santana; funcionario que emitió el reporte n.º 2972-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015 (Folio 2060), en el cual autoriza la conformidad a la valorización n.º 19 sin realizar la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas.

⁹ Correspondiente a la valorización n.º 10.

¹⁰ Correspondiente a la valorización n.º 13.

¹¹ Correspondiente a la valorización n.º 18.

¹² Precisándose que, en el pliego de cargos, por error se consignó como informe.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Es así, que el administrado William Teddy Bejarano Rivera, en su calidad de Gerente de Regional de Infraestructura, emitió el memorándum n.º 1890-2015-GRJ-GRI de 9 de setiembre de 2015, a través del cual dio trámite al pago de las partidas valorizadas no ejecutadas, sin haber supervisado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en lo que se refiere a la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas para la procedencia de su pago; ya que a pesar de tener conocimiento del reporte antes mencionados, no cumplió con su función, por el contrario dio trámite al pago de la referida valorización, teniendo que era garante del interés público y de una correcta administración y control por parte de las dependencias o sub gerencias a su cargo.

En consecuencia, los administrado permitieron el pago irregular de las siguientes valorizaciones: n.º 3 mediante comprobantes de pago n.ºs 12994 y 12995 de 22 de junio de 2012, la valorización n.º 4 mediante comprobantes de pago n.ºs 14291 y 14292 de 15 de noviembre de 2012, la valorización n.º 8 mediante comprobantes de pago n.ºs 1118 y 1119 de 29 de enero de 2013, 45, la valorización n.º 10 mediante comprobantes de pago n.ºs 6497 y 6498 de 7 de junio de 2013, valorización n.º 13 mediante comprobantes de pago n.º 7543 y 7544 de 4 de julio de 2013, y valorización n.º 17 mediante comprobantes de pago n.ºs 12141 y 12142 de 28 de octubre de 2014 por S/ 126 356,60 y S/ 5 264,86, n.º 19 mediante comprobantes de pago n.ºs 11257 y 11258 de 12 de octubre de 2015 por S/ 213 319,62 y S/ 8 888,32.

Para mayor sustento respecto de la no ejecución de las partidas en mención, se tiene que el informe Técnico n.º CR-001-2015 de 30 de julio de 2015 (Folios 2123 a 2135), suscrito por el Jefe técnico U.N. Selva Central – Electrocentro S.A señala: *“Las tuberías para el canal de conducción del tipo subterráneo, de forma similar están a la intemperie sin el cuidado adecuado, comprometiéndose su integridad por acción de factores climatológicos”, “las obras civiles del canal de conducción del tipo subterráneo cuya longitud según estudio es de 632 metros, no está construido, a la fecha solo se ha realizado movimiento de tierras en un aproximado de 200 metros para lograr el nivel del terreno, culminado el movimiento de tierras en los 632 metros recién se dará inicio a la excavación del terreno para la instalación del canal de conducción de tipo subterráneo”, “Las obras civiles de la cámara de carga no están construidas, solo se ha realizado el movimiento de tierras hasta el nivel del piso terminado”.*

➤ **De la tramitación de las valorizaciones n.º 11, 12, 16 y 17 (Sub componentes: casa de máquinas y suministro, y montaje de grupos electrógenos)**

Asimismo, del presupuesto de la obra y especificaciones técnicas del expediente técnico, se contempló la ejecución del Componente Obras Civiles en Mini Central Hidroeléctrica, la cual incluye los sub componentes: **casa de máquinas y suministro de equipos electromecánicos**, de cuya verificación y contrastado con los planos: “Plano CH BETANIA PLANTA PERFIL, lámina HG-01”, “Plano CASA DE MAQUINAS DISPOSICIÓN EQUIPOS 1, lámina CM-04” (Folio 2155), “Plano CASA DE MAQUINAS DISPOSICIÓN EQUIPOS 2 (Folio 2157), lámina CM-05”, “Plano CASA DE MÁQUINAS ESTRUCTURAS, lámina CM-02”; (Folio 2159) del Expediente técnico, la casa de máquinas estaba proyectada a ser construida en la progresiva 0+720, destinado para la protección de los equipos electromecánicos para generar energía eléctrica y abastecer a las 08 comunidades nativas consideradas en el proyecto (Betania, Shevoriato, Marankiari, Shevoja, Charahuaja, Capitiri, Quemarija y Vista Alegre); sin embargo, del contraste de las partidas valorizadas y la inspección física llevada a cabo el día 4 de abril de 2016, conjuntamente con el Informe Técnico de la Comisión Auditora, existen partidas valorizadas que no fueron ejecutadas, conforme se plasma en el cuadro siguiente:

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Cuadro n.º 04

Cuadro comparativo de las partidas contractuales programadas, valorizadas y no ejecutadas correspondientes a los sub componentes casa de máquinas y suministro - montaje de equipos electromecánicos

Partidas contractuales		Unidad	Programado según expediente técnico			Ejecutado según residente y/o inspector de obra			Partidas no ejecutadas, según evaluación de Comisión Auditora - ORCI			
Ítem	Descripción		Metrado	Precio unitario	Parcial	Metrado	Parcial	%	Metrado no ejecutado	Monto no ejecutado (S/.)	valorizaciones pagadas	Comprobantes de pago
09	CASA DE MAQUINAS											
09.17	COBERTURA											
09.17.01	TIJERAL	und	6,00	S/6 543,21	S/39 259,26	6,00	39 259,26	100%	6,00	S/39 259,26	Valorizaciones n.ºs 11 y 12 (Folios 1176, 1245, 1247 y 1318)	C/P n.º 1956 y 1957 de 31 de enero de 2013 y C/P n.º 7276 y 7277 de 26 de junio de 2013
10	SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS ELECTROMECA NICOS											
10.01	EQUIPOS HIDROMECA NIC OS											
10.03	TRANSFORMAD OR ELEVADOR DE 0.38/22.9KV, 500KW	und	1,00	S/82 103,20	S/82 103,20	1,95	160 101,24	195,00% (*)	Instalación	S/. 211,26	Valorización n.º 16 (Folios 1385 y 1506)	C/P n.º 7300 y 7301 de 11 de julio de 2014,
									Suministro	S/. 77 998,04	Valorización n.º 17 (Folios 1508 y 1569)	C/P n.º 12141 y 12142 de 28 de octubre de 2014

Fuente: Expediente técnico de la obra, informes mensuales del residente e inspector de obra y comprobantes de pago por concepto de valorizaciones.
 Elaborado por: Ingeniero Civil de la Comisión auditora y San2
 Nota: Se pagó la partida 10.03 con metrados mayores a los contratados según el Expediente técnico.

Siendo así, respecto a las valorizaciones n.º 11 y 12, conforme consta en el acta de inspección y la evaluación realizada en el informe técnico, se advierte que, la partida 09.17.01-tijeral, del sub componente denominado "**Casa de Maquinas**", no fue ejecutado, ya que la estructura de la casa de máquinas, no posee tijerales, tales como lo exige el expediente técnico del referido proyecto; sin embargo, el contratista valorizó cinco tijerales como si estuvieran instalados.

Del mismo modo, en cuanto a la valorización n.º 16, del acta de inspección y la evaluación realizada en el referido informe técnico en contraste con el presupuesto de la obra y las especificaciones técnicas del expediente técnico, se desprende que la partida 10.03 Transformador elevador de 0.38/22.9KV, 500KW del sub componente 10 denominado "**Suministro y Montaje de Equipos Electromecánicos**", cuyo monto ascendía a S/ 78 209,30, valorizado inicialmente al 100% (suministro + instalación), no fue instalada conforme la ejecución exigida en los planos: "Plano CASA DE MÁQUINAS, DISPOSICIÓN EQUIPOS 1 Lámina CM-04" y Plano Casa de Máquinas DISPOSICIÓN EQUIPOS 2 Lámina CM-05 del expediente técnico del referido proyecto; asimismo, cabe acotar que la misma partida fue cuantificada en la valorización n.º 17 por un monto ascendente S/ 77 998,04, además los equipos electromagnéticos se encuentran abandonados y no fueron instalados en la casa de máquinas.

Sin embargo, funcionarios de la Entidad, emitieron pronunciamientos a favor de las partidas que corresponden a las valorizaciones n.ºs 11, 12 y 16, mediante el reporte n.º 525-2013-GRJ-GRI-SGSLO

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(Folio 1596) de 27 de febrero de 2013, emitido por el Arq. Roger Gonzales Jurado, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y los reportes n.º 02-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 10 de junio de 2013 (Folio 1667) y carta n.º 023-2014-RDG de fecha de recepción 26 de junio de 2014 (Folio 1810), emitidos por el inspector de obra, opinando por la procedencia de pago de las partidas valorizadas; siendo que los dos últimos reportes fueron remitidos al **administrado Constantino Escobar Galván, en su condición de sub gerente de Supervisión y Liquidación de obra**, quien después de revisar las valorizaciones, emitió los reportes n.ºs 1827-2013-2013-GRJ-SGSLO de 17 de junio de 2013 (Folio 1665) dando la conformidad a la valorización n.º 12 y el reporte n.º 2435-2014-GRJ-SGSLO de 4 de julio de 2014 (Folio 1809) dando la conformidad a la valorización n.º 16; sin realizar la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas en cada una de las valorizaciones, toda vez que las mismas no fueron ejecutadas.

Posteriormente dichos reportes fueron remitidos al **administrado Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de gerente regional de Infraestructura**; emitiendo los memorandos n.ºs 139-2012-GRJ/GRI de 30 de enero de 2013 (Folio 1597), 679-2013-GRJ/GRI de 17 de junio de 2013 (Folio 1663) y 928-2014-GRJ/GRI de 7 de julio de 2014 (Folio 1807), consintiendo las valorizaciones y dando trámite al pago de las partidas valorizadas no ejecutadas, sin haber supervisado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en lo que se refiere a la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas para la procedencia de su pago; ya que a pesar de tener conocimiento de los reportes antes mencionados no cumplió con dicha función pues en el trámite del pago de las valorizaciones acotadas no se advierte ni evidencia el despliegue de su función, como garante del interés público y de una correcta administración y control por parte de las dependencias o sub gerencias a su cargo.

En consecuencia, permitió el pago irregular de la valorización n.º 11 mediante comprobantes de pago n.ºs 1956 y 1957 de 31 de enero de 2013 por S/ 210 257,98 y S/ 11 066,21, la valorización n.º 12 mediante comprobantes de pago n.ºs 7276 y 7277 de 26 de junio de 2013 por S/ 482 065,82 y S/ 25 371,89, la valorización n.º 16 mediante comprobantes de pago n.ºs 7300 y 7301 de 11 de julio de 2014 por S/ 170 138,72 y S/ 7 089,11.

Por otro lado, y respecto al trámite de la valorización n.º 17, se verifica que el **administrado Constantino Escobar Galván, sub gerente de Supervisión y Liquidación de obra**, emitió el reporte n.º 3826-2014-GRJ-SGSLO de 24 de octubre de 2014 (Folio 1932), otorgando la conformidad para que se prosiga con el trámite de pago a favor del Contratista; sin realizar la verificación de la ejecución de la partida 07.10.01-Tubería de acero D=0.3 M Acero FY=4200 KG/CM2, la misma que no fue ejecutada; documento que fue remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura, a cargo del **administrado Carlos Arturo Mayta Valdez**, que a su vez emitió el memorando n.º 1657-2104-GRJ/GRI de 24 de octubre de 2014, consintiendo la valorización y dando trámite al pago de las partida valorizada no ejecutada, sin haber supervisado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en lo que se refiere a la verificación de la ejecución de la partidas valorizada para la procedencia de su pago; por tanto permitió el pago irregular del total de, la valorización n.º 17 mediante comprobantes de pago n.ºs 12141 y 12142 de 28 de octubre de 2014 por S/ 126 356,60 y S/ 5 264,86.

Sobre el particular, se tiene que mediante informe Técnico n.º CR-001-2015 de 30 de julio de 2015 (Folios 2123 a 2135) se ha verificado que: "numeral n.º 14 del Anexo n.º 01 "Observaciones y Recomendaciones" "La casa de máquinas solo está construido las paredes estando pendiente la construcción del techo, el piso interior de la casa de máquinas es tierra puesto que no han construido nada, no se ha realizado nada del montaje electromecánico de los diversos componentes de la Mini CH. Betania".

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Es así que se advierte, que la conducta de los administrados **Constantino Escobar Galván, Carlos Arturo Mayta Valdez, William Teddy Bejarano Rivera, Julio Buyu Nakandakare Santana, y Marco Antonio Torres Melgar**, al dar conformidades para el trámite de pago de las valorizaciones de metrados no ejecutados, contravinieron lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, cuyo texto señala:

“Artículo 197°.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial.

(...)

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

(...).”

Del mismo modo, se verifica que los administrados **Constantino Escobar Galván y Julio Buyu Nakandakare Santana**, incumplieron sus funciones como sub gerentes de Supervisión y Liquidación de obra, al no verificar, revisar, y evaluar¹³, que las partidas valorizadas correspondieran a los metrados debidamente ejecutados; por el contrario, aprobaron a través de las conformidades las valorizaciones que les fueron presentadas – según cada caso-; sin hacer ninguna observación. Además, los citados administrados, influyeron de forma determinante para que la Entidad, otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista; a través de los reportes emitidos por dicho funcionario, dando conformidad a las valorizaciones, pese a que las partidas no habían sido ejecutadas.

Siendo que con su accionar ocasionaron perjuicio a los intereses del Estado, al otorgar las conformidades de valorizaciones por partidas no ejecutadas, generando el pago irregular de las mismas; no habiendo cautelado una eficiente maximización de los recursos de la Entidad y la correcta administración de los recursos públicos, al no haber garantizado que la obra se ejecute conforme a las especificaciones técnicas y aplicación de las normas que rigen las contrataciones del Estado. Asimismo, los administrados transgredieron los principios de: moralidad, imparcialidad y eficiencia.

¹³ Literales a), d), f) y j) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión.

d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución.

f) Aprobar los informes de control de calidad y las valorizaciones presentadas por los contratistas, o la sub Gerencia Regional de Ingeniería en el caso de obras en ejecución.

j) Revisar y aprobar ampliaciones de plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de obras.

Literales a) e i) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008.

Artículo 84.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras

a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.

i) Verificar los informes de avance de obra.”

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Además, su conducta vulneraron lo previsto en los artículos 2°, 4° literales b), d) y f)¹⁴, 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁵, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numeral 4.3.6. literal b) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional de Junin"¹⁶ aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF¹⁷ de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico¹⁸.

¹⁴ Los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), 41°, 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008.

Artículo 2.- Objeto

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4 de la presente norma.

Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

d) Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.

f) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

(...)

Estos principios servirán también de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente norma y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones.

Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones

(...)

En caso las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, este deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 49.- Cumplimiento de lo pactado

Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774° del Código Civil."

¹⁶ Numeral 4.3.6. literal b) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INDIRECTA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009.

4.3.6 VALORIZACIONES

El supervisor bajo responsabilidad efectuará la verificación de los metrados realmente ejecutados correspondiente a cada una de las partidas del presupuesto de obra, con los cuales elaborará las valorizaciones mensuales de la obra. Valorizar metrados no ejecutados acarreará responsabilidad civil y penal al supervisor o inspector que incurra en este hecho.

(...)

b. Valorización

➤ Si las valorizaciones de obras preparadas, revisadas y consideradas conforme por el supervisor o inspector, dieran lugar a pagos indebidos de obra, serán de exclusiva responsabilidad del supervisor o inspector y dando motivo a las sanciones contempladas en el contrato de servicios de supervisión (...).

➤ La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del coordinador de obra (administrador del contrato), revisará y aprobará, remitiendo las valorizaciones a la Gerencia Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad (...).

¹⁷ Cláusulas terceras, novena y décima quinta del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012

"Cláusula Tercera: Objeto

Constituye objeto del presente, la ejecución de la obra "Construcción del Pequeño Sistema Eléctrico de Betania – Electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo" provincia de Satipo, Departamento de Junin, con los siguientes requerimientos técnicos mínimos.

TERMINOS DE REFERENCIA:

(...) Desagregado de Partidas

• Conforme al adjuntado al expediente de contratación que forma parte del presente contrato.

Cláusula Novena: Valorizaciones

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el Artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cláusula Decima Quinta: Responsabilidad del Contratista

EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria. (...).

¹⁸ Expediente técnico de la obra: "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - departamento Junin" aprobada mediante Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.° 322-2010-GR-JUNIN-UEIM de 3 de setiembre de 2010. Y Segunda Actualización del Expediente técnico, aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 062-2012-GR-JUNIN/GRI de 19 de abril de 2012

➤ "Plano CH BETANIA PLANTA PERFIL, lámina HG-01"; "Plano BOCATOMA – DESRIPIADOR PLANTA GENERAL, lámina HB-01"; "Plano BOCATOMA SECCIÓN: 5, lámina HB-03"; "Plano DESARENADOR, ESTRUCTURA, lámina D-02".

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En el caso, de los administrados **Carlos Arturo Mayta Valdez** y **William Teddy Bejarano Rivera**, incumplieron sus funciones como gerentes de Infraestructura, de conducir el proceso técnico de la ejecución, dirigir la ejecución de la misma¹⁹, teniendo en cuenta que debían supervisar, y evaluar las acciones del sub gerente de supervisión y liquidación de obras, respecto de la verificación de las partidas que fueron valorizadas en relación al aspecto técnico de la ejecución de Obra, observándose si las partidas valorizadas correspondían a los metrados debidamente ejecutados; por el contrario, aprobaron a través de las conformidades las valorizaciones que les fueron presentadas – según cada caso-; sin hacer ninguna observación.

Respecto al administrado **Marco Antonio Torres Melgar**, incumplió sus funciones como coordinador de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obra; al dar la conformidad a la valorización n.º 19, sin supervisar, inspeccionar y verificar²⁰ la ejecución de las partidas valorizadas, previo al procesamiento de las valorizaciones presentadas, aplicando las normas que rigen las contrataciones del Estado y de conformidad con las especificaciones técnicas; permitiendo que se continúe con el trámite para su pago.

Es así que con su accionar ocasionaron perjuicio a los intereses del Estado, al tramitar el pago de valorizaciones por partidas no ejecutadas, generando el pago irregular de las mismas; no habiendo cautelado una eficiente maximización de los recursos de la Entidad y la correcta administración de los recursos públicos, al no haber garantizado que la obra se ejecute conforme a las especificaciones técnicas y aplicación de las normas que rigen las contrataciones del Estado. Asimismo, los administrados transgredieron los principios de: moralidad, imparcialidad y eficiencia.

Además, su conducta vulneraron lo previsto en los artículos 2º, 4º literales b), d) y f), 46º y 49º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, de 30 de junio de 2008; el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.

- "Plano SECCIONES TRANSVERSALES, lámina ST-01", "Plano CAMARA DE CARGA PLANTA Y PERFIL, lámina CC-01", "Plano TUBERÍA FORZADA PLANTA Y PERFIL, lámina TF-01".
- "Plano CASA DE MAQUINAS DISPOSICIÓN EQUIPOS 1, lámina CM-04", "Plano CASA DE MAQUINAS DISPOSICIÓN EQUIPOS 2, lámina CM-05", "Plano CASA DE MÁQUINAS ESTRUCTURAS, lámina CM-02".
- "Especificaciones Técnicas

2.4 Conducción

Aspectos constructivos

(...) Sobre la plataforma excavada y el relleno sobre la zanja donde se coloca la tubería, va una capa de afirmado de 0.150 m de espesor para nivelar la excavación y proteger el relleno sobre la tubería (...).

¹⁹ Literales a), b) y e) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, del gerente regional de Infraestructura.

^{a)} Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia regional de infraestructura.

^{b)} Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes.

^{e)} Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal".

^{f)} Literal f) del Artículo n.º 80 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008.

^{f)} Supervisar y evaluar las acciones de las sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia".

²⁰ Literales d), e), i) e k) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, del coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

^{d)} Supervisar o inspeccionar las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades: administración directa, contrato y convenio.

^{e)} Controlar y verificar la correcta ejecución de obras según el expediente técnico y planos aprobados.

ⁱ⁾ Procesar las valorizaciones mensualmente, de acuerdo al avance logrado y acumulado de la obra, así como de los presupuestos adicionales previa sustentación y resolución de aprobación.

^{k)} Aplicar y hacer cumplir la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las normas técnicas de control interno, en lo relacionado a la ejecución e inspección de obras:

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.8.3 Irregularidades en la aprobación del adicional n.º 01

Se verifica de los asientos del cuaderno de obra del mes de noviembre de 2012 (Folios 2167 a 2170), que se hace referencia a mayores metrados en el puente colgante, línea de conducción, bocatoma, cámara de carga y errores en la progresiva 0+488,54 MTS, al encontrarse una quebrada; además en el asiento n.º 121 de 4 de junio de 2013 (Folios 2171 a 2173), el residente de obra por parte del Contratista, Yul Pavel Palomino Gutiérrez, describe que:

" (...)

2. Carta n.º 001-2013-ING-JAP de 9 de mayo de 2013 cuyo contenido es la siguiente:

Referencia: carta n.º 118/110-2013/GRJ/GRI/SGE

Por la presente comunico en mérito a los documentos de la referencia sobre la absolución de consultas y observaciones del proyecto: "Construcción del pequeño sistema Eléctrico Betania, 8 localidades de la Cuenca del Rio Tambo" código SNIP 96541.

Con respecto al numeral n.º 5 (conclusiones y recomendaciones) del informe de compatibilidad.

Numeral 5.1

Se da por consentido el mayor metrado de voladura y excavación en el presupuesto de obra.

Numeral 5.2

Se da por consentido los mayores metrados de luz del puente de 22.50m a 28.50m, así como también la modificación de los estribos, cámara de anclaje y acero.

Numeral 5.3

Se da consentido, la excavación de roca dura por suelta.

Numeral 5.5

Se da por consentido las cuatro actividades adicionales:

Puente pase aéreo, puente colgante peatonal, construcción de dique en la bocatoma y mayor excavación de roca dura para construir la cámara de carga.

Suscrito y firmado por Jean Paolo Arce Peña (ing. Civil).

Nuestra representada al tener estos documentos de aprobación de adicionales de obra (solicitado con el informe de compatibilidad), estaremos evaluando el desplazamiento de estas actividades en el diagrama Pert - CPM y evaluar el tiempo que se necesita según el desplazamiento de las actividades de: voladura de roca dura, construcción del pase aéreo, dique, etc."

Siendo mediante carta n.º 061-2013-CEP/GG/A&S de 26 de junio de 2013²¹ (Folio 2175 a 2229) se remite al inspector de Obra, el informe de Partidas Adicionales de Obra n.º 01-2013/RES.OBRA²², de 11 de junio de 2013, señalando en el numeral 3.1 lo siguiente: *"Debido a la diferencia encontradas en el proyecto de la mini central hidroeléctrica, con los trabajos topográficos efectuados en campo; relación en las cotas de la bocatoma 282 metros vs 288 metros en plano original, existiendo un déficit de 6 metros de desnivel, se tiene que construir una represa para compensar la altura y al mismo tiempo se encuentra roca dura en la zona donde se ubicará la cámara de carga; generándose como consecuencia un mayor metrado de voladura y excavación en el presupuesto de obra";* informe que contó con el correspondiente presupuesto (Folios 2222 a 2229).

Al respecto, la Comisión Auditora refiere que la causal invocada por el Contratista para solicitar el adicional de obra, no procedía en cuanto a los mayores metrados, de partidas contractuales en los subcomponentes de Bocatoma, Desripiador, Desarenador, Conducción, Cámara de carga, Casa de máquinas y el componente puente colgante peatonal, al evidenciar que a excepción de la partida "Excavación en roca dura" que es una partida nueva, las demás partidas adicionales correspondían a partidas con mayores

²¹ Hecho que fue corroborado con el asiento de obra n.º 130 (Apéndice n.º 33) del contratista señala: *"En la fecha indicada, con carta n.º 061-2013-CEP/GG/A&S se entrega a la supervisión de obra, el informe de partidas adicionales n.º 001, para su revisión y aprobación"*.

²² El informe de Partidas adicionales de obra n.º 01-2013/RES.OBRA de 11 de junio de 2013 se encuentra suscrito por Ing. Jorge Luis Reyes Vivas, inspector de Obra; Yul Pavel Palomino Gutiérrez, residente de Obra y Hamilton Escudero Escudero, representante Legal del Consorcio Eléctrico Peru.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

metrados ya contempladas en el Expediente Técnico (ver cuadros n.ºs 01 a 04 de la presente resolución); ello debido a que la obra se venía ejecutando bajo la modalidad de suma alzada y en observación de lo previsto en el artículo 197º del Reglamento²³, que precisa y obliga que, en las obras ejecutadas bajo el sistema de contratación a suma alzada, no es posible valorizar ni pagar los mayores metrados ejecutados por el contratista, sino que únicamente se valorizará y pagará los metrados previstos en el presupuesto de obra.

Otra aspecto advertido por la Comisión Auditora, del expediente de adicional de obra n.º 01, es que la proyección del pase aéreo, el plano lámina PA-01 "Pase Aéreo" (Folio 2233), presentado por el contratista, no presenta mayores detalles de la modificación del relieve topográfico con respecto a las condiciones iniciales contempladas en el plano "Plano CH BETANIA PLANTA PERFIL, lámina HG-01" (Folio 383) del Expediente Técnico, identificándose de esta forma que la propuesta de construcción de los elementos estructurales de concreto armado denominado pase aéreo no serían necesarios al evidenciar que el contratista no sustenta fehacientemente la necesidad de construir el citado elemento estructural; en consecuencia, no se cumplía con la indispensabilidad o necesidad de la construcción del pase aéreo que permita alcanzar la finalidad del contrato.

Además, con respecto a las partidas adicionales del puente colgante peatonal, la Comisión Auditora, ha evidenciado que el plano "PLANTA Y ELEVACIÓN PUENTE PEATONAL, lámina A-01" (Folio 2235) consignado en el "informe de partidas adicionales", es una copia fiel sin modificación alguna del plano lámina A-01 del Expediente Técnico original, a excepción de la variación de la luz del referido puente (de 22.50 m a 28.50 m), solicitado por el contratista, siendo inconsistente tal modificación, puesto que para sustentar la modificación de la luz del puente colgante peatonal, era necesario e imprescindible presentar un plano topográfico de replanteo, asimismo, un estudio hidráulico e hidrológico demostrando el incremento del tirante hidráulico del río Shentiveni; por lo que refiere que la necesidad nunca existió y no correspondería la aprobación del adicional en este extremo.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la evaluación del informe de partidas adicionales, el administrado **Jorge Luis Reyes Vivas**, en su condición de inspector de obra, emitió el informe n.º 07-2013-SGSLO-JLRV de 4 de julio de 2013 (Folio 2237 a 2241), opinando a favor de la procedencia de los metrados adicionales solicitados por el Contratista, y sobre el pacto de precios adicionales, señalando lo siguiente:

"El informe presentado por la empresa contratista "Consortio Eléctrico Perú", tiene por finalidad cuantificar económicamente los trabajos adicionales que fueron observados en el informe de compatibilidad de obra, la cual fue consentido por los formuladores y evaluadores (carta n.º 465-2013-GRJ/GRI/SGSLO), asimismo, en sus conclusiones y recomendaciones señala: "En el informe, se describe las diferencias encontradas en el estudio de replanteo realizado por la empresa contratista, siendo esta la base para el sustento de las partidas adicionales", "se ha procedido a evaluar los precios unitarios de las partidas nuevas presentadas por la empresa contratista, los cuales fueron revisados por el inspector de la obra", "sobre la cotización de los nuevos precios de suministros de materiales, estas fueron pactadas entre los funcionarios de la empresa contratista y el inspector de obra representante del Gobierno Regional Junín, basadas estas en las cotizaciones presentadas por empresas suministradoras de materiales", "Los nuevos precios unitarios y el monto adicional

²³ Artículo 197. - Valorizaciones y Metrados

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra. (...).

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

deberán ser incluidos en el nuevo presupuesto para fines de las próximas valorizaciones luego que esta sea aprobada por el Gobierno Regional Junín".

No obstante que conforme se ha indicado, no era procedente el adicional de obra, por cuanto la Obra se ejecutaba bajo la modalidad de suma alzada y no correspondían a nuevas partidas; lo cual transgredió lo previsto en el literal c) del numeral n.º 3 del Adicional de Obra de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", que señala: "Para los expedientes con partidas nuevas, además se presentará lo siguiente: Acta de precios pactados entre el contratista y supervisor de obra. Análisis de precios unitarios pactados que se calcularán con los precios de los insumos del presupuesto contratado, de ser el caso con precios nuevos cotizados en la zona".

Dicho informe fue remitido a la **Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, a cargo del administrado Constantino Escobar Galván, quien emitió el Reporte n.º 1255-2014-GRJ/GRI-SGSLO de 8 de abril de 2014 (Folio 2243 a 2245)**, mediante el cual informa a la directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "(...) presentamos a su despacho para la evaluación y emisión de la resolución correspondiente al adicional n.º 01 con deductivo vinculante, presentado por el **CONSORCIO ELÉCTRICO PERÚ**, ejecutor de la obra (...) y dado en conformidad por el Inspector de Obra de turno **Ing. Jorge Reyes Vivas**"; asimismo, en el Análisis del Sustento del presupuesto adicional n.º 01 señala: "(...) Las partidas nuevas son: En la línea primaria, en la red secundaria, en el puente peatonal colgante, pase aéreo para el canal de conducción, en la mini central hidroeléctrica (caso de la bocatoma y movimiento de roca dura) en la partida nueva del puente peatonal (...)"; por consiguiente, concluye que, "de acuerdo a los análisis señalados en la Evaluación, así como la aprobación por parte del Inspector de Obra, se requiere la aprobación del presupuesto adicional n.º 1 solicitado por el Contratista y que asciende a la suma de S/ 1 220 539, 20, incluido IGTV, remitimos a vuestra oficina realizar la opinión legal respectiva y elaborar el proyecto de resolución".

Del mismo modo, emite dicho administrado el Reporte n.º 1357-2014-GR-JUNIN/GRI/SGSLO de 14 de abril de 2014 (Folio 2247), a través del cual da su conformidad y aprueba el adicional n.º 1 con el deductivo vinculante, informando a la directora regional de Asesoría Jurídica: "(...) de acuerdo a los análisis señalados en la evaluación del adicional n.º 01 presentado por el contratista y suscrito por el representante legal, residente de obra, así como la aprobación por el inspector de obra **Ing. Jorge Reyes Vivas**, con informe n.º 07-2013-SGSLO-JLRV y el evaluador con carta n.º 001-2013-ING.JPAP dando a conocer su consentimiento al adicional y también donde dan a conocer que la causal del adicional de obra se origina por deficiencias en el expediente técnico de la obra, los adicionales de obra se presentaron en:

- Puente peatonal colgante (la longitud)
- Pase aéreo (en canal de conducción)
- Mini central hidroeléctrica (obras civiles)
- Excavación en roca dura (desde cámara de carga hasta la bocatoma)
- Adicionales en redes eléctricas".

Siendo que en mérito a dichos reportes, la Directora Regional de Asesoría Jurídica emite el informe legal n.º 246-2014-GRJ/ORAJ de 21 de abril de 2014 (Folios 2249 a 2254), con opinión favorable sobre la Aprobación del Adicional de obra n.º 01 y deductivo vinculante de obra n.º 01, en referencia al marco normativo correspondiente; para finalmente, emitirse la Resolución Ejecutiva Regional n.º 241-2014-GR-JUNIN/PR de 28 de abril de 2014 (Folios 2256 a 2263), mediante la cual se aprueba la prestación adicional de obra n.º 01, por el monto de S/ 1 236 484,15 y el presupuesto deductivo vinculante de obra n.º 01, por el monto de S/ 15 944,94; a pesar que no correspondía su aprobación por tratarse de una Obra ejecutada bajo la modalidad de suma alzada y no correspondían a nuevas partidas.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Es así que se advierte, que la conducta de los administrados: **Jorge Luis Reyes Vivas**, al emitir un informe sobre las partidas adicionales y los nuevos precios unitarios del monto del adicional; y **Constantino Escobar Galván**, al consentir y aprobar al presupuesto del adicional n.º 01, sin que exista sustento técnico – legal de las partidas consideras como prestaciones adicionales, transgredieron lo establecido en el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, cuyo texto señala:

Artículo 207º.- Obras adicionales menores al quince por ciento (15%)

(...). En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente."

Del mismo modo, se verifica que el administrado **Jorge Luis Reyes Vivas**, en su calidad de inspector de Obra, incumplió sus funciones de *revisar, evaluar e informar sobre la procedencia o no del adicional, así como de verificar que los presupuestos adicionales*²⁴; al emitir el informe n.º 07-2013-SGSLO-JLRV de 4 de julio de 2013, mediante el cual informó sobre las partidas adicionales y los nuevos precios unitarios del monto del adicional; pese a que no existía sustento técnico – legal, para el adicional de obra.

En el caso del administrado **Constantino Escobar Galván**, influyó de forma determinante para que la Entidad, otorgue irregularmente el adicional de obra n.º 01, a través de los reportes emitidos por dicho funcionario, dando su consentimiento y aprobación del adicional de obra, además de haber solicitado la proyección de la resolución de aprobación del adicional de obra, pese a que no existía sustento técnico – legal.

Siendo que con su accionar ocasionó perjuicio a los intereses del Estado, aprobar y solicitar la proyección de la resolución mediante la cual se aprueba el adicional de obra; no habiendo cautelado una eficiente maximización de los recursos de la Entidad y la correcta administración de los recursos públicos. Asimismo, el administrado transgredió los principios de: moralidad, imparcialidad y eficiencia.

²⁴ Numerales 1.4, 3.1, 3.2, y 4.1.3 de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNIN "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCION PRESUPUESTARIA INDIRECTA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 287-2009-GR-JUNIN/IPR de 30 de junio de 2009.

"1.4 DEFINICIONES BASICAS

Inspector de Obra

Es el profesional, funcionario o servidor del Gobierno Regional Junin, expresamente designado para ser responsable de forma permanente del control de los diferentes aspectos de la obra y que vela por la correcta ejecución de la misma y verifica que esta se realice de acuerdo a las especificaciones técnicas, contratos y demás documentos normativos de la obra, informando regularmente a la sede central.

3. FUNCIONES DEL SUPERVISOR EXTERNO O INSPECTOR DE OBRA

3.1. FUNCIONES GENERALES

- a) Cautelar directa y permanentemente el fiel cumplimiento de la correcta ejecución de las obras a su cargo de acuerdo al expediente técnico".
- c) Verificar y hacer cumplir permanentemente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas y en general toda la documentación que forman el expediente técnico y controlar la calidad y cantidad de los materiales y equipo necesario para la buena ejecución de la obra.

3.2. FUNCIONES ESPECÍFICAS

- a) Deberá coordinar en forma permanente y constante con los contratistas sobre el desarrollo de las obras, aportando alternativas, procedimientos constructivos y soluciones a problemas que se presenten, teniendo como principal objetivo que la obra culmine dentro del plazo contractual y con la calidad requerida.
- e) Efectuará el control de calidad de las obras de acuerdo a lo indicado en los planos y especificaciones técnicas del proyecto, realizando sus propias pruebas de campo y ensayos de laboratorio para el control de calidad.
- f) Elaborará y presentará la valorización con los metrados realmente ejecutados según el presupuesto respectivo, sustentándola con las planillas de metrados y con la documentación técnica y administrativa correspondiente, responsabilizándose por la veracidad de su información.
- h) Revisar, evaluar e informar sobre la procedencia o no de adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo, cambio de especificación técnica, etc solicitados por el contratista, elevándolo al Gobierno Regional Junin dentro de los plazos previstos en la presente directiva, bajo responsabilidad.
- i) Verificar que los presupuestos adicionales se elaboran con los precios unitarios contratados y/o precios unitarios pactados para el caso de partidas nuevas, los mismos que serán elaborados con los precios de los insumos de los precios contratados y rendimientos y demás parámetros usuales en la ingeniería.
- t) El supervisor o inspector es el responsable de los problemas que se generen en el desarrollo de la obra, por el incumplimiento de sus compromisos contractuales y por la información falsa que proporcione a la Entidad.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Además, su conducta vulneraron lo previsto en los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), 41°, 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numeral 4.3.7 literal e) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional de Junín"²⁵ aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico. Literal j) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de la Entidad²⁶.

3.8.4 Del trámite de las Valorizaciones n.°s 02 y 03 del adicional n.° 01

➤ **Componente Conducción del adicional n.° 01**

Según la visita técnica realizada el 4 de abril de 2016 juntamente con la participación de los representantes de la Entidad, Municipalidad Distrital de Rio Tambo, Comunidad de Betania y comisión auditora (Folio 320 a 328) e informe técnico n.° 002-2016/ORCI-AC-JICC de 10 de mayo de 2016 suscrito por el ingeniero civil de la Comisión Auditora (Folios 330 a 381), se indica que de la revisión al Plano, "Plano CH BETANIA PLANTA PERFIL, lámina HG-01" (Folio 383), lámina TF-01 "Secciones Transversales" (Folio 2137) del expediente técnico, se advierte que las excavaciones en roca dura y suelta destinadas para la instalación de la línea de conducción no fueron ejecutadas, al evidenciarse que, la topografía y/o relieve donde estaba proyectado realizar la excavación de zanjas y taludes naturales para dichas tuberías, no ha sido modificada, manteniéndose su conformación geológica originaria, además, no existe indicios de trabajos realizados con maquinaria o voladuras con explosivos; observándose que no se ejecutaron las siguientes partidas:

Cuadro n.° 05

Cuadro comparativo de partidas adicionales programadas, valorizadas y no ejecutadas, correspondientes al sub componente de conducción

Partidas adicionales		Unidad	Programado según expediente técnico del adicional de obra presentado informe n° 07-2013-SGSLO-JLRV			Ejecutado según residente y/o inspector de obra			partidas pagadas sin sustento técnico - legal, asimismo no se han ejecutado, según evaluación de Comisión Auditora - ORCI			
			Metrado	Precio unit.	Parcial	Metrado	Parcial	%	Metrado no ejecutado	Monto no ejecutado (s/.)	Valorización es pagadas	Comprobantes de pago
ítem	Descripción		o			o			do			

²⁵ 4.3.7 literal e) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INDIRECTA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009.

4.3.7 ADICIONAL DE OBRA

"Es toda obra no incluida en la lista de cantidades del contrato y que su ejecución es necesaria para alcanzar la meta del proyecto.

c. Procedimiento:

5. "El supervisor elevará su informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, expresando su opinión (de procedencia o improcedencia), que contendrá el análisis y recomendación, adjuntando el expediente (...)"

e. "La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del Coordinador de Obra (administrador del contrato), en el plazo máximo de tres (03) días útiles lo elevará con opinión de procedencia o improcedencia a la Gerencia Regional de Infraestructura (...)."

²⁶j) Revisar y aprobar ampliaciones de plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de obras.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

A	OBRAS CIVILES (C.C.HH.)												
03.07	CONDUCCIÓN												
03.09	MOVIMIENTO DE TIERRAS												
03.10	EXCAVACIÓN EN ROCA DURA	m3	199,82	S/.149,68	S/.29 909,06	199,82	S/.29 909,06	100,00 %	199,82	S/.29 909,06	Valorizaciones n.º 2 y 3 de adicional n.º 1 (Folios 1, 32, 34 y 96)	C/P n.º 13341 y 13342 de 26 de noviembre de 2014 y C/P n.º 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015.	
03.10.02	PASEO AEREO (L=16.00 m)												
04.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS												
04.05	EXCAVACIÓN EN ROCA DURA	m3	1,00	S/.149,68	S/.149,68	1,00	S/.149,68	100,00 %	1,00	S/.149,68	Valorización n.º 2 de adicional n.º 1 (Folios 1 y 32)	C/P n.º 13341 y 13342 de 26 de noviembre de 2014.	

Fuente: Expediente técnico de la obra, informes mensuales del residente e inspector de obra y comprobantes de pago por concepto de valorizaciones del adicional de obra n.º 01

Elaborado por: Ingeniero Civil de la comisión auditora y San 2



Al respecto se tiene que la Comisión Auditora ha referido en el informe técnico y acta de inspección, que la valorización n.º 2 del adicional 1, que comprende la partida 3.10-excavación en roca dura del subcomponente denominado "Conducción", cuyo metrado fue valorizado en 199.82 metros cúbicos, asciende a S/ 29 909,06 y la partida 4.05-excavación en roca dura, del mismo subcomponente, cuyo monto ejecutado según se indica en la valorización asciende a S/ 149,68; no fueron ejecutadas, teniendo que conforme se refiere en dicho informe, que en el lugar destinado para la construcción de la línea de conducción no existe ningún tipo de excavación ni el tendido de las tuberías perfiladas.



No obstante a lo señalado, el inspector de obra, mediante informe n.º 01-2014-LMCH-IO-CPSEBE08LCRT de 6 de noviembre de 2014 (Folio 2270), aprobó la valorización n.º 02 del adicional de obra n.º 01, documento que fue remitida la subgerencia de Supervisión y Liquidación de obras, a cargo del **administrado Constantito Escobar Galván**, quien luego – según indica – de haber revisado la referida valorización, emitió el **reporte n.º 4202-2014-GRJ-SGSLO de 20 de noviembre de 2014** (Folio 2269), dando la conformidad a la valorización acotada, sin realizar la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas, teniendo en cuenta que no fueron ejecutadas, posteriormente fue tramitada por el gerente regional de Infraestructura; derivándola para su pago, que se hizo efectivo a través de los comprobantes de pago n.ºs 13341 y 13342 de 26 de noviembre de 2014 por S/ 156 239,18 y S/ 6 509,9711 (Folios 2266 y 2298).



En relación a la valorización n.º 3 del adicional n.º 1, en el Informe Técnico de la Comisión Auditora, se desprende que, la partida 3.10-excavación en roca dura del subcomponente denominado "Conducción", cuyo metrado fue valorizado en 199.82 metros cúbicos, asciende a S/ 29 909,06; no fue ejecutada, pues se evidencia que en el lugar destinado para la construcción de la línea de conducción no existe ningún tipo de excavación ni el tendido de las tuberías perfiladas.

Sin embargo, el supervisor de la Obra a través del Informe n.º 02-2015-CPJL-SO-PSEBETANIA de 31 de agosto de 2015 (Folios 2325 a 2331), opinó a favor de la procedencia de pago por la citada partida valorizada; luego de lo cual el **administrado Marco Antonio Torres Melgar**, en su condición de **coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras**, emitió la carta n.º

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

067-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015 (Folio 2322 a 2323)²⁷, en el que concluye que luego de la revisión de la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, procede a dar la conformidad de dicha valorización, señalando que el pago debía ser depositado en la cuenta correspondiente; documentos que fueron remitidos a la **sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, a cargo del administrado Julio Buyu Nakandakar Santana**, emitiendo el reporte n.º 2971-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015 (Folio 2321), en el cual autorizaba la conformidad a la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, sin realizar la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas.

En atención a dichos informes el administrado **William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de gerente Regional de Infraestructura, sin haber supervisado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en lo que se refiere a la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas para la procedencia de su pago; emitió el **memorándum n.º 3031-2015-GRJ-GRI de 9 de setiembre de 2015 (Folio 2301)**, consintiendo la valorización y dando trámite al pago de las partidas valorizadas no ejecutadas, permitiendo así el pago irregular de la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, mediante comprobantes de pago nos 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015 por S/ 129 766,17 y S/ 5 406,92.

➤ **Componente Puente colgante peatonal**

Asimismo, se observa de la visita técnica realizada el 4 de abril de 2016 conjuntamente con la participación de los representantes de la Entidad, Municipalidad Distrital de Rio Tambo, Comunidad de Betania e informe técnico n.º 002-2016/ORCI-AC-JICC de 10 de mayo de 2016 de la Comisión Auditora, se advierte que el contratista no realizó ninguna partida contractual y/o adicional, en el lugar destinado para su construcción; por cuanto, se procedió verificar las partidas del adicional de obra n.º 01, como se exponen en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 6
Cuadro comparativo de partidas adicionales programadas, valorizadas y no ejecutadas correspondiente al componente puente colgante peatonal

Partidas adicionales		un da d	Programado según expediente técnico del adicional de obra presentado informe n.º 07-2013-SGSLO-JLRV			Ejecutado según residente y/o inspector de obra			partidas pagadas sin sustento técnico - legal, asimismo no se han ejecutado, según evaluación de Comisión Auditora - ORCI			
ítem	Descripción		Metrado	Precio unit.	ítem	Descripción	parcial	Metrado	Precio unit.	ítem	descripción	comprobantes de pago
B	PUENTE COLGANTE PEATONAL											
0.1	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE											
01.01	CAMARA DE ANCLAJE											
01.02	ACERO DE CAMARA DE ANCLAJE F'Y = 4200 KSI/M2	kg	3 211,21	4,50	S/ 14 450,45	2 100,00	S/ 9 450,00	65,40%	2 100,00	S/ 9 450,00	Valorización n.º 3 de adicional n.º 1 (Folios 34 y 96)	C/P n.º 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015.
02	OBRAS DE CONCRETO											
02.01	ZAPATAS											
02.02	ACERO EN ZAPATAS F'Y = 4200KG/M2	kg	1 737,52	4,50	S/ 7 818,84	1 132,00	S/ 5 094,00	65,15%	1 132,00	S/ 5 094,00	Valorización n.º 3 de	C/P n.º 14090 y 14091 de 24

²⁷ Precisándose que, en el pliego de cargos, por error se consignó como informe.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

												adicional n.º 1 (Folios 34 y 96).	de noviembre de 2015.
03	COLUMNAS												
03.01	ACERO EN columnas FY = 4200KG/M2	kg	2 011,62	4,50	S/9 052,29	987,00	S/4 441,50	49,06%	987,00	S/4 441,50	Valorización n.º 3 de adicional n.º 1 (Folios 34 y 96).	C/P n.ºs 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015.	
03.02	VIGAS												
03.02.01	ACERO EN VIGAS FY = 4200KG/M2	kg	300,7	4,50	S/1 353,15	123,00	S/553,50	40,90%	123,00	S/553,50	Valorización n.º 3 de adicional n.º 1 (Folios 34 y 96).	C/P n.ºs 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015.	
04	SUPER-ESTRUCTURA												
04.01	CARPINTERIA DE MADERA												
04.01.01	VIGUETAS DE MADERA TORNILLO	p2	140,92	4,96	S/698,96	79,00	S/391,84	56,06%	79,00	S/391,84	Valorización n.º 3 de adicional n.º 1 (Folios 34 y 96).	C/P n.ºs 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015.	
04.01.02	ENTABLADO DE MADERA TORNILLO	p2	204,24	4,78	S/976,27	123,00	S/587,94	60,22%	123,00	S/587,94			
04.02	LARGEROS DE MADERA TORNILLO	p2	62,94	S/4,78	S/300,85	35,00	S/167,30	55,51%	35,00	S/167,30			
04.02.02	CARPINTERIA METALICA												
04.02.03	CABLE DE ACERO DIAMETRO 1"	m	44,2	57,16	S/2 526,47	22,00	S/1 257,52	49,77%	22,00	S/1 257,52	Valorización n.º 3 de adicional n.º 1 (Folios 34 y 96).	C/P n.ºs 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015.	
04.03	PENDOLAS DE ACERO INC. INSTALACION	m	119,34	9,51	S/1 134,92	54,00	S/513,54	45,25%	54,00	S/513,54			
04.03.01	SOPORTE DE PIENDOLA INF. INC ESTRIBO	UN D.	16	31,42	S/502,72	8,00	S/251,36	50,00%	8,00	S/251,36			
04.03.02	MALLA METALICA	m2	10,4	50,44	S/524,58	5,00	S/252,20	48,08%	5,00	S/252,20			

Fuente: Expediente técnico de la obra, informes mensuales del residente e inspector de obra y comprobantes de pago por concepto de valorizaciones del adicional de obra n.º 01.

Elaborado por: Ingeniero Civil de la comisión auditora y SAN 2

De cuadro anterior, y conforme lo ha indicado la Comisión Auditora en su informe técnico, en relación a la valorización n.º 3 del adicional de Obra n.º 01, las obras de concreto armado del puente colgante peatonal, como: Zapatas, Columnas, Alas y estribo central, no fueron ejecutadas, al evidenciarse que en el lugar destinado para la construcción del puente, no reflejaba trabajos de colocación de concreto $f'c=210$ kg/cm², tampoco armaduras de acero corrugado $f'c=4200$ kg/cm², es decir, no existían indicios que se hayan ejecutado las precitadas partidas. Asimismo, se señala que no existían los trabajos de carpintería de madera y metálica requerida para la súper - estructura del puente colgante, evidenciándose de esta manera que las partidas, tales como: viguetas de madera tornillo, entablado de madera tornillo, largueros de madera tornillo, cable de acero de diámetro 1", péndolas de acero incluido Instalación, soporte de péndola inferior inc. estribo, malla metálica; no han sido ejecutadas por el contratista.

No obstante, el supervisor de la Obra, informe n.º 02-2015-CPJL-SO-PSEBETANIA de 31 de agosto de 2015 (Folio 2325 a 2331), opinó a favor de la procedencia de pago por las partidas valorizadas en la citada valorización, sin que las mismas hayan sido ejecutadas; documento el cual fue derivado a la coordinación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a cargo del administrado Marco Antonio Torres

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Melgar, par su opinión respectiva, quien emitió la Carta n.º 067-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015 (Folios 2322 a 2323), en el que concluye que luego de la revisión de la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, procedía la conformidad de dicha valorización, señalándose que el monto debía ser depositado en la cuenta correspondiente.

Dichos documentos fueron remitidos a la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, a cargo del administrado **Julio Buyu Nakandakar Santana**, emitiendo el reporte n.º 2971-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015 (Folio 2321), en el cual autorizaba la conformidad a la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, sin realizar la verificación de la ejecución de las partidas valorizadas.

Posteriormente, el administrado **William Teddy Bejarano Rivera**, gerente de Regional de Infraestructura, emitió el memorándum n.º 3031-2015-GRJ-GRI de 9 de setiembre de 2015, a través del consintió la valorización y dio trámite al pago de las partidas valorizadas no ejecutadas, permitiendo así el pago irregular de la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, mediante comprobantes de pago nos 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015 por S/ 129 766,17 y S/ 5 406,92.

Es así que se advierte, que la conducta de los administrados **Constantino Escobar Galván, William Teddy Bejarano Rivera, Julio Buyu Nakandakare Santana, y Marco Antonio Torres Melgar**, al dar conformidades para el trámite de pago de las valorizaciones de metrados no ejecutados, contravinieron lo establecido en el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, cuyo texto señala:

"Artículo 197º.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial.

(...)

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

(...)"

Del mismo modo, se verifica que los administrados **Constantino Escobar Galván y Julio Buyu Nakandakare Santana**, incumplieron sus funciones como sub gerentes de Supervisión y Liquidación de obra, al no verificar, revisar, y evaluar, que las partidas valorizadas en las valorizaciones n.º 02 y 03 del adicional, correspondieran a los metrados debidamente ejecutados; por el contrario, aprobaron a través de las conformidades las valorizaciones que les fueron presentadas – según cada caso-; sin hacer ninguna observación. Además, los citados administrados, influyeron de forma determinante para que la Entidad, otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista; a través de los reportes emitidos por dicho funcionario, dando conformidad a las valorizaciones, pese a que las partidas no habían sido ejecutadas.

Siendo que con su accionar ocasionaron perjuicio a los intereses del Estado, al otorgar las conformidades de valorizaciones por partidas no ejecutadas, generando el pago irregular de las mismas; no habiendo cautelado una eficiente maximización de los recursos de la Entidad y la correcta

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

administración de los recursos públicos, al no haber garantizado que la obra se ejecute conforme a las especificaciones técnicas y aplicación de las normas que rigen las contrataciones del Estado. Asimismo, los administrados transgredieron los principios de: moralidad, imparcialidad y eficiencia.

Además, su conducta vulneraron lo previsto en los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numeral 4.3.6. literal b) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional de Junín" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 para de junio de 2009; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.

En el caso, del administrado **William Teddy Bejarano Rivera**, incumplió sus funciones como gerentes de Infraestructura, de conducir el proceso técnico de la ejecución, dirigir la ejecución de la misma, teniendo en cuenta que debían supervisar, y evaluar las acciones del sub gerente de supervisión y liquidación de obras, respecto de la verificación de las partidas que fueron valorizadas en relación al aspecto técnico de la ejecución de Obra, observándose si las partidas valorizadas correspondían a los metrados debidamente ejecutados; por el contrario, aprobaron a través de la conformidad de la valorización n.° 03 del adicional n.° 01 que le fue presentada; sin hacer ninguna observación.



Respecto al administrado **Marco Antonio Torres Melgar**, incumplió sus funciones como coordinador de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obra; al dar la conformidad a la valorización n.° 03 del adicional n.° 01, sin supervisar, inspeccionar y verificar la ejecución de las partidas valorizadas, previo al procesamiento de la valorización presentada, aplicando las normas que rigen las contrataciones del Estado y de conformidad con las especificaciones técnicas; permitiendo que se continúe con el trámite para su pago.



Es así que con su accionar ocasionaron perjuicio a los intereses del Estado, al tramitar el pago de valorizaciones por partidas no ejecutadas, generando el pago irregular de las mismas; no habiendo cautelado una eficiente maximización de los recursos de la Entidad y la correcta administración de los recursos públicos, al no haber garantizado que la obra se ejecute conforme a las especificaciones técnicas y aplicación de las normas que rigen las contrataciones del Estado. Asimismo, los administrados transgredieron los principios de: moralidad, imparcialidad y eficiencia.

Además, su conducta vulneraron lo previsto en los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.



ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.8.5 De la inexistencia de responsabilidad administrativa funcional de los administrados JORGE LUIS REYES VIVAS Y RICHARD DE LA CRUZ GARCÍA

De conformidad con lo establecido en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", lo que implica que toda persona no será sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos; evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del administrado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el administrado no tuvo responsabilidad. En consecuencia, la existencia de medios probatorios fehacientes y eficientes es parte esencial del debido procedimiento administrativo sancionador cuando se trate de acreditar la responsabilidad funcional de los administrados.

El numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley n.° 27444, dispone; "(...) *la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", siendo indispensable para la aplicación de cualquier sanción que la conducta del administrado "satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...) "²⁸.

En concordancia a lo citado, se debe tener presente el Principio de Causalidad, conforme lo señala la Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", en el literal a) del numeral 6.3 que prescribe: "La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General, recae en el funcionario o servidor público que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción grave o muy grave. No se pueden imponer sanciones por acciones u omisiones que no sean directamente imputables a la persona". Conforme a este principio, es indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que la conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, es decir, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

Sobre el Principio de Causalidad, Morón Urbina²⁹ señala que: "(...) *Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...) este principio conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo Sancionador: el de culpabilidad del infractor*", respecto del cual "A falta de norma en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora", al analizar "si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero".

A) Respecto al administrado JORGE LUIS REYES VIVAS, por la infracción con calificación muy grave prevista en el literal h) del artículo 7° del Reglamento

Al respecto, el Órgano Instructor Centro, mediante resolución de inicio, pliego de cargos, e informe de pronunciamiento, ha imputado al administrado Reyes Vivas, en su condición de inspector de obra, lo siguiente:

²⁸ Morón Urbina, Juan Carlos (2014) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima. Gaceta Jurídica. p. 782.

²⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima; Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011, p.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Haber actuado parcializadamente a favor del Contratista, al opinar a favor de la procedencia de pago de las valorizaciones n.ºs 10, 12 y 13, que no habían sido no ejecutadas, circunstancia que era de pleno conocimiento por estar en contacto directo y permanente con la Obra; con lo que habría beneficiado ilegalmente al contratista, pues viabilizó el pago total de las valorizaciones y al no observarlas evitó los reajustes correspondientes, causando perjuicio a los intereses del Estado.

Empero, el administrado era el encargado de controlar directa y permanentemente la correcta ejecución de la obra, de conformidad con las normas que rigen las contrataciones públicas y las especificaciones técnicas, cautelando siempre el interés del Estado. Al respecto, acreditada la no ejecución partidas valorizadas en las valorizaciones n.ºs 10, 12 y 13, se evidencia que el administrado en su calidad de inspector de obra, opinó a favor de la procedencia de pago de: i) la valorización n.º 10, mediante el reporte n.º 01-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 14 de mayo de 2013 de folio 1510; ii) la valorización n.º 12, mediante el reporte 02-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 10 de junio de 2013 de folio 1667, específicamente respecto a las partidas n.ºs 09.17.01-tijeral del sub componente denominado "Casa de Maquinas" y 10.07-turbina hidráulica tipo Francis; y, iii) la valorización n.º 13, mediante reporte 03-2013-GRJ/JLRV de fecha de recepción 26 de junio de 2013 de folio 1747; a pesar de que no se ejecutaron partidas valorizadas en cada valorización.

Sobre el particular se tiene que, si bien se verifica que el administrado emitió los reportes n.ºs 01-, 02 y 03-2013-GRJ/JLRV, mediante los cuales indicó que las valorizaciones n.º 10, 12 y 13 se encontraban conformes para su pago respectivo, sin advertir que las partidas valorizadas no habían sido ejecutadas; pese a que por su cargo, tenía intervención directa y permanente en la ejecución de la obra; sin embargo, su conducta no resultaría determinante para ocasionar la consecuencia perjudicial a los intereses del Estado; por cuanto de acuerdo al literal f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, el encargado de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía por función específica, *aprobar las valorizaciones presentadas por los contratistas.*

Además, según la Opinión n.º 0089-2012/DTN, emitida por el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, "(...) **la intervención del inspector o supervisor en la formulación y aprobación de las valorizaciones no enervaba la potestad de la Entidad de verificar la procedencia del pago de una determinada valorización** (...) Ni la ley ni su reglamento contemplaban algún artículo que le permitiera a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobada la misma por el inspector o supervisor; sin embargo, **la Entidad podía evaluar la procedencia del pago de una determinada valorización, en su calidad de garante del interés público que subyace a la contratación**(...)".

En ese sentido, es cierto que el administrado Reyes Vivas, incumplió sus funciones como inspector de obra, al no observar que las partidas valorizadas no habían sido ejecutadas en su totalidad; no obstante, ello no impedía que las áreas encargadas de la aprobación para el pago de las valorizaciones, verifiquen la procedencia o no para su pago. Siendo así, la conducta del administrado resultó insuficiente para generar una consecuencia perjudicial a los intereses del Estado, por no tratarse del área competente para aprobar las valorizaciones y su respectivo pago; por lo que, su actuación no fue la que generó el perjuicio al Estado, representado por el incorrecto control administrativo y buena administración en la administración pública que protege la ejecución eficiente de la obra, y el buen uso de los recursos del Estado, además de la transgresión de principios tales como el de moralidad, imparcialidad y eficiencia; siendo además que su conducta no fue la que generó el beneficio al contratista, esto es, el pago irregular por partidas no ejecutada.

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Por lo expuesto, este Órgano Sancionador de acuerdo al criterio de la libre valoración y la sana crítica de la pruebas concluye que no corresponde determinarle responsabilidad administrativa funcional del administrado **Jorge Luis Reyes Vivas**, respecto a su participación como Inspector de Obra: "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del río tambo, distrito de río tambo, provincia de Satipo-región de Junín", ello en virtud del principio de causalidad, según el cual: "La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora, recae en el funcionario o servidor público que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción (...)." Por lo tanto, resulta crucial determinar si las irregularidades observadas fueron de conocimiento del administrado en ejercicio de sus funciones".

En consecuencia, corresponde declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 46° de la Ley n.° 27785, modificada por la Ley n.° 29622, descrita y especificada como muy grave en el literal h) del artículo 7° del Reglamento; careciendo de objeto pronunciarse respecto a sus argumentos de defensa. Precisándose que lo dispuesto en este extremo es independiente de las investigaciones que se hubieran iniciado en el ámbito civil o penal, en mérito al Informe de Auditoría n.° 014-2016-2-5341 de 15 de julio de 2016, en atención al principio de autonomía de responsabilidades.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el administrado **Reyes Vivas**, al emitir los reportes n.°s 01, 02 y 03-2013-GRJ/JLRV, tramitó las valorizaciones, sin considerar que las partidas valorizadas no se encontraban debidamente ejecutadas, transgrediendo el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pese a que tenía intervención directa y permanente en la ejecución de la obra; situación que merece ser conocido por Titular de la Entidad, para que en ejercicio de sus funciones realice el deslinde de responsabilidades en el marco de su competencia; debiendo disponer la remisión de la presente resolución para tal fin; además de remitir al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para el seguimiento respectivo, en relación a los hechos atribuidos al administrado; incumplimiento que no puede ser sujeto a sanción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por los fundamentos expuestos, con la finalidad que actúen de acuerdo a sus atribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento, y por el literal h) del artículo 6.4.3 de la Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada por Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG del 09 de mayo de 2016.

B) Respecto al administrado RICHARD DE LA CRUZ GARCIA

Al respecto, el Órgano Instructor Centro, mediante resolución de inicio, pliego de cargos, e informe de pronunciamiento, ha imputado al administrado Reyes Vivas, en su condición de inspector de obra, lo siguiente:

Haber actuado parcializadamente a favor del Contratista, al emitir la carta n.° 023-2014-RDG de fecha de recepción 26 de junio de 2014 (folio 1810), mediante la cual opinó a favor de la procedencia de pago por la partida valorizada, correspondiente a la valorización n.° 16, que contiene las siguientes partidas: 10.03 Transformador elevador de 0.38/22.9KV, 500KW del sub componente 10 denominado "Suministro y Montaje de Equipos Electromecánicos", cuyo monto asciende a S/.78 209,30, valorizado inicialmente al 100% (suministro + instalación), no fue instalada conforme la ejecución exigida en los planos: "Plano CASA DE MÁQUINAS, DISPOSICIÓN EQUIPOS 1 Lámina CM-04" y Plano Casa de Máquinas DISPOSICIÓN EQUIPOS 2 Lámina CM-05 del expediente técnico del referido proyecto; asimismo, cabe acotar que la misma partida fue cuantificada en la valorización n.° 17; sin que esta hayan sido ejecutada, sin que el administrado responsable de garantizar directa

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

y permanentemente la correcta ejecución de la obra, haya observado la misma, por encontrarse en el lugar de la ejecución, conforme lo dispone el artículo 197 ° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF; en tanto, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Constantino Escobar Galván, dio su conformidad a la aprobación de la valorización n.°s 16, como si se hubieran ejecutado las partidas antes mencionadas, para luego el gerente regional de Infraestructura las consintiera; por lo que, se pagó el total de la valorización n.° 16 mediante comprobantes de pago n.°s 7300 y 7301 de 11 de julio de 2014 por S/.170 238,72 y S/.7 089,11 (folio 1804 y 1926).

Sobre el particular se tiene que, si bien se verifica que el administrado emitió carta n.° 023-2014-RDG de fecha de recepción 26 de junio de 2014 (Folio 1810), mediante la cual indicó que después de superadas las observaciones realizadas de la valorización n.° 16, se aprobaba dicha valorización por el monto solicitado, sin advertir que las partidas valorizadas no habían sido ejecutadas; pese a que por su cargo, tenía intervención directa y permanente en la ejecución de la obra; sin embargo, su conducta no resultaría determinante para ocasionar la consecuencia perjudicial a los intereses del Estado; por cuanto de acuerdo al literal f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, el encargado de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía por función específica, aprobar las valorizaciones presentadas por los contratistas.

Además, según la Opinión n.° 0089-2012/DTN, emitida por el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, "(...) la intervención del inspector o supervisor en la formulación y aprobación de las valorizaciones no enervaba la potestad de la Entidad de verificar la procedencia del pago de una determinada valorización (...) Ni la ley ni su reglamento contemplaban algún artículo que le permitiera a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobada la misma por el inspector o supervisor; sin embargo, la Entidad podía evaluar la procedencia del pago de una determinada valorización, en su calidad de garante del interés público que subyace a la contratación(...)",

En ese sentido, es cierto que el administrado De La Cruz García, incumplió sus funciones como inspector de obra, al no observar que las partidas valorizadas no habían sido ejecutadas en su totalidad; no obstante, ello no impedía que las áreas encargadas de la aprobación para el pago de las valorizaciones, verifiquen la procedencia o no para su pago. Siendo así, la conducta del administrado resultó insuficiente para generar una consecuencia perjudicial a los intereses del Estado, por no tratarse del área competente para aprobar las valorizaciones y su respectivo pago; por lo que, su actuación no fue la que generó el perjuicio al Estado, representado por el incorrecto control administrativo y buena administración en la administración pública que proteja la ejecución eficiente de la obra, y el buen uso de los recursos del Estado, además de la transgresión de principios tales como el de moralidad, imparcialidad y eficiencia; siendo además que su conducta no fue la que generó el beneficio al contratista, esto es, el pago irregular por partidas no ejecutada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el administrado **De La Cruz García**, al emitir la carta n.° 023-2014-RDG de fecha de recepción 26 de junio de 2014, tramitó las valorizaciones, sin considerar que las partidas valorizadas no se encontraban debidamente ejecutadas, transgrediendo el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pese a que tenía intervención directa y permanente en la ejecución de la obra; situación que merece ser conocido por Titular de la Entidad, para que en ejercicio de sus funciones realice el deslinde de responsabilidades en el marco de su competencia; debiendo disponer la remisión de la presente resolución para tal fin; además de remitir al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para el seguimiento respectivo, en relación a los hechos atribuidos al

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

administrado; incumplimiento que no puede ser sujeto a sanción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por los fundamentos expuestos, con la finalidad que actúen de acuerdo a sus atribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento, y por el literal h) del artículo 6.4.3 de la Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada por Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG del 09 de mayo de 2016.

Por lo expuesto, este Órgano Sancionador de acuerdo al criterio de la libre valoración y la sana crítica de la pruebas concluye que no corresponde determinarle responsabilidad administrativa funcional del administrado **Richard De La Cruz García**, respecto a su participación como Inspector de Obra: "*Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del río tambo, distrito de río tambo, provincia de Satipo-región de Junín*"; ello en virtud del principio de causalidad, según el cual: "*La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora, recae en el funcionario o servidor público que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción (...)*." Por lo tanto, resulta crucial determinar si las irregularidades observadas fueron de conocimiento del administrado en ejercicio de sus funciones".

En consecuencia, corresponde declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 46° de la Ley n.° 27785, modificada por la Ley n.° 29622, descrita y especificada como muy grave en el literal h) del artículo 7° del Reglamento; careciendo de objeto pronunciarse respecto a sus argumentos de defensa. Precisándose que lo dispuesto en este extremo es independiente de las investigaciones que se hubieran iniciado en el ámbito civil o penal, en mérito al Informe de Auditoría n.° 014-2016-2-5341 de 15 de julio de 2016, en atención al principio de autonomía de responsabilidades.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el administrado **De La Cruz García**, al emitir la carta n.° 023-2014-RDG de fecha de recepción 26 de junio de 2014, tramitó las valorizaciones, sin considerar que las partidas valorizadas no se encontraban debidamente ejecutadas, transgrediendo el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pese a que tenía intervención directa y permanente en la ejecución de la obra; situación que merece ser conocido por Titular de la Entidad, para que en ejercicio de sus funciones realice el deslinde de responsabilidades en el marco de su competencia; debiendo disponer la remisión de la presente resolución para tal fin; además de remitir al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para el seguimiento respectivo, en relación a los hechos atribuidos al administrado; incumplimiento que no puede ser sujeto a sanción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por los fundamentos expuestos, con la finalidad que actúen de acuerdo a sus atribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento, y por el literal h) del artículo 6.4.3 de la Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada por Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG del 09 de mayo de 2016.

3.9 Sobre la evaluación de descargos presentados por los administrados:

3.9.1 Del administrado Carlos Arturo Mayta Valdez (Gerente Regional de Infraestructura)

En cuanto al **Ítem a)**, se encuentra acreditado el incumplimiento de las funciones del administrado, específicamente las previstas en los literales a), b) y e) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

de setiembre de 2003, y lo establecido en el literal f) del artículo n.º 80 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, que disponen, "a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia regional de infraestructura; b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes (...); e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"; y "f) Supervisar y evaluar las acciones de las sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia", respectivamente. De cuyas funciones se desprende que el administrado en su calidad de gerente regional de Infraestructura, encargado de conducir el proceso técnico de la ejecución, así como de dirigir la ejecución de la misma, conforme al marco legal aplicable, siendo que estaba en la obligación de supervisar y evaluar las acciones del sub gerente de Supervisión y Liquidación de obras en lo que concierne a la verificación de las partidas que fueron valorizadas en cada una de las valorizaciones; funciones que no fueron cumplidas, por el contrario, emitió memorandos a través de los cuales tramitó el pago de las partidas valorizadas en las valorizaciones n.ºs 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17.

En relación al **Ítem b)**, debe indicarse que si bien el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía función específica la de aprobar las valorizaciones; sin embargo, ello no le restaba responsabilidad del administrado de cumplir con su función de *supervisar y evaluar las acciones de las sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia*; función que no incumplió, conforme a quedado acreditado en la presente resolución.

En cuanto al **Ítem c)**, la conducta desarrollada por el administrado demuestra y satisface una relación de causa adecuada al efecto; puesto que, conforme se ha acreditado al emitir memorandos consintiendo valorizaciones de partidas valorizadas no ejecutas, sin haber supervisado diligentemente que, si los reportes remitidos a su despacho por parte el sub gerente de Supervisión y Liquidación correspondían a las partidas debidamente ejecutados, permitió que se continúe con el trámite de pago de la valorizaciones, dando conformidad a las mismas; demostrando un incumplimiento de funciones, que finalmente generó la consecuencia perjudicial a los intereses del Estado, al no cautelar la maximización del dinero de la Entidad y la eficiente contratación con el Estado; teniendo en cuenta que dada su función tenía asociado un deber de garante, respecto y cumplimiento de las normas.

En ese sentido, este Órgano Sancionador, considera que no resulta amparable los alegatos del administrado.

3.9.2 Del administrado Marco Antonio torres Melgar (Coordinador de la Obra de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Obra)

En cuanto a los **ítems a) y k)**, al respecto, el administrado en su calidad de coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, se le imputa haber incumplido sus funciones de supervisar inspeccionar y verificar la ejecución de las partidas para procesar las valorizaciones, toda vez que a través de las cartas n.º 066 y 0067-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015, concluye que de la revisión de las valorizaciones n.º 19 y 03 del adicional de obra n.º 01, se determina la conformidad de las citadas valorizaciones, viabilizando el pago irregular a favor del contratista; no obstante que las partidas valorizadas no fueron ejecutadas; lo que generó perjuicio a los intereses del Estado al no cautelar los intereses de la Entidad, y la maximización de los recursos públicos; lo que finalmente impidió que se beneficie a la población de 8 localidades con electrificación.

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Siendo así, dicha imputación se encuentra acreditada; precisándose que no se le atribuye el pago de mayores gastos generales o pago por alguna indemnización a favor del contratista, sino la tramitación para el pago de valorizaciones, sin supervisar que las partidas valorizadas haya sido ejecutadas.

En cuanto al **ítem b)**, debe indicarse la Comisión Auditora en el informe de Auditoría n.º 014-2016-2-5341 de 15 de julio de 2016 materia de análisis, ha señalado que las valorizaciones n.º 19 y 03 del adicional, fueron tramitadas por funcionarios de la Entidad, entre ellos, el administrado en su condición de coordinador de la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, pagándosele al contratista por partidas no ejecutadas; en todo caso de la carta a la que hace mención el administrado no se desprende que las partidas consideradas en dichas valorizaciones hayan sido debidamente ejecutadas.

En cuanto a los **ítems c) y d)**, debe indicarse que en los documentos de gestión de la Entidad, si se han establecido las funciones que le corresponden al coordinador de la subgerencia de supervisión y liquidación de obra, conforme se verifica de los literales d), e), i) y k) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, en los que se señala: "d) *Supervisar o inspeccionar las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades: administración directa, contrato y convenio; e) Controlar y verificar la correcta ejecución de obras según el expediente técnico y planos aprobados; i) Procesar las valorizaciones mensualmente, de acuerdo al avance logrado y acumulado de la obra, así como de los presupuestos adicionales previa sustentación y resolución de aprobación; y, k) Aplicar y hacer cumplir la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las normas técnicas de control interno, en lo relacionado a la ejecución e inspección de obras*".

Funciones las mismas que fueron incumplidas por el administrado, al tramitar el pago de las valorizaciones n.º 19 y 03 del adicional n.º 01, sin supervisar, inspeccionar y verificar que la ejecución de las partidas valorizadas, hayan sido ejecutadas, con lo cual incumplió las normas que rigen las contrataciones con el Estado, las especificaciones técnicas y lo señalado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE. Esto es, no evaluó la procedencia de pago de una valorización, en su calidad de filtro y garante del interés público, transgrediendo los principios de imparcialidad, y eficiencia, previstos en el artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017.

Resultando pertinente citar, lo señalado por el OSCE, en la Opinión n.º 0089-2012/DTN, en la que se indicó: (...) *la intervención del inspector o supervisor en la formulación y aprobación de las valorizaciones no enervaba la potestad de la Entidad de verificar la procedencia del pago de una determinada valorización (...) Ni la ley ni su reglamento contemplaban algún artículo que le permitiera a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobada la misma por el inspector o supervisor; sin embargo, la Entidad podía evaluar la procedencia del pago de una determinada valorización, en su calidad de garante del interés público que subyace a la contratación(...)*".

En cuanto al **ítem e)**, debe referirse que de la revisión de la orden de servicio n.º 0000401 de 11 de marzo de 2015 (Folio 2454), se indica que tenía como obligación, *apoyar en la revisión de solicitudes, apoyo en la revisión de informes emitidos, y apoyo del control físico y financiero de la obra*; es decir dentro de sus funciones se encontraba el control físico de la obra; en el caso concreto la verificación de si las partidas estaban siendo ejecutadas y valorizadas de acuerdo a ley; siendo que el administrado al señalar en las Cartas n.ºs 066-2015-CO-MATM y 067-2015-CO-MATM, que había revisado las valorizaciones; se entiende que conocía cuales eran sus funciones; no obstante y conforme se encuentra acreditado en la presente resolución, las partidas que fueron valorizadas en las valorizaciones n.º 19 y 03 del adicional n.º 01, no fueron ejecutadas en los términos indicados; sin embargo se tramitó su pago a favor del contratista.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Respecto al **ítem f)**; corresponde señalar que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, ha señalado que *“la responsabilidad administrativa funcional en la que incurren los servidores y funcionarios públicos es personal, por lo que las acciones que se efectúen o no para determinar la responsabilidad de terceros no condiciona aquellas que se realicen para establecer si el administrado es responsable de los hechos que se le imputan”*³⁰; en ese sentido, la determinación o no de responsabilidad administrativa funcional de otros administrado, no influye en la determinación de responsabilidad del administrado, teniendo en cuenta que de acuerdo a sus funciones debía realizar el control físico de la obra y la verificación de los documentos en mérito a los cuales se emitieron las conformidades de las valorizaciones.

En cuanto a los **ítems g), h), i) y j)**, debe indicarse que la Comisión Auditora a través del Informe de Auditoría ha determinado que las partidas valorizadas en las valorizaciones n.º 19 y 03 del adicional n.º 01 en cuyo trámite participó el administrado no fueron ejecutadas. Debiendo precisar que el propio administrado ha señalado que dentro de sus funciones estaba verificar en campo las partidas valorizadas como garante del interés público. En todo caso, la responsabilidad administrativa funcional es personal, por lo era responsabilidad funcional del administrado de inspeccionar y supervisar el control físico de la obra.

En ese sentido, este Órgano Sancionador, considera que no resulta amparable los alegatos del administrado.

3.9.3 Del administrado William Teddy Bejarano Rivera (Gerente Regional de Infraestructura)

En cuanto al **Ítem a)**, es preciso señalar de lo alegado que se trataría de errores materiales que de ningún son trascendentales, y como el propio administrado refiere se trataría de un error de redacción, que no altera el contenido del informe de pronunciamiento que le fue comunicado, pues su contenido se advierte que identifica claramente al administrado, detallando el cargo imputado, y las pruebas de cargos y descargos que dieron mérito a la emisión del citado pronunciamiento, en el que además se ha identificado debidamente a la Entidad (Gobierno Regional de Junín); en ese sentido, no pue alegar indefensión al tratarse de un error material; teniendo en cuenta el administrado ha ejercido su derecho de defensa a través de los descargos presentados en esta etapa sancionadora, y en su oportunidad a nivel de la fase instructora.

En cuanto al **Ítem b)**, se tiene que la competencia del Órgano Sancionador Norte, estuvo determinada por el numeral 7.2.26 de la Directiva n.º 010-2016-CG/GPROD aprobada por Resolución de Contraloría n.º 129-2016-CG, que señala: *“(…) Los Órganos Sancionadores Sede Central, Norte, Centro, Sur, Lima Provincial y Lima Metropolitana asume competencia respecto de los pronunciamiento y procedimientos tramitados en el Órgano Instructor Sede Central, Norte, Centro, Sur, Lima Provincia y Lima Metropolitana, respectivamente”*; concordante con la Segunda Disposiciones Complementarias Finales, que regula la implementación progresiva de los Órganos Instructores y Sancionadores, precisando lo siguiente: *“(…) igualmente el Órgano Sancionador Norte asume la competencia de los Órganos Sancionadores Centro y Sur hasta su implementación”*.

Actualmente, la competencia del Órgano Sancionador Norte, ha sido asumida por el Órgano Sancionador 2, conforme se tiene del artículo 2º de la Resolución de Contraloría n.º 141-2018-CG del 04 de mayo de 2018, que dispuso lo siguiente: *“Determinar y establecer los ámbitos de competencia de los Órganos*

³⁰ Fundamento 5.19 de la Resolución n.º 065-2015-CG/TSRA, publicada en el Portal Institucional de la Contraloría General de la República.

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sancionadores, y el conocimiento que se les encarga, conforme al siguiente detalle: (...) Órgano Sancionador 2 conoce de los pronunciamientos que remite el Órgano Instructor Sede Central 2 y prosigue con el conocimiento de los pronunciamientos remitidos al Órgano Sancionador Norte (...).

En ese sentido, la competencia del Órgano Sancionador se encuentra debidamente determinada; lo que tiene sustento en el artículo 247° del TUO de la Ley n.° 27444, que establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria; siendo en el caso concreto, la competencia estuvo determinada en la citada Directiva (como Órgano Sancionador Norte); y actualmente la competencia del Órgano Sancionador 2, se encuentra determinada por la Resolución de Contraloría n.° 141-2018-CG del 04 de mayo de 2018.

Por otro lado, si bien el Órgano Sancionador se encuentra ubicado en la ciudad Chiclayo; no es menos cierto que el administrado ha sido válidamente notificado con el pliego de cargos, el informe de auditoría con anexos en CD ROOM, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo Sancionador, y con el Informe de Pronunciamiento, piezas procesales que conforman el todo el expediente PAS, además de habersele ampliado el plazo solicitado, por lo tanto no se advierte la afectación de los principios de derecho de la defensa, legalidad y el debido proceso, al haber contado con las facilidades para el ejercicio de su derecho.

En cuanto al **Ítem c)**; al respecto se verifica del informe de pronunciamiento, que en el punto 2.1.1 (Folio 3576), se ha señalado los hechos materia de infracción, habiéndose subsumido los mismos en la infracción prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento; en el que además se ha indicado la fecha de la designación en el cargo asignado, y las funciones establecidas, las mismas que se encuentran especificadas en los literales a), b) y e) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, del gerente regional de Infraestructura; y, el literal f) del Artículo n.° 80 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008.

Del mismo modo, en el punto 2.1.3 (Folio 3578) se detallan los hechos en los que participó el administrado, además de la responsabilidad que le asistiría al mismo, al haber incumplido sus funciones; precisándose el perjuicio al Estado, habiéndose evaluado los elementos de tipicidad, antijuricidad y causalidad, de su conducta; proponiendo la sanción imponerse. En ese sentido, dicho informe cumple con lo señalado en el literal c) del artículo 45°³¹ del Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM de 18 de marzo de 2011, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29622 denominado "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control"; concordante con el literal b) del numeral 7.1.1.4 de la Directiva n.° 10-2016-CG/GPROD; careciendo de sustento lo señalado por el administrado.

En cuanto a los **ítems d), e) y f)**; al respecto cabe precisar; que el administrado en calidad de Gerente de Infraestructura, incumplió sus funciones establecidas en los literales a), b) y e) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, del gerente regional de Infraestructura. "a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia regional de infraestructura. b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas

³¹ Literal c) Emitir pronunciamientos señalando la existencia o inexistencia de infracciones por responsabilidad administrativa funcional, graves o muy graves, proponiendo la imposición de sanción al Órgano Sancionador (...).

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes; y e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"; y el Literal f) del Artículo n.º 80 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008. "f) Supervisar y evaluar las acciones de las sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia".

Quedando de este modo establecidas sus funciones; las mismas que incumplió al emitir los memorándums n.ºs 1890 y 3031-2015-GRJ-GRI de 9 de setiembre de 2015, mediante los cuales consintió la valorización n.º 19 y la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1, dando trámite al pago de las partidas valorizadas n.ºs 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta, 08.03.01-Juntas de dilatación, 08.03.02-Válvula de emergencia, 3.10-excavación en roca, 02.02-Acero en zapatas f'y = 4200kg/m2, 03.01-Acero en columnas f'y = 4200kg/m2, 03.02.01-Acero en vigas f'y = 4200kg/m2, 04.01.01-Viguetas de madera tornillo, 04.01.02-En tablado de madera tornillo, 04.02-largueros de madera tornillo, 04.02.03-cable de acero diámetro 1", 04.03-Péndolas de acero incluido Instalación, 04.03.01-Soporte de péndola inferior incluido estribo y 04.03.02-Malla metálica del puente colgante peatona.

Siendo que si bien, otros administrados participaron en el trámite de la aprobación y conformidad de pago de las valorizaciones que se le atribuyen; sin embargo debe señalarse que la responsabilidad administrativa funcional es personal; así lo ha establecido el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, ha señalado que *"la responsabilidad administrativa funcional en la que incurren los servidores y funcionarios públicos es personal, por lo que las acciones que se efectúen o no para determinar la responsabilidad de terceros no condiciona aquellas que se realicen para establecer si el administrado es responsable de los hechos que se le imputan"*; porque atendiendo al incumplimiento funcional del administrado, al no supervisar y evaluar las acciones de las subgerencias a su cargo, ha incurrido en la infracción que se le atribuye (literal q) del artículo 6º del Reglamento).

Resultando pertinente citar, lo señalado por el OSCE, en la Opinión n.º 0089-2012/DTN, en la que se indicó: (...) *la intervención del inspector o supervisor en la formulación y aprobación de las valorizaciones no enervaba la potestad de la Entidad de verificar la procedencia del pago de una determinada valorización (...) Ni la ley ni su reglamento contemplaban algún artículo que le permitiera a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobada la misma por el inspector o supervisor; sin embargo, la Entidad podía evaluar la procedencia del pago de una determinada valorización, en su calidad de garante del interés público que subyace a la contratación(...)"*.

En relación al **Item g)**, sobre el particular, el literal c) del artículo 45º del Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM, ha establecido que el Órgano Instructor en el informe de pronunciamiento, y luego de la evaluación de los hechos, pruebas de cargo y descargo, realiza una propuesta de sanción, la misma que es evaluada por el Órgano Sancionador, encargado de determinar si existe o no responsabilidad administrativa funcional; y en caso establecer la existencia de responsabilidad, fija la sanción de acuerdo a la ponderación de criterios de graduación para la imposición de sanción. En ese sentido, es este Órgano Sancionador, el que establecerá la sanción que le corresponde al administrado.

En ese sentido, este Órgano Sancionador, considera que no resulta amparable los alegatos del administrado.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.9.4 Del administrado Jorge Luis Reyes Vivas (Inspector de obra)

En relación al **ítem d)**; al respecto, se tiene que el artículo 60° de la Ley n.° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", incorporados por la Ley n.° 29622, establece la facultad para la imposición de sanción por responsabilidad administrativa funcional, respecto a las infracciones derivadas de los informes de control, **prescribe a los cuatro (04) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.** Norma concordante con el artículo 40° del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional aprobado por Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM³².

Por su parte, el numeral 7.2.8 de la Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG del 10 de mayo de 2016, establece que "La potestad sancionadora para determinar la existencia de conductas infractoras y correspondiente imposición de sanciones, prescribe a los cuatro años, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado en caso fuera una acción continuada. (...) El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación al administrado de la resolución que dispone el inicio del procedimiento sancionador, la cual contiene los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo".

Por lo que estando a la normativa citada, en el caso concreto, los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad administrativa funcional al administrado, corresponden a la Obra: "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de ocho localidades de la cuenta del río Tambo, distrito del Río Tambo, Provincia de Satipo – Región de Junín", en su condición de inspector de Obra, al informar sobre el adicional de Obra n.° 1, mediante el informe n.° 07-2013-SGSLO-JLRV de 4 de julio de 2013, sin haber revisado y evaluado el adicional de conformidad con las normas que rigen las contrataciones del Estado y directivas internas de la entidad, pues carecía de sustento técnico y legal; con lo que causo grave perjuicio al Estado; conducta que se subsume en la infracción el literal q) del artículo 6° del Reglamento, pues está plenamente acreditado que, en su calidad de inspector de Obra incumplió sus funciones expresamente reguladas.

Siendo así, en el - caso en concreto - el administrado Jorge Luis Reyes Vivas, se le atribuye responsabilidad administrativa funcional, por suscribir el Informe n.° 07-2013-SGSLO-JLRV de 4 de julio de 2013, durante el periodo de su gestión; por lo que habiendo sido notificado el **09 de mayo de 2017** (Folio 2666) con la resolución de inicio y pliego de cargos (fecha a partir de la cual se suspende el plazo de prescripción conforme a lo establecido en el numeral 7.2.8 de la Directiva), por lo que no han transcurrido los cuatro (4) años establecidos para la prescripción de la potestad sancionadora; debiendo desestimarse este fundamento.

Respecto al **ítem e)**; corresponde precisar que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, ha señalado que "la responsabilidad administrativa funcional en la que incurren los servidores y funcionarios públicos es personal (subrayado es nuestro), por lo que las acciones que se efectúen o no para determinar la responsabilidad de terceros no condiciona aquellas que se realicen para

³² Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional aprobado por Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM, Artículo 40° que "La facultad para sancionar por responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes, **prescribe a los cuatro (04) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.** La prescripción puede ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, las instancias competentes resolverán inmediatamente sin abrir prueba, o pedir alguna actuación adicional a la mera constatación de los plazos vencidos."

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

establecer si el administrado es responsable de los hechos que se le imputan³³; estando a lo ello, la determinación o no de responsabilidad administrativa funcional de terceros, no influye en la determinación de responsabilidad del administrado Reyes Vivas; teniendo en cuenta que de acuerdo a sus funciones específicas debidamente establecidas en la normatividad interna de la Entidad, se advierte la vulneración del Numeral 3.2, de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, que establece lo siguiente:

3.2. FUNCIONES ESPECÍFICAS

- e) *Elaborará y presentará la valorización con los metrados realmente ejecutados según el presupuesto respectivo, sustentándola con las planillas de metrados y con la documentación técnica y administrativa correspondiente, responsabilizándose por la veracidad de su información.*
- h) *Revisar, evaluar e informar sobre la procedencia o no de adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo, cambio de especificación técnica, etc solicitados por el contratista, elevándolo al Gobierno Regional Junín dentro de los plazos previstos en la presente directiva, bajo responsabilidad.*

De esta manera; el administrado en calidad de **Inspector de Obra**, tenía funciones específicas, por lo tanto, responsable de controlar de forma permanente la obra, máxime si la obra se encontraba en ejecución, verificando siempre, que esta se realice de acuerdo a las especificaciones técnicas, el contrato y documentos normativos que establecían como obligación, lo siguiente:

OBLIGACIONES

4.1.3 CALIDAD DE SERVICIO OFERTADO

- *Prestará sus servicios con la debida diligencia, eficiencia, legalidad, transparencia y economía conforme a la buena práctica de ingeniería y lo establecido en el expediente técnico de la obra.*
- *Protegerá y defenderá en todo momento, los intereses del Gobierno Regional Junín guardando los principios de integridad y valores éticos".*

Por lo que se corrobora el incumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación funcional del administrado; además que el mismo ha reconocido en sus descargos, al señalar expresamente lo siguiente: "(...) pero con la aprobación de otro especialista no me quedaba otra opción de aprobar dicho requerimiento(..)"; entonces el administrado, **no revisó ni evaluó** la solicitud de metrados adicionales y pacto de precios adicionales, pese a estar plenamente identificadas sus funciones, quien además debía realizar el control físico de la obra y la verificación de los documentos en mérito a los cuales se emitió el informe n.º 07-2013-SGSLO-JLRV.

En ese sentido, este Órgano Sancionador, considera que no resulta amparable los alegatos del administrado.

3.10 De los alcances de la responsabilidad administrativa funcional

Se ha determinado que los hechos irregulares en los que participaron los administrados **Constantino Escobar Galván, Julio Buyu Nakandakare Santana, Marco Antonio Torres Melgar, Carlos Arturo Mayta Valdez, Willian Teddy Bejarano Rivera, y Jorge Luis Reyes Vivas** se encuadran en las conductas infractoras sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría, según el caso, prevista en el literal a) del artículo 46º de la Ley, descrita y especificada como infracciones graves en los literales k) y q) del artículo 6º del Reglamento, que señalan:

³³ Fundamento 5.19 de la Resolución n.º 065-2015-CG/TSRA, publicada en el Portal Institucional de la Contraloría General de la República.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

"Artículo 46°.- Conductas infractoras

Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas:

(...)

- a) **Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.**

"Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional.

Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por:

(...)

- k) Usar los recursos públicos sin estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave".

(...)

- q) Incumplir las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, generando grave perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o genera grave afectación al servicio público, afectación a la vida o a la salud pública, la infracción es muy grave".

(...)

3.10.1 Responsabilidad específica del administrado CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN

Infracción grave prevista en el literal k) del artículo 6° del Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que la infracción descrita en el literal k) del artículo 6°, ha sido tratada con anterioridad por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, habiendo señalado en el fundamento 4.6, 4.7 y 4.8 de la Resolución n.º 002-2015-CG/TSRA de 08 de enero de 2015; lo siguiente:

"4.6 En tal sentido, para que se configure la conducta descrita en la norma sancionatoria, inc. k) del Art. 6° del Reglamento de la Ley N° 29622, en la segunda parte disyuntiva, este Tribunal ha desarrollado en anteriores Resoluciones, que se entiende por "influencia" el participar a través de opiniones, sugerencias o recomendaciones en la formación de la voluntad de un funcionario o servidor público que debe tomar la decisión del uso de los recursos públicos. Por tanto, es claro que, de un lado, estamos ante la presencia de dos agentes: (i) la persona a que influye o ejerce la influencia y, (ii) por el otro, la persona que toma la decisión de usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes, ocasionando perjuicio al Estado, en base a la influencia recibida, la misma que debe ser determinante.

"4.7 A mayor abundamiento, este Tribunal Superior, en su Resolución N° 047-2014-CG/TSRA, ha hecho una interpretación extensiva de la definición esbozada en el apartado anterior, señalando que la conducta descrita en la norma sancionatoria del inc. K) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29622 admite dos modalidades de realización, siendo la modalidad aplicable al presente caso la siguiente:

- (i) Influir de cualquier forma para la aplicación irregular de recursos públicos, donde el verbo rector se define como "influir". La influencia se entiende como un influjo o sugestión ejercida en tercera persona, sobre cuya voluntad formadora de decisiones el sujeto activo incide alterándola o conduciéndola a cursos decisorios predeterminados. El objeto sobre el que recae la acción del verbo rector se entiende como otro servidor o funcionario público, según la definición contenida en el Glosario de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. Asimismo, la condición es que el verbo rector tenga como efecto la aplicación irregular (entendida en el mismo sentido que la inobservancia

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

de las normas pertinentes) de recursos públicos. Por último, el efecto de la consumación del verbo rector debe ser a producción de un perjuicio al Estado. (...)"

4.8 En consecuencia, queda claro que para que un funcionario o servidor influya sobre otro, esta influencia tendrá que ser realizada de manera directa ante la autoridad o funcionario que toma la decisión, teniendo este último la competencia y capacidad para adoptar dicha decisión, caso contrario, se esfumaría el presunto acto de influencia que se podría realizar.

Por consiguiente, éste Órgano Sancionador es del criterio que debe evidenciarse los siguientes elementos de la tipicidad objetiva: **(i) Identificar el acto de influencia realizado por el funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones y que tenga como efecto la aplicación irregular de los recursos públicos, entendida en el mismo sentido que la inobservancia de las normas pertinentes; (ii) Determinar que dicho acto, se haya materializado a través de opiniones, sugerencias o recomendaciones, y que haya sido determinante en la formación de la voluntad de un funcionario o servidor público que deba adoptar una decisión sobre los recursos públicos; e, (iii) Identificar si ocasionó perjuicio al Estado, o en caso de agravante, el perjuicio económico, o la grave afectación al servicio público.**

En el presente caso, en torno al primer elemento de la tipicidad objetiva: **"Identificar el acto de influencia realizado por el funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones y que tenga como efecto la aplicación irregular de los recursos públicos"**; ha quedado acreditado que al administrado se le designó mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 158-2013-GR-JUNÍN/PR de 2 de abril de 2013 como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, participó en el procedimiento de ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", incumpliendo las funciones establecidas en los literales a), d), f) y j) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señalan lo siguiente: a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión; d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución; f) Aprobar los informes de control de calidad y las valorizaciones presentadas por los contratistas, o la sub Gerencia Regional de Ingeniería en el caso de obras en ejecución; y j) Revisar y aprobar ampliaciones de plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de obras; y lo establecido en los literales a) e i) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, que indican: a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente; e i) Verificar los informes de avance de obra".

Asimismo, incumplió lo establecido en los Numerales 4.3.6. literal b) y 4.3.7 literal e) de la Directiva n.º 004-2009-GR-Junin "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, que señalan:

"4.3.6 **Valorizaciones:** El supervisor bajo responsabilidad efectuará la verificación de los metrados realmente ejecutados correspondiente a cada una de las partidas del presupuesto de obra, con los cuales elaborará las valorizaciones mensuales de la obra. Valorizar metrados no ejecutados acarreará responsabilidad civil y penal al supervisor o inspector que incurra en este hecho". (...) b. **Valorización:** i) Si las valorizaciones de obras preparadas, revisadas y consideradas conforme por el supervisor o inspector, dieran lugar a pagos indebidos de obra, serán de exclusiva responsabilidad del supervisor o inspector y dando motivo a las sanciones contempladas en el contrato de servicios de supervisión (...); ii) La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del coordinador de obra (administrador del contrato), revisará y aprobará, remitiendo las valorizaciones a la Gerencia Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad (...). c. **Procedimiento:** e. "La

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del Coordinador de Obra (administrador del contrato), en el plazo máximo de tres (03) días útiles lo elevará con opinión de procedencia o improcedencia a la Gerencia Regional de Infraestructura (...). Funciones que obligaban al administrado a revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones presentadas mediante el control y supervisión de la ejecución de la Obra y la verificación de los informes de avance de obra.

4.3.7 ADICIONAL DE OBRA: "Es toda obra no incluida en la lista de cantidades del contrato y que su ejecución es necesaria para alcanzar la meta del proyecto. **c. Procedimiento:**

5. "El supervisor elevará su informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, expresando su opinión (de procedencia o improcedencia), que contendrá el análisis y recomendación, adjuntando el expediente (...)"

e. "La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del Coordinador de Obra (administrador del contrato), en el plazo máximo de tres (03) días útiles lo elevará con opinión de procedencia o improcedencia a la Gerencia Regional de Infraestructura (...)"

En el caso concreto, el administrado emitió reportes, dirigidos al Gerente Regional de Infraestructura, mediante los cuales dio su conformidad al pago de valorizaciones; no obstante que las partidas valorizadas, según los cuadros n.ºs 02, 03, 04 y 05 de la presente resolución, no habían sido ejecutadas al momento en que se dio la conformidad a las mismas, siendo que el acto de conformidad de las valorizaciones, contenían una influencia encaminada a su pago, por lo que generó que la Entidad pague por valorizaciones que no se encontraban acorde al avance físico de obra. Los reportes emitidos por el administrado, son los siguientes:

- El reporte n.º 1573-2013-GRJ-SGSLO de 21 de mayo de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.º 10, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 224 301,65 y S/11 805,35.
- El reporte n.º 1827-2013-GRJ-SGSLO de 17 de junio de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.º 12, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 482 065,82 y S/ 25 371,89.
- El reporte n.º 1961-2013-GRJ-SGSLO de 26 de junio de 2013, donde dio la conformidad a la valorización n.º 13, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 1 050 978,50 y S/ 55 314,66.
- El reporte n.º 2435-2014-GRJ-SGSLO de 4 de julio de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.º 16, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 177 138,72 y S/ 7 089,11.
- El reporte n.º 3826-2014-GRJ-SGSLO de 24 de octubre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.º 17, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 126 356,60 y S/ 5 264,86.
- El reporte n.º 4119-2014-GRJ-SGSLO de 13 de noviembre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.º 18, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 140 677,88 y S/ 5 861,58.
- El reporte n.º 4202-2014-GRJ-SGSLO de 20 de noviembre de 2014, donde dio la conformidad a la valorización n.º 2 del adicional n.º 1, sin que previamente haya verificado y evaluado la ejecución de todas las partidas valorizadas, reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 156 239,18 y S/ 6 509,9711.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Asimismo, el administrado emitió los reportes n.ºs 1255-2014-GRJ/GRI-SGSLO de 8 de abril de 2014 y 1357-2014-GR-JUNIN/GRI/SGSLO de 14 de abril de 2014, mediante los cuales solicita la aprobación del presupuesto adicional n.º 1, a través de los cuales dio su consentimiento y aprobación a dicho adicional, solicitando la elaboración de la resolución; reportes que fueron determinantes para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 241-2014-GR-JUNÍN/PR de 28 de abril de 2014, mediante la cual se aprueba irregularmente la prestación adicional de obra n.º 01, por el monto de S/ 1 236 484,15 y el presupuesto deductivo vinculante de obra n.º 01, por el monto de S/ 15 944,94; a pesar de que las partidas adicionales no eran procedentes, por carecer de sustento técnico y legal, debido a la modalidad de ejecución y la deficiente sustentación por parte del Contratista; más aún cuando debía revisar y aprobar los adicionales de obra solicitados por el contratista.

Siendo que a través de los reportes n.ºs 1255-2014-GRJ/GRI-SGSLO de 8 de abril de 2014 y 1357-2014-GR-JUNIN/GRI/SGSLO de 14 de abril de 2014, influyó determinadamente para que se apruebe irregularmente la prestación adicional, teniendo en cuenta que en mérito a dichos reportes se emitió la Resolución Ejecutiva Regional n.º 241-2014-GR-JUNÍN/PR de 28 de abril de 2014, que aprobó la prestación adicional de obra n.º 01; afectando el objeto de las contrataciones del Estado; pues se consideraron partidas adicionales que según la normatividad debían ser improcedentes.

Respecto al segundo elemento de la tipicidad objetiva: **“Que dicho acto, se haya materializado a través de opiniones, sugerencias o recomendaciones, y que haya sido determinante en la formación de la voluntad de un funcionario o servidor público que deba adoptar una decisión sobre los recursos públicos”**, ha quedado demostrado que el acto de influencia del administrado, se materializó, con la suscripción de los reportes n.ºs 1573-2013-GRJ-SGSLO de 21 de mayo de 2013, 1827-2013-GRJ-SGSLO de 17 de junio de 2013, 1961-2013-GRJ-SGSLO de 26 de junio de 2013, 2435-2013-GRJ-SGSLO de 4 de julio de 2014, 3826-2014-GRJ-SGSLO de 24 de octubre de 2014, 4119-2014-GRJ-SGSLO de 13 de noviembre de 2014, y 4202-2014-GRJ-SGSLO de 20 de noviembre de 2013, dirigidos al gerente Regional de Infraestructura de la Entidad, mediante los cuales dio su conformidad de pago a las valorizaciones n.ºs 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 2 del adicional n.º 01, en los que indicó: *“(…) Asimismo, de acuerdo a la revisión realizada, esta Sub Gerencia da la conformidad a la valorización respectiva, por lo tanto proseguir con el trámite para el pago a favor del consorcio (...); no obstante que las partidas valorizadas no habían sido ejecutadas.*

Asimismo, mediante la suscripción del reporte n.º 1255-2014-GRJ/GRI-SGSLO, remitido a la dirección regional de Asesoría Jurídica, señaló lo siguiente: *“(…) de acuerdo a los análisis señalados en la Evaluación, así como la aprobación por parte del Inspector de Obra, se requiere la aprobación del presupuesto adicional n.º 1 solicitado por el Contratista y que asciende a la suma de S/ 1 220 539, 20, incluido IGTV, remitimos a vuestra oficina realizar la opinión legal respectiva y elaborar el proyecto de resolución”; y, mediante el reporte n.º 1357-2014-GR-JUNIN/GRI/SGSLO, de 14 de abril de 2014, remitido a la dirección regional de Asesoría Jurídica, señalando que *“(…) de acuerdo a los análisis señalados en la evaluación del adicional n.º 01 presentado por el contratista y suscrito por el representante legal, residente de obra, así como la aprobación por el inspector de obra Ing. Jorge Reyes Vivas, con informe n.º 07-2013-SGSLO-JLRV y el evaluador con carta n.º 001-2013-ING.JPAP dando a conocer su consentimiento al adicional y también donde dan a conocer que la causal del adicional de obra se origina por deficiencias en el expediente técnico de la obra, los adicionales de obra se presentaron en: Puente peatonal colgante (la longitud), Pase aéreo (en canal de conducción, Mini central hidroeléctrica (obras civiles), Excavación en roca dura (desde cámara de carga hasta la bocatoma) y Adicionales en redes eléctricas”.**

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Reportes en méritos a los cuales, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional n° 241-2014-GR-JUNÍN/PR de 28 de abril de 2014 (Folios 2256 a 2263), mediante la cual se aprueba la prestación adicional de obra n.° 01, por el monto de S/ 1 236 484,15 y el presupuesto deductivo vinculante de obra n.° 01, por el monto de S/ 15 944,94; a pesar que no correspondía su aprobación por tratarse de una Obra ejecutada bajo la modalidad de suma alzada y no correspondían a nuevas partidas; habiendo influenciado en la asesora legal, al solicitar la aprobación del adicional de obra n.° 01, con deductivo vinculante n° 1.

Estando a lo cual, se encuentra acreditado que el contenido de los citados reportes, constituyen una actuación del administrado suficiente para influir de manera indubitable en el funcionario encargado de adoptar una decisión, ya que se aprecia de contenido de los reportes sobre valorizaciones, una opinión en la formación de la voluntad del gerente Regional de Infraestructura, para la prosecución del trámite de conformidad de pago de las mismas, máxime si el administrado como subgerente de supervisión y liquidación de obras, dentro de sus funciones expresamente determinadas en los documentos de gestión de la Entidad tenía las funciones de *aprobar las valorizaciones presentadas por los contratistas*, es decir, su opinión fue determinante para el pago al contratista. Asimismo, respecto a los reportes sobre aprobación del adicional n.° 01, del contenido de dichos reportes se advierte una opinión en la formación de la voluntad de la Directora de Asesoría Jurídica, quien proyectó la resolución de aprobación del adicional n.° 01, máxime si el administrado dentro de sus funciones expresamente determinadas en los documentos de gestión de la Entidad tenía las funciones de *Revisar y aprobar adicionales que surjan del proceso de ejecución de obras*, es decir, su opinión fue determinante para la aprobación del adicional n.° 01. En tal sentido, se advierte claramente que con su actuación el administrado influyó de manera determinante para la aplicación irregular de los recursos públicos.

En torno al tercer elemento de la tipicidad objetiva: "**Identificar si ocasionó perjuicio al Estado, o en caso de agravante, el perjuicio económico, o la grave afectación al servicio público**"; ha quedado acreditado que la actuación del administrado como subgerente de Supervisión y Liquidación de obras de la Entidad, al dar conformidades sin previamente haber controlado y verificado la procedencia de pago de las valorizaciones, generó perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la Entidad, y la maximización de los recursos públicos, en su calidad de garante, imposibilitando un correcto control administrativo para una buena administración del sistema de contrataciones, encaminada a proteger la eficiencia y eficacia de las contrataciones del Estado; debido que al incumplir con sus funciones permitió el pago al Contratista por partidas valorizadas no ejecutadas, además de aprobar el adicional de obra sin sustento alguno; no habiendo sido diligente en el ejercicio de sus funciones; que le permitan cautelar un correcto funcionamiento de los sistemas administrativos.

Asimismo, con su conducta trasgredió los principios que rigen las contrataciones con el Estado: *i) moralidad*, por no haber actuado con veracidad y probidad al emitir sus reportes de conformidad de las valorizaciones y al emitir su reportes de evaluación y aprobación del adicional n.° 1, pues en el primer caso influyó determinadamente para el pago de partidas no ejecutadas y en el segundo caso no existía sustento técnico y legal para la aprobación de los adicionales; *ii) imparcialidad*, al no haber actuado con objetividad en la emisión de sus reportes, pues influyó determinadamente para el pago irregular de partidas no ejecutadas a favor del contratista, y evaluó y aprobó el adicional n° 1 sin la concurrencia de sustento técnico y legal, inobservando así su calidad de garante y la normas que rigen las contrataciones públicas; y, *iii) eficiencia*, pues al influir determinadamente para el pago de las valorizaciones que contenían partidas no ejecutadas y al influir para la aprobación irregular de la prestación adicional en la Obra que no contaban con sustento legal y técnico, permitió la pérdida y uso de mayores recursos, afectándose los criterios de economía y eficacia.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Respecto a la ***"intencionalidad o negligencia por parte del administrado"***, en el presente caso se advierte que el administrado pese a que conocía cuales eran sus funciones, las incumplió al aprobar irregularmente las valorizaciones dando conformidades a las mismas, además de aprobar el adicional de obra n.º 01; no obstante que tanto las valorizaciones como el adicional no tenían sustento de acuerdo a lo previsto en el artículo 197º y 207º del Reglamento de las Contrataciones del Estado, no habiendo sido diligente en el ejercicio de sus funciones; teniendo en cuenta que las partidas valorizadas no fueron ejecutadas en su totalidad, ello fue así, al no haber cumplido con sus funciones de controlar y verificar que todas las partidas que fueron valorizadas se encontraran ejecutadas; además no verificó que las partidas adicionales que sirvieron de sustento del otorgamiento del adicional de obra, resultaran procedente.

El administrado con su conducta vulneró lo previsto en el artículo 39º de la Constitución Política del Perú; los artículos 2º, 4º literales b), d) y f), 41º, 46º y 49º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, de 30 de junio de 2008; los artículos 197º y 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numerales 4.3.6. literal b) y 4.3.7 literal e) de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín"; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico; los literales a), d), f) y j) del MOF de la Entidad, y los literales a) e i) del artículo 84º del ROF, correspondientes a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

Infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6º del Reglamento.

Previo al análisis de la imputación atribuida en contra de los administrados, es necesario hacer el análisis del tipo infractor; en ese sentido ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, mediante el Acuerdo Plenario n.º 02-2018-CG/TSRA, de 21 de agosto de 2018, ha establecido lo siguiente:

"Elementos del tipo infractor

De la descripción típica de la infracción, es posible advertir que permite su cometimiento con conocimiento (no podría desconocer sus funciones u obligaciones legales) o con intencionalidad, pudiendo actuarse también por negligencia e inclusive por omisión; siendo los elementos del tipo los siguientes:

(i) Identificar la disposición legal que expresamente regule las funciones del servidor o funcionario público:

La disposición legal incumplida puede comprender a una norma que provenga de sus documentos de gestión (ROF, MOF) o una norma de carácter general (normativas que regulan los sistemas administrativos del Estado, tales como contrataciones públicas, presupuesto, tesorería, o recursos humanos) o norma interna (directivas, memorando, contratos u otros) que regule la actuación de los funcionarios o servidores públicos.

(ii) Acreditar que el funcionario o servidor público incumplió dichas funciones, en ejercicio de función o cargo:

Debe acreditarse la condición de funcionario o servidor público (su cargo, encargo o comisión), que actuó en el ejercicio de sus funciones derivadas de dicho cargo, encargo o comisión (en su periodo de gestión), señalando de qué manera se materializó el incumplimiento (acción u omisión) o la irregularidad que transgredió la normativa general o interna identificada. Dicho incumplimiento debe acreditarse con medios probatorios. (...)

(iii) Motivar el grave perjuicio al Estado:



ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El tipo infractor exige el elemento "grave perjuicio al Estado" por lo que es necesario argumentar y motivar la producción de un perjuicio patrimonial o no patrimonial cuantificado o descrito en su dimensión en cada caso, por lo que no resulta suficiente el señalamiento de la transgresión a las disposiciones legales."

En el caso concreto se encuentra acreditado lo siguiente:

(i) Identificar la disposición legal que expresamente regule las funciones del servidor o funcionario público: toda vez que, el administrado en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, designado Resolución Ejecutiva Regional n.º 158-2013-GR-JUN/PR de 2 de abril de 2013; incumplió sus funciones en el procedimiento de ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", teniendo como funciones las establecidas en los literales a), d), y f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señalan lo siguiente: a) *Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión;* d) *Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución;* y, f) *Aprobar los informes de control de calidad y las valorizaciones presentadas por los contratistas, o la sub Gerencia Regional de Ingeniería en el caso de obras en ejecución;* y lo establecido en los literales a) e i) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, que indican: a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente;* e i) *Verificar los informes de avance de obra".*

Asimismo, incumplió lo establecido en los Numerales 4.3.6. literal b) de la Directiva n.º 004-2009-GR-Junin "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 287-2009-GR-JUN/PR de 30 de junio de 2009, que señalan: "4.3.6 **Valorizaciones:** El supervisor bajo responsabilidad efectuará la verificación de los metrados realmente ejecutados correspondiente a cada una de las partidas del presupuesto de obra, con los cuales elaborará las valorizaciones mensuales de la obra. Valorizar metrados no ejecutados acarreará responsabilidad civil y penal al supervisor o inspector que incurra en este hecho". (...) b. **Valorización:** i) Si las valorizaciones de obras preparadas, revisadas y consideradas conforme por el supervisor o inspector, dieran lugar a pagos indebidos de obra, serán de exclusiva responsabilidad del supervisor o inspector y dando motivo a las sanciones contempladas en el contrato de servicios de supervisión (...); ii) La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del coordinador de obra (administrador del contrato), revisará y aprobará, remitiendo las valorizaciones a la Gerencia Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad (...). c. **Procedimiento:** e. "La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del Coordinador de Obra (administrador del contrato), en el plazo máximo de tres (03) días útiles lo elevará con opinión de procedencia o improcedencia a la Gerencia Regional de Infraestructura (...). Funciones que obligaban al administrado a revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones presentadas mediante el control y supervisión de la ejecución de la Obra y la verificación de los informes de avance de obra."

(ii) Acreditar que el funcionario o servidor público incumplió dichas funciones, en ejercicio de función o cargo: El administrado incumplió sus funciones expresamente reguladas, al dar su conformidad a las valorizaciones n.º 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 02 del adicional n.º 01 a través de los reportes: i) 1573-2013-GRJ-SGSLO de 21 de mayo de 2013³⁴; ii) 1827-2013-2013-GRJ-SGSLO de 17 de junio de 2013³⁵; iii) 1961-2013-GRJ-SGSLO de 26 de junio de 2013³⁶; iv) 2435-2014-GRJ-SGSLO de 4 de julio de 2014³⁷; v) 3826-2014-GRJ-SGSLO de 24 de octubre de 2014³⁸; vi) 4119-2014-GRJ-

³⁴ Se valorizaron las partidas n.º 02.01.02-excavación en roca suelta, 02.01.02-excavación en roca suelta, 04.03-excavación en roca suelta y 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta.

³⁵ Se valorizó la partida n.º 09.17.01-tijeral.

³⁶ Se valorizó la partida n.º 05.03-tubería perfilada.

³⁷ Se valorizó la partida n.º 10.03-Transformador elevador de 0.38/22.9KV, 500KW.

³⁸ Se valorizó las partidas n.º 07.09-Acero FY=4200 KG/CM2 y 10.03 Transformador elevador de 0.38/22.9KV, 500KW.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SGSLO de 13 de noviembre de 2014³⁹; y, vii) 4202-2014-GRJ-SGSLO de 20 de noviembre de 2014⁴⁰; aprobando dichas valorizaciones, sin controlar ni verificar que todas las partidas que fueron valorizadas se encontraran ejecutadas; siendo que dichos documentos fueron remitidos a la gerencia Regional de Infraestructura, luego de evaluar su procedencia, posibilitando el pago irregular a favor del Contratista de partidas no ejecutadas.

Es así que, pese a que conocía cuales eran sus funciones, aprobó irregularmente las valorizaciones al dar conformidad a las mismas; siendo que de haber controlado y verificado la ejecución de las partidas valorizadas en cada una de las valorizaciones, conforme las especificaciones técnicas, planos y otra información contenida en el expediente técnico, para luego evaluar la procedencia de su pago; no habría emitido los referidos reportes aprobando las valorizaciones, remitiéndolos al Gerente de Infraestructura, permitiendo el pago irregular de las partidas no ejecutadas a favor del contratista.

(ii) **Motivar el grave perjuicio al Estado;** el incumplimiento funcional del administrado, al dar conformidades sin previamente haber controlado y verificado la procedencia de pago de las valorizaciones, generó perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la Entidad, y la maximización de los recursos públicos, en su calidad de garante, imposibilitando un correcto control administrativo para una buena administración del sistema de contrataciones, encaminada a proteger la eficiencia y eficacia de las contrataciones del Estado; debido que al incumplir con sus funciones permitió el pago al Contratista por partidas valorizadas no ejecutadas; no habiendo sido diligente en el ejercicio de sus funciones; que le permitan cautelar un correcto funcionamiento de las áreas administrativas.



Así, el administrado transgredió los principios que rigen las contrataciones públicas: i) moralidad, al no haber actuado con veracidad y probidad, toda vez que al dar conformidad a partidas que no fueron ejecutadas, permitió el pago al contratista; sin verificar previamente su ejecución; ii) imparcialidad, al no haber actuado con objetividad en la emisión de sus conformidades de las valorizaciones, pues inobservó sus funciones y las normas que rigen las contrataciones públicas; y, iii) eficiencia, pues con la conformidad de las valorizaciones que implican una aprobación, posibilitó el pago de las valorizaciones que contenían partidas no ejecutadas, afectándose los criterios de economía y eficacia.



Con su conducta el administrado vulneró lo previsto en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017; artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numerales 4.7.6 y 4.3.7 de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín"; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico; los literales a), d), y f) del MOF de la Entidad, y los literales a) e i) del artículo 84° del ROF, correspondientes a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.



³⁹ Se valorizó la partida n.° 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta.

⁴⁰ Se valorizó laspartidas valorizadas n° 3.10-excavacion en roca dura y 4.05-excavación en roca dura.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.10.2 Respetto del administrado JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA

Infracción grave prevista en el literal k) del artículo 6° del Reglamento

Respetto de la descripción de los elementos de tipicidad que corresponden a la presente infracción, han sido desarrollados en el numeral 3.10.1) de la presente resolución; siendo que, en el presente caso, se encuentra acreditado lo siguiente:

En el presente caso, en torno al primer elemento de la tipicidad objetiva: **"Identificar el acto de influencia realizado por el funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones y que tenga como efecto la aplicación irregular de los recursos públicos"**; ha quedado acreditado que al administrado se le designó mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 187-2015-GR-JUNIN/PR, de 1 de abril de 2015, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, participó en el procedimiento de ejecución de la obra *"Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín"*, teniendo las funciones establecidas en los literales a), d), y f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señalan lo siguiente: a) *Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión*; d) *Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución*; y, f) *Aprobar los informes de control de calidad y las valorizaciones presentadas por los contratistas, o la sub Gerencia Regional de Ingeniería en el caso de obras en ejecución*; y lo establecido en los literales a) e i) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, que indican: a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente*; e i) *Verificar los informes de avance de obra*.

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 4.3.6. literal b) de la Directiva n.° 004-2009-GR-Junin "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, que señalan:

"4.3.6 **Valorizaciones:** El supervisor bajo responsabilidad efectuará la verificación de los metrados realmente ejecutados correspondiente a cada una de las partidas del presupuesto de obra, con los cuales elaborará las valorizaciones mensuales de la obra. Valorizar metrados no ejecutados acarreará responsabilidad civil y penal al supervisor o inspector que incurra en este hecho". (...) b. **Valorización:** i) Si las valorizaciones de obras preparadas, revisadas y consideradas conforme por el supervisor o inspector, dieran lugar a pagos indebidos de obra, serán de exclusiva responsabilidad del supervisor o inspector y dando motivo a las sanciones contempladas en el contrato de servicios de supervisión (...); ii) La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del coordinador de obra (administrador del contrato), revisará y aprobará, remitiendo las valorizaciones a la Gerencia Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad (...). c. **Procedimiento:** e. "La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del Coordinador de Obra (administrador del contrato), en el plazo máximo de tres (03) días útiles lo elevará con opinión de procedencia o improcedencia a la Gerencia Regional de Infraestructura (...). Funciones que obligaban al administrado a revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones presentadas mediante el control y supervisión de la ejecución de la Obra y la verificación de los informes de avance de obra.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En el caso concreto, el administrado emitió los reportes n.º 2972-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015⁴¹, a través del cual autorizó la conformidad de la valorización n.º 19; y, el reporte n.º 2971-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015⁴², que autorizó la conformidad a la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1; documentos dirigidos al Gerente Regional de Infraestructura, mediante los cuales dio su conformidad al pago de valorizaciones; no obstante que las partidas valorizadas, según los cuadros n.ºs 03, 05 y 06 de la presente resolución, no habían sido ejecutadas en su totalidad al momento en que se dio la conformidad a las mismas, siendo que el acto de conformidad de las valorizaciones, contenían una influencia encaminada a su pago, por lo que generó que la Entidad pague por valorizaciones que no se encontraban acorde al avance físico de obra.

Respecto al segundo elemento de la tipicidad objetiva: **“Que dicho acto, se haya materializado a través de opiniones, sugerencias o recomendaciones, y que haya sido determinante en la formación de la voluntad de un funcionario o servidor público que deba adoptar una decisión sobre los recursos públicos”**, ha quedado demostrado que el acto de influencia del administrado, se materializó, con la suscripción de los reportes n.ºs 2972-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015, y 2971-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015, dirigidos al gerente Regional de Infraestructura de la Entidad, mediante los cuales dio su conformidad de pago a las valorizaciones n.ºs 19 y 3 del adicional n.º 01, en los que indicó: *“(…) Asimismo, de acuerdo a la revisión realizada, esta Sub Gerencia da la conformidad a la valorización respectiva, por lo tanto proseguir con el trámite para el pago a favor del consorcio (...); pese a que las partidas valorizadas no habían sido ejecutadas.*

Estando a lo cual, se encuentra acreditado que el contenido de los citados reportes, constituyen una actuación del administrado suficiente para influir de manera indubitable en el funcionario encargado de adoptar una decisión, ya que se aprecia de contenido de los reportes sobre valorizaciones, una opinión en la formación de la voluntad del gerente Regional de Infraestructura, para la prosecución del trámite de conformidad de pago de las mismas, máxime si el administrado como subgerente de supervisión y liquidación de obras, dentro de sus funciones expresamente determinadas en los documentos de gestión de la Entidad tenía las funciones de *aprobar las valorizaciones presentadas por los contratistas*, es decir, su opinión fue determinante para el pago al contratista. En tal sentido, se advierte claramente que con su actuación el administrado influyó de manera determinante para la aplicación irregular de los recursos públicos.

En torno al tercer elemento de la tipicidad objetiva: **“Identificar si ocasionó perjuicio al Estado, o en caso de agravante, el perjuicio económico, o la grave afectación al servicio público”**; ha quedado acreditado que la actuación del administrado como subgerente de Supervisión y Liquidación de obras de la Entidad, al dar conformidades sin previamente haber controlado y verificado la procedencia de pago de las valorizaciones, generó perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la Entidad, y la maximización de los recursos públicos, en su calidad de garante, imposibilitando un correcto control administrativo para una buena administración del sistema de contrataciones, encaminada a proteger la eficiencia y eficacia de las contrataciones del Estado; debido que al incumplir con sus funciones permitió el pago al Contratista por partidas valorizadas no ejecutadas; no habiendo sido diligente en el ejercicio de sus funciones; que le permitan cautelar un correcto funcionamiento de los sistemas administrativos.

⁴¹ Reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 213 319,62 y S/ 8 888,32, mediante comprobantes de pago n.ºs 11257 y 11258 de 12 de octubre de 2015; a pesar que las partidas valorizadas n.ºs 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta, 08.03.01-Juntas de dilatación y 08.03.02-Válvula de emergencia, no fueron ejecutadas.

⁴² Reporte que influyó de forma determinante para que la Entidad otorgue irregularmente el pago total a favor del Contratista por la suma de S/ 129 766,17 y S/ 5 406,92, mediante comprobantes de pago n.ºs 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015; a pesar que las partidas valorizadas n.ºs 3.10-excavación en roca dura, 02.02-Acero en zapatas fy = 4200kg/m2, 03.01-Acero en columnas fy = 4200kg/m2, 03.02.01-Acero en vigas fy = 4200kg/m2, 04.01.01-Viguetas de madera tornillo, 04.01.02-Entablado de madera tornillo, 04.02-largueros de madera tornillo, 04.02.03-cable de acero diámetro 1", 04.03-Péndolas de acero incluido Instalación, 04.03.01-Soporte de péndola inferior incluido estribo, 04.03.02-Malla metálica del puente colgante peatonal, no fueron ejecutadas.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Asimismo, con su conducta trasgredió los principios que rigen las contrataciones con el Estado: *i) moralidad*, por no haber actuado con veracidad y probidad al dar conformidad por partidas que no fueron ejecutadas, sin haber verificado previamente su ejecución; *ii) imparcialidad*, al no haber actuado con objetividad en la emisión de sus conformidades de las valorizaciones, pues inobservó sus funciones y las normas que rigen las contrataciones públicas; y, *iii) eficiencia*, pues con la conformidad de las valorizaciones que implican una aprobación, posibilitó el pago de las valorizaciones que contenían partidas no ejecutadas, afectándose los criterios de economía y eficacia.

Respecto a la **"intencionalidad o negligencia por parte del administrado"**, en el presente caso se advierte que el administrado pese a que conocía cuales eran sus funciones, las incumplió al aprobar irregularmente las valorizaciones dando conformidades a las mismas; no obstante que las valorizaciones no tenían sustento de acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Reglamento de las Contrataciones del Estado, no habiendo sido diligente en el ejercicio de sus funciones; teniendo en cuenta que las partidas valorizadas no fueron ejecutadas en su totalidad, ello fue así, al no haber cumplido diligentemente con sus funciones de controlar y verificar que todas las partidas que fueron valorizadas se encontraran ejecutadas.

El administrado con su conducta vulneró lo previsto en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), 41°, 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; los artículos 197° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numerales 4.3.6. literal b) y 4.3.7 literal e) de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junin"; la tercera, novena y décima quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico; los literales a), d), y f) del MOF de la Entidad, y los literales a) e i) del artículo 84° del ROF, correspondientes a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

Infraacción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento

Respecto de la descripción de los elementos de tipicidad que corresponden a la presente infracción, han sido desarrollados en el numeral 3.10.1) de la presente resolución; según los alcances de Acuerdo Plenario n.° 02-2018-CG/TSRA, de 21 de agosto de 2018, siendo que, en el presente caso, se encuentra acreditado lo siguiente:

i) Identificar la disposición legal o norma que expresamente regulan las funciones del servidor o funcionario público: toda vez que, el administrado en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras de la Entidad, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 187-2015-GR-JUNIN/PR, de 1 de abril de 2015, incumplió con sus funciones legales en el procedimiento de ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junin", previstas en los literales a), d), y f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señalan lo siguiente: a) *Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión;* d) *Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución;* y, f) *Aprobar los informes de control de calidad y las valorizaciones*

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

presentadas por los contratistas, o la sub Gerencia Regional de Ingeniería en el caso de obras en ejecución; y lo establecido en los literales a) e i) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, que indican: a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente; e i) Verificar los informes de avance de obra”.

Asimismo, incumplió lo establecido en los Numerales 4.3.6. literal b), de la Directiva n.° 004-2009-GR-Junin “Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junin”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009, que señalan: “4.3.6 **Valorizaciones:** El supervisor bajo responsabilidad efectuará la verificación de los metrados realmente ejecutados correspondiente a cada una de las partidas del presupuesto de obra, con los cuales elaborará las valorizaciones mensuales de la obra. Valorizar metrados no ejecutados acarreará responsabilidad civil y penal al supervisor o inspector que incurra en este hecho”. (...) b. **Valorización:** i) Si las valorizaciones de obras preparadas, revisadas y consideradas conforme por el supervisor o inspector, dieran lugar a pagos indebidos de obra, serán de exclusiva responsabilidad del supervisor o inspector y dando motivo a las sanciones contempladas en el contrato de servicios de supervisión (...); ii) La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del coordinador de obra (administrador del contrato), revisará y aprobará, remitiendo las valorizaciones a la Gerencia Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad (...). c. **Procedimiento:** e. “La sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del Coordinador de Obra (administrador del contrato), en el plazo máximo de tres (03) días útiles lo elevará con opinión de procedencia o improcedencia a la Gerencia Regional de Infraestructura (...). Funciones que obligaban al administrado a revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones presentadas mediante el control y supervisión de la ejecución de la Obra y la verificación de los informes de avance de obra.

ii) Acreditar que el funcionario o servidor público incumplió dichas funciones en ejercicio de función o cargo: El administrado incumplió sus funciones expresamente reguladas, al dar su conformidad a las valorizaciones 19 y 3 del adicional n.°1, a través de los reportes: i) 2972-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015⁴³; posibilitando el pago irregular a favor del Contratista Consorcio Eléctrico Perú, de partidas no ejecutadas, conforme se verifica de los comprobantes de pago nos 11257 y 11258 de 12 de octubre de 2015, ii) 2971-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 9 de setiembre de 2015⁴⁴; posibilitando el pago irregular a favor del Contratista de partidas no ejecutadas, conforme se verifica de los comprobantes de pago nos 14090 y 14091 de 24 de noviembre de 2015.

Es así que, pese a que conocía cuales eran sus funciones, aprobó irregularmente las valorizaciones al dar conformidad a las mismas; siendo que de haber controlado y verificado la ejecución de las partidas valorizadas en cada una de las valorizaciones (19 y 03 del adicional n.° 01), conforme las especificaciones técnicas, planos y otra información contenida en el expediente técnico, para luego evaluar la procedencia de su pago; no habría emitido los referidos reportes aprobando las valorizaciones, y luego remitirlos al Gerente de Infraestructura, permitiendo el pago irregular de las partidas no ejecutadas a favor del contratista; siendo que la conducta irregular del administrado ha sido por falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones.

iii) Motivar el grave perjuicio al Estado; el incumplimiento funcional del administrado, al dar conformidades sin previamente haber controlado y verificado la procedencia de pago de las valorizaciones, generó perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la Entidad, y la maximización de los recursos públicos, en su calidad de garante, imposibilitando un correcto control administrativo

⁴³Se valorizó las partidas nos 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta, 08.03.01-Juntas de dilatación y 08.03.02-Válvula de emergencia.

⁴⁴Se valorizó las partidas valorizadas nos 3.10-excavación en roca dura, 02.02-Acero en zapatas fy = 4200kg/m2, 03.01-Acero en columnas fy = 4200kg/m2, 03.02.01-Acero en vigas fy = 4200kg/m2, 04.01.01-Viguetas de madera tornillo, 04.01.02-Entablado de madera tornillo, 04.02-largueros de madera tornillo, 04.02.03-cable de acero diámetro 1”, 04.03-Péndolas de acero incluido Instalación, 04.03.01-Soporte de péndola inferior incluido estribo, 04.03.02-Malla metálica del puente colgante peatonal.

ÓRGANO SANCIONADOR 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Así, el administrado transgredió los principios que rigen las contrataciones públicas : i) *moralidad*, al no haber actuado con veracidad y probidad al consentir las valorizaciones y con partidas no ejecutadas, sin haber supervisado y evaluado la verificación de la ejecución de las partidas por parte del sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; ii) *imparcialidad*, al no haber actuado con objetividad al consentir las valorizaciones con partidas no ejecutadas sin cumplir con sus obligaciones expresamente reguladas; y, iii) *eficiencia*, pues al consentir las valorizaciones dio el trámite final para su pago que contenían partidas no ejecutadas.


Con su conducta el administrado vulneró lo previsto en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; las cláusulas tercera, novena y décima quinta del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; el expediente técnico; los literales a), b) y e) del MOF; y, el literal f) del Artículo n.° 80 del ROF, correspondientes al gerente regional de Infraestructura.




3.10.4 Respeto del administrado WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA

Infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento

Respecto de la descripción de los elementos de tipicidad que corresponden a la presente infracción, han sido desarrollados en el numeral 3.10.1) de la presente resolución; según los alcances de Acuerdo Plenario n.° 02-2018-CG/TSRA, de 21 de agosto de 2018, siendo que, en el presente caso, se encuentra acreditado lo siguiente:



i) **Identificar la disposición legal o norma que expresamente regule las funciones del servidor o funcionario público:** toda vez que el administrado en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 103-2015-GR-JUNÍN/PR de 30 de enero de 2015; incumplió con sus funciones legales en el procedimiento de ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", previstas en los literales a), d) y f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señalan lo siguiente: a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia regional de infraestructura.* b) *Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes.* e) *Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal; y lo establecido en el literal f) del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, que indica:* f) *Supervisar y evaluar las acciones de las sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia.*



ii) **Acreditar que el funcionario o servidor público incumplió dichas funciones, en el ejercicio de función o cargo:** el administrado incumplió sus funciones expresamente reguladas, al haber consentido

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

las valorizaciones n.ºs 19⁴⁵ y 3⁴⁶ adicional 01, sin haber supervisado y evaluado el cumplimiento de las actividades de la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esto es, que las partidas se encuentren debidamente ejecutadas; no obstante, opinó por la procedencia del pago, a través de los memorándums n.ºs 1890-2015-GRJ-GRI de 9 de setiembre de 2015 y, 3031-2015-GRJ-GRI de 9 de setiembre de 2015, no advirtiéndose, ni evidenciándose, el despliegue de dicha función.

Es así que, pese a que conocía cuales eran sus funciones, consintió las valorizaciones y opinó por la procedencia del pago; no obstante que tuvo a la vista las especificaciones técnicas, planos y otra información contenida en el expediente técnico, no habiendo supervisado, evaluado ni verificado, que las partidas valorizadas se encuentren debidamente ejecutadas, por el contrario emitió los memorandos remitiendo las conformidades para el pago irregular de las partidas no ejecutadas; denotándose pues que de haber efectuado dichas funciones, no hubiera emitido los citados memorandos; en consecuencia se acredita que el administrado incumplió sus funciones expresamente reguladas, lo que permitió el trámite irregular para el pago de partidas no ejecutadas a favor de la contratista.



iii) Motivar el grave perjuicio al Estado: el administrado al consentir las valorizaciones sin previamente haber supervisado y evaluado las partidas valorizadas por parte del sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, generó perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la Entidad, y la maximización de los recursos públicos, en calidad de garante, imposibilitando un correcto control administrativo, que genera una correcta administración en beneficio del interés público y del Estado, en lo que se relaciona al sistema de contrataciones, lo cual únicamente puede lograrse con el ejercicio diligente, y con probidad de sus funciones, que permitan optimizar la eficiencia de las adquisiciones del Estado.



Así, el administrado transgredió los principios que rigen las contrataciones públicas : *i) moralidad*, al no haber actuado con veracidad y probidad al consentir las valorizaciones y con partidas no ejecutadas, sin haber supervisado y evaluado la verificación de la ejecución de las partidas por parte del sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; *ii) imparcialidad*, al no haber actuado con objetividad al consentir las valorizaciones con partidas no ejecutadas sin cumplir con sus obligaciones expresamente reguladas; y, *iii) eficiencia*, pues al consentir las valorizaciones dio el trámite final para su pago que contenían partidas no ejecutadas.

Con su conducta el administrado vulneró lo previsto en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, de 30 de junio de 2008; artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.º 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; las cláusulas tercera, novena y décimo quinta del Contrato de ejecución de obra n.º 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; el expediente técnico; los literales a), b) y e) del MOF, y, el literal f) del Artículo n.º 80 del ROF, correspondiente al gerente regional de Infraestructura.



⁴⁵ Se valorizaron las partidas n.º 05.01.02-excavación de plataforma en roca suelta, 08.03.01-Juntas de dilatación, 08.03.02-Válvula de emergencia, 02.02-Acero en zapatas fy = 4200kg/m2, 03.01-Acero en columnas fy = 4200kg/m2, 03.02.01-Acero en vigas fy = 4200kg/m2, 04.01.01-Viguetas de madera tornillo, 04.01.02-Entablado de madera tornillo, 04.02-largueros de madera tornillo, 04.02.03-cable de acero diámetro 1", 04.03-Péndolas de acero incluido Instalación, 04.03.01-Soporte de péndola inferior incluido estribo y 04.03.02-Malla metálica del puente colgante peatonal.

⁴⁶ Se valorizó la partida 3.10-excavacion en roca.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.10.5 Respetto del administrado MARCO ANTONIO TORRES MELGAR

Infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento

Respetto de la descripción de los elementos de tipicidad que corresponden a la presente infracción, han sido desarrollados en el numeral 3.10.1) de la presente resolución; según los alcances de Acuerdo Plenario n.° 02-2018-CG/TSRA, de 21 de agosto de 2018, siendo que, en el presente caso, se encuentra acreditado lo siguiente:

i) Identificar la disposición legal o norma que expresamente regule las funciones del servidor o funcionario público: toda vez que el administrado en su condición de coordinador de la subgerencia de Supervisión y Liquidación, designado mediante O/S n.° 401 de 11 de marzo de 2015; incumplió con sus funciones legales en el procedimiento de ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", previstas en los literales d), e), i) e k) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señalan: d) *Supervisar o inspeccionar las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades: administración directa, contrato y convenio; e) Controlar y verificar la correcta ejecución de obras según el expediente técnico y planos aprobados; i) Procesar las valorizaciones mensualmente, de acuerdo al avance logrado y acumulado de la obra, así como de los presupuestos adicionales previa sustentación y resolución de aprobación; k) Aplicar y hacer cumplir la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las normas técnicas de control interno, en lo relacionado a la ejecución e inspección de obras.*

ii) Acreditar que el funcionario o servidor público incumplió dichas funciones, en el ejercicio de función o cargo: el administrado incumplió sus funciones expresamente reguladas, al emitir: i) **Carta** n.° 066-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015, en la que concluye que luego de la revisión de la valorización n.° 19, determina la conformidad de dicha valorización, señalando que el pago debe ser depositado en la cuenta correspondiente; ello sin supervisar, inspeccionar y verificar la ejecución de las partidas valorizadas, con la finalidad de procesar la referida valorización; con lo que viabilizó el pago irregular a favor del Contratista; ii) **Carta** n.° 067-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015, en la que concluye que luego de la revisión de la valorización n.° 3 del adicional de obra n.° 1, determina la conformidad de dicha valorización, señalando que el pago debe ser depositado en la cuenta correspondiente; ello sin supervisar, inspeccionar y verificar la ejecución de las partidas valorizadas, con la finalidad de procesar la citada valorización; con lo que viabilizó el pago irregular a favor del Contratista; conductas de las cuales no se advierte ni evidencia que haya sido diligente en el cumplimiento de sus funciones; por el contrario dio su conformidad, sin observar las normas que rigen las contrataciones del Estado y las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico según avance de obra.

Es así que, pese a que conocía cuales eran sus funciones, dio su conformidad para el pago de las valorizaciones; no obstante que tuvo a la vista las especificaciones técnicas, planos y otra información contenida en el expediente técnico, no habiendo supervisado, inspeccionado ni verificado, que las partidas valorizadas se encuentren debidamente ejecutadas, por el contrario emitió las cartas a través de las cuales viabilizó el pago irregular de las partidas no ejecutadas; denotándose pues que de haber efectuado dichas funciones, no hubiera emitido las citadas cartas; en consecuencia se acredita que el administrado incumplió sus funciones expresamente reguladas, lo que permitió el trámite irregular para el pago de partidas no ejecutadas a favor de la contratista.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

iii) **Motivar el grave perjuicio al Estado:** el administrado al dar la conformidad de las valorizaciones sin previamente haber supervisado, inspeccionado y evaluado las partidas valorizadas, generando perjuicio al Estado, al no cautelar los intereses de la Entidad, y la maxificación de los recursos públicos, en calidad de garante, imposibilitando un correcto control administrativo, que genera una correcta administración en beneficio del interés público y del Estado, en lo que se relaciona al sistema de contrataciones, lo cual únicamente puede lograrse con el ejercicio diligente, y con probidad de sus funciones, que permitan optimizar la eficiencia de las adquisiciones del Estado.

Así, el administrado transgredió los principios que rigen las contrataciones públicas : i) *moralidad*, al no haber actuado con veracidad y probidad al consentir las valorizaciones y con partidas no ejecutadas, sin haber supervisado, inspeccionado y verificado la ejecución de las partidas valorizadas; ii) *imparcialidad*, al no haber actuado con objetividad al consentir las valorizaciones con partidas no ejecutadas sin cumplir con sus obligaciones expresamente reguladas; y, iii) *eficiencia*, pues al consentir las valorizaciones dio el trámite final para su pago que contenían partidas no ejecutadas.

Con su conducta el administrado vulneró lo previsto en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f), 46° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; las cláusulas tercera, novena y décima quinta del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; las especificaciones técnicas del expediente técnico; y, los literales d), e), i) e k) del MOF de la Entidad, correspondiente al coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.



3.10.6 Respeto del administrado JORGE LUIS REYES VIVAS

Infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento

Respecto de la descripción de los elementos de tipicidad que corresponden a la presente infracción, han sido desarrollados en el numeral 3.10.1) de la presente resolución; según los alcances de Acuerdo Plenario n.° 02-2018-CG/TSRA, de 21 de agosto de 2018, siendo que, en el presente caso, se encuentra acreditado lo siguiente:

(i) **Identificar la disposición legal o norma que expresamente regule las funciones del servidor o funcionario público:** toda vez que el administrado en su condición de inspector de obra, designado mediante Carta n.° 145-2013-GR-J/GRI/SGSLO de 22 de febrero de 2013, O/S n.° 181 y 6561 de 15 de febrero y 6 de noviembre de 2013, respectivamente; incumplió con sus funciones legales en el procedimiento de ejecución de la obra "Construcción del pequeño sistema eléctrico de Betania, electrificación de 08 localidades de la cuenca del Río Tambo, distrito de Río Tambo - provincia de Satipo - región de Junín", prevista en los Numerales 1.4, 3.1, 3.2, y 4.1.3 de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; específicamente los literales: **f)** *Elaborará y presentará la valorización con los metrados realmente ejecutados según el presupuesto respectivo, sustentándola con las planillas de metrados y con la documentación técnica y administrativa correspondiente, responsabilizándose por la veracidad de su información.* **h)** *Revisar, evaluar e informar sobre la procedencia o no de adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo, cambio de especificación técnica, etc. solicitados por el contratista,*



ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

elevándolo al Gobierno Regional Junín dentro de los plazos previstos en la presente directiva, bajo responsabilidad (...).

ii) Acreditar que el funcionario o servidor público incumplió dichas funciones, en el ejercicio de función o cargo: el administrado incumplió sus funciones expresamente reguladas, al remitir el Informe n.° 07-2013-SGSLO-JLRV de 04 de Julio de 2013, al subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en el que informa sobre el pedido del adicional y los precios unitarios de los nuevos precios del adicional, precisando que el adicional de obra se origina por deficiencias en el expediente técnico de la obra, especificando que dichos adicionales de obra se presentaron en: **a) Puente peatonal colgante (la longitud), b) Pase aéreo (en canal de conducción), c) Mini central hidroeléctrica (obras civiles), d) Excavación en roca dura (desde cámara de carga hasta la bocATOMA), e) Adicionales en redes eléctricas**; no obstante y conforme se encuentra acreditado el adicional de obra no tiene sustento técnico - legal.

Todo ello, sin haber revisado que la solicitud de partidas adicionales por mayores metrados y los precios pactados cuenten con el sustento Técnico Legal para su procedencia, máxime si el contrato de la obra era a Suma Alzada sin tomar en cuenta ello, prosiguiendo con el trámite correspondiente conforme a la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, y las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico según avance de obra; siendo que dicho informe, y los reportes emitidos por el subgerente de supervisión y liquidación de obras, permitieron que la Directora Regional de Asesoría Jurídica emita el informe legal n.° 246-2014-GRJ/ORAJ de 21 de abril de 2014, con opinión favorable para la aprobación del Adicional de obra n.° 01 y presupuesto deductivo vinculante de obra n.° 01, para finalmente materializarse mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 241-2014-GR-JUNÍN/PR de 28 de abril de 2014, en la cual se aprueba la prestación adicional de obra n.° 01, por el monto de S/ 1 236 484,15 y el presupuesto deductivo vinculante de obra n.° 01, por el monto de S/ 15 944,94.

Es así que, pese a que conocía cuales eran sus funciones, no verificó que la solicitud de adicionales por mayores metrados y los precios pactados, se encontraran acordes al tipo de contrato de obra que se venía ejecutando, esto es a Suma Alzada; con lo cual inobservó la normativa sobre la materia; habiendo remitido su informe para que prosiga con su trámite; conducta de la cual no se advierte ni evidencia que haya sido diligente en el cumplimiento de sus funciones específicas expresamente reguladas, lo que permitió el trámite irregular de la aprobación del presupuesto para el adicional n.° 1.

iii) Motivar el grave perjuicio al Estado: el administrado al pronunciarse a favor de las partidas adicionales por mayores metrados y los precios pactados, sin haber revisado y evaluado que dicha solicitud cuente con el sustento Técnico Legal para su procedencia, generó perjuicio al Estado, al no permitir la maxificación de los recursos públicos, imposibilitando un correcto control administrativo, que genera una correcta administración en beneficio del interés público y del Estado, en lo que se relaciona al sistema de contrataciones, lo cual únicamente puede lograrse con el ejercicio diligente, y con probidad de sus funciones, que permitan optimizar la eficiencia de las adquisiciones del Estado.

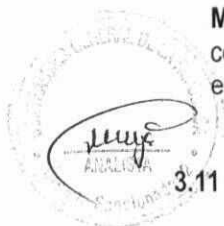
Así, el administrado transgredió los principios que rigen las contrataciones públicas: *i) moralidad*, por no haber actuado con veracidad y probidad al opinar a favor del trámite del adicional de obra n.° 01, pese a que no tenía sustento técnico - legal; *ii) imparcialidad*, al no haber actuado con objetividad al opinar respecto del trámite del adicional de obra, inobservando lo regulado en las normas que rigen las contrataciones públicas y directivas internas de la Entidad, en lo que respecta a la aprobación de adicionales; y *iii) eficiencia*, pues al opinar respecto del trámite del pago del adicional de obra, no cauteló la correcta ejecución de la obra en base a las normas que rigen las contrataciones públicas y las

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico, afectándose de esta manera los criterios de economía y eficacia.

Con su conducta el administrado vulneró lo previsto en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú; los artículos 2°, 4° literales b), d) y f) y 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, de 30 de junio de 2008; los artículos 193° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 31 de enero 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 6 de agosto de 2012; numerales 3.2 literales f) y h) y 4.1.3 de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN “Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 287-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de junio de 2009; la décimo quinta cláusula del Contrato de ejecución de obra n.° 681-2012-GRJ/ORAF de 19 de julio de 2012; así como las especificaciones técnicas especificadas en el expediente técnico.

En consecuencia, se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional de los administrados **Carlos Arturo Mayta Valdés, William Teddy Bejarano Rivera, Marco Antonio Torres Melgar, y Jorge Luis Reyes Rivas** al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46°, descrita y especificada como infracción grave en el literal q) del artículo 6° del Reglamento.



3.11 De la ponderación de los criterios de graduación de la sanción a imponerse

Los criterios considerados para efectos de la graduación de las sanciones son los siguientes:

a) La reincidencia o reiterancia en la que fueron cometidas las infracciones:

Los administrados **Constantino Escobar Galván, Carlos Arturo Mayta Valdez, William Teddy Bejarano Rivera, Julio Buyu Nakandakare Santana, Marco Antonio Torres Melgar, y Jorge Luis Reyes Rivas** a la fecha de emisión de la presente resolución, no cuentan con sanciones por responsabilidad administrativa funcional, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido impuestas por la Contraloría General de la República⁴⁷.



b) Las circunstancias en la que fueron cometidas las infracciones:

El administrado **Constantino Escobar Galván**, en su condición de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, incumplió sus funciones de verificar, revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones, teniendo en cuenta que dio conformidades a valorizaciones de partidas que no fueron ejecutadas, influenciando través de la emisión de reportes con la finalidad de que la Entidad pague irregularmente dichas partidas. Del mismo modo, influenció a través de la emisión de reportes, mediante los cuales solicita la aprobación del presupuesto adicional n.° 01, dando su consentimiento y aprobación al adicional n.° 01, solicitando la elaboración de la resolución respectiva; no habiendo cautelado la eficiente maximización de los recursos de la Entidad y correcta administración pública, generando perjuicio a los intereses del Estado al transgredir los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia.




⁴⁷ Tal como ha sido corroborado por la Analista del caso en la página:
http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNew/as_contraloria/Participacion_Ciudadana/Conoce_nuestra_facultad_sancionadora/RegistroSancionados/


ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El administrado **Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, incumplió sus funciones de verificar, revisar, evaluar y aprobar las valorizaciones, teniendo en cuenta que dio conformidades a valorizaciones de partidas que no fueron ejecutadas, influenciando través de la emisión de reportes con la finalidad de que la Entidad pague irregularmente dichas partidas; no habiendo cautelado la eficiente maximización de los recursos de la Entidad y correcta administración pública, generando perjuicio a los intereses del Estado al transgredir los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia.

Los administrados **Carlos Arturo Mayta Valdez** y **William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de gerentes regionales de Infraestructura, incumplieron sus funciones, al tramitar el pago de valorizaciones con partidas no ejecutadas, a través de memorandos, consintiendo las valorizaciones sin haber supervisado que el sub gerente de Supervisión y Liquidación, a partir de sus reportes emitidos, hayan verificado la ejecución de las partidas valorizadas, con lo que se permitió el pago irregular de las valorizaciones; generando perjuicio a los intereses del Estado al transgredir los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia.

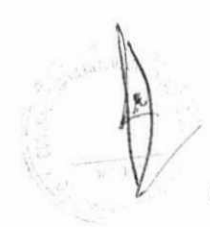


En cuanto al administrado **Marco Antonio Torres Melgar**, en su condición de coordinador de la Obra de la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, incumplió sus funciones expresamente reguladas, al emitir a través de las cartas n.º 066 y 067-2015-CO-MATM de 8 de setiembre de 2015, conformidades de valorizaciones que contenían partidas que no fueron ejecutadas; habiendo incumplido sus funciones de supervisar, inspección y verificar la ejecución de las partidas valorizadas, permitiendo el pago irregular de las valorizaciones; generando perjuicio a los intereses del Estado al transgredir los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia.



Respecto al administrado **Jorge Luis Reyes Rivas**, en su condición de inspector de Obra, incumplió sus funciones expresamente reguladas, al emitir el informe n.º 007-2013-SGSLO-JLRV de 4 de julio de 2013, mediante el cual informó sobre las partidas adicionales y los precios unitarios contenidos respecto del pedido del adicional de obra, documento que fuera derivado al subgerente de supervisión y liquidación de obras, quien a través de reportes informó sobre su procedencia, permitiendo que con posterioridad se apruebe el adicional de obra n.º 01; habiendo incumplido sus funciones de revisar, evaluar e informar sobre la procedencia o no del adicional, teniendo en cuenta que debió declararse improcedente, por carecer de sustento técnico - legal; generando perjuicio a los intereses del Estado al transgredir los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia.

c) Grado de participación en el hecho imputado:



Ha quedado acreditada la participación directa y determinante de los administrados **Carlos Arturo Mayta Valdez**, **William Teddy Bejarano Rivera**, **Constantino Escobar Galván**, **Julio Buyu Nakandakare Santana**, **Jorge Luis Reyes Rivas** y **Marco Antonio Torres Melgar**, en los hechos irregulares descritos precedentemente.

d) Concurrencia de diversas infracciones:

No se advierte una pluralidad o concurso de infracciones en la conducta de los administrados **Carlos Arturo Mayta Valdez**, **Marco Antonio Torres Melgar**, **William Teddy Bejarano Rivera**, y **Jorge Luis Reyes Rivas** en tanto que la participación en el hecho imputado y acreditado en el procedimiento administrativo sancionador se ha subsumido en la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

46° de la Ley, descrita y especificada como infracción grave en el literal q) del artículo 6° del Reglamento.

Respeto de la conducta de los administrados **Constantino Escobar Galván y Julio Buyu Nakandakare Santana**, se ha determinado concurrencia de infracciones, por lo que corresponde la aplicación de la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; en ese sentido, para el caso propuesto, la imputación está enfocada entre lo especificado en el literal k) del artículo 6°, que prevé sanción de suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, no menor de 60 ni mayor de 360 días o inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de 1 ni mayor de 2 años; y, literal q) del artículo 6° del Reglamento, que prevé sanción de suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, no menor de 180 ni mayor de 360 días o inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de 1 ni mayor de 2 años; por lo que correspondería tomar como fuente para graduar la sanción, el tiempo previsto en el literal q) del artículo 6° del Reglamento.

e) Efectos que produce la infracción o el perjuicio causado:



La conducta de los administrados **Constantino Escobar Galván y Julio Buyu Nakandakare** al influenciar para el uso irregular de los recursos públicos y al incumplir con sus funciones expresamente reguladas; no permitieron el correcto desarrollo y uso de los recursos públicos, que garantizan la eficiencia y eficacia de las contrataciones públicas, vulnerando los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

La conducta de los administrados **Carlos Arturo Mayta Valdez, y William Teddy Bejarano Rivera** al incumplir con sus funciones expresamente reguladas, afectó el normal y correcto control administrativo de los órganos de su dependencia, permitiendo el pago irregular por partidas valorizadas no ejecutadas; vulnerando los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.



La conducta del administrado **Marco Antonio Torres Melgar**, al incumplir con sus funciones expresamente reguladas, afectó el correcto desarrollo y uso de los recursos públicos, permitiendo el pago irregular por partidas valorizadas no ejecutadas; vulnerando los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

La conducta del administrado **Jorge Luis Reyes Rivas**, al incumplir con sus funciones expresamente reguladas, afectó el correcto desarrollo y uso de los recursos públicos, al informar sobre el adicional de obra y precios unitarios, pese que no existía sustento técnico legal; vulnerando los principios de moralidad, imparcialidad y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.



f) Gravedad de la infracción cometida considerando el daño al interés jurídico o bien jurídico protegido:

La conducta de los administrados **Constantino Escobar Galván y Julio Buyu Nakandakare Santana**, afectó el bien jurídico protegido, consistente en el deber de cumplir con el principio de legalidad presupuestal en la ejecución de los recursos asignados a la Entidad.

Asimismo, la conducta de los administrados **Constantino Escobar Galván, Julio Buyu Nakandakare Santana, Carlos Arturo Mayta Valdez, William Teddy Bejarano Rivera, Marco Antonio Torres Melgar, y Jorge Luis Reyes Rivas**, afectó el bien jurídico protegido, consistente el cumplimiento de los deberes funcionales previstos en las normas legales.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

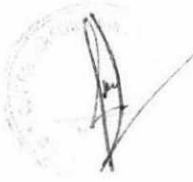
En consecuencia, este Órgano Sancionador, aplicando el principio de razonabilidad previsto en el literal o) del numeral 6.3 de la Directiva, así como también el principio de proporcionalidad, ubicándose dentro del espacio y límite prefijados por la sanción correspondiente a la infracción imputada a los administrados, prevista en el literal k) del artículo 6°, en el extremo grave, (*prevé sanción de suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, no menor de 60 ni mayor de 360 días o inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de 1 ni mayor de 2 años*); y, literal q) del artículo 6° del Reglamento en el extremo grave (*prevé sanción de suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, no menor de 180 ni mayor de 360 días o inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de 1 ni mayor de 2 años*); y en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes, conforme a la graduación de la sanción efectuada en el numeral 3.11) de la presente resolución; se considera razonable y proporcional imponer al administrado **Constantino Escobar Galván**, la sanción de dos (02) años seis (06) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; **Julio Buyu Nakandakare Santana**, la sanción de un (01) año y seis (06) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; **Marco Antonio Torres Melgar, Carlos Arturo Mayta Valdez y Jorge Luis Reyes Rivas**, la sanción de un (01) año de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; y **Willian Teddy Bejarano Rivera**, la sanción de trescientos sesenta días (360) días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.


IV. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos y en ejercicio de la atribución conferida mediante los artículos 22° literal d) y 54° de la Ley, así como en los artículos 23°, 46° y 47° del Reglamento y; en merito a la Resolución n° 219-2018-CG de 07 de mayo de 2018 y la Resolución n.° 001-2018-CG/GRES de 09 de mayo de 2018; la Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG; y; en merito a la Resolución n° 219-2018-CG de 07 de mayo de 2018 y la Resolución n.° 001-2018-CG/GRES de 09 de mayo de 2018, que facultan a la que suscribe continuar con el conocimiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al administrado **CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN**, identificado con DNI n.° 20030442, la **SANCIÓN DE DOS (02) AÑOS SEIS (06) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descritas y especificadas como infracciones graves en los literales k) y q) del artículo 6° del Reglamento.


ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al administrado **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, identificado con DNI n.° 40426583, la **SANCIÓN DE UN (01) AÑO SEIS (06) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descritas y especificadas como infracciones graves en los literales k) y q) del artículo 6° del Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a cada uno de los administrados **MARCO ANTONIO TORRES MELGAR**, identificado con DNI n.° 41583150, **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, identificado con DNI

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

n.° 19830464, y **JORGE LUIS REYES RIVAS**, identificado con DNI n° 10813731, la **SANCIÓN DE UN (01) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por haberseles determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - IMPONER al administrado **WILLIAN TEDDY BEJARANO RIVERA** identificado con DNI n.° 08673733 la **SANCIÓN DE TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, por habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción grave prevista en el literal q) del artículo 6° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados **CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN, JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, MARCO ANTONIO TORRES MELGAR, CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ, WILLIAN TEDDY BEJARANO RIVERA, Y JORGE LUIS REYES RIVAS**, quienes podrán interponer recurso de apelación en un plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido por los numerales 7.1.2.6 y 7.1.2.7 de la Directiva.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, firme que sea la presente resolución, a la **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, para que adopte las acciones necesarias a fin de implementar las sanciones impuestas.

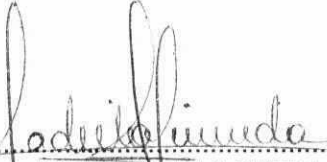
ARTÍCULO SEPTIMO.- DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN, por responsabilidad administrativa funcional del administrado **JORGE LUIS REYES RIVAS**, identificado con DNI n° 10813731, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave en el literal h) del artículo 7° del Reglamento; únicamente respecto a la presente infracción, según lo señalado en el literal a) del numeral 3.8.5 de la parte considerativa de la presente resolución; y en consecuencia, **PONER** en conocimiento la presente resolución a la **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**; y a la unidad orgánica que emitió el Informe de Auditoría n.° 014-2016-2-5341 de 15 de julio de 2016, para que procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN, por responsabilidad administrativa funcional del administrado **RICHARD DE LA CRUZ GARCÍA**, identificado con DNI n° 20053242, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave en el literal h) del artículo 7° del Reglamento, conforme a lo expuesto en el literal b) del numeral 3.8.5) de la parte considerativa de la presente resolución; por lo tanto, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción, respecto de los hechos aludidos en la presente resolución; y en consecuencia, **PONER** en conocimiento la presente resolución a la **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**; y a la unidad orgánica que emitió el Informe de Auditoría n.° 014-2016-2-5341 de 15 de julio de 2016, para que procedan conforme a sus atribuciones.

ÓRGANO SANCIONADOR 2
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente PAS n.º 874-2016-CG/INSC, únicamente respecto del administrado **RICHARD DE LA CRUZ GARCÍA**; dejando subsistente los elementos que generaron la convicción de la presunta responsabilidad penal o civil identificada en el Informe de Auditoría n.º 014-2016-2-5341 de 15 de julio de 2016, en aplicación a la autonomía de responsabilidades, y **NOTIFICAR** la presente resolución para su conocimiento.





NANCY PADILLA PINEDA
JEFE
ÓRGANO SANCIONADOR 2